

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS



**LA APLICACIÓN DE LAS FORMAS ESPECIALES DE NOTIFICACIÓN EN EL  
PROCESO DE FAMILIA**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

ALVAREZ FERRUFINO, JOSÉ VICTOR  
GARCÍA GÓMEZ, SERVIO TULIO  
SUZAÑA CAMPOS, JAIME GIOVANNY

DIRECTOR DE SEMINARIO: LIC. JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA

CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO DEL 2002

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
RECTORA  
DOCTORA MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO  
INGENIERO JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO  
LICENCIADA MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA

SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL  
LICENCIADO PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
DECANO  
LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

VICE-DECANO  
LICENCIADO EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO  
LICENCIADO JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA  
LICENCIADO WILMER HUMBERO MARIN SÁNCHEZ

DIRECTOR DEL SEMINARIO  
LICENCIADO JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA

## **DEDICATORIA**

Esta TESIS ha sido posible gracias a: DIOS TODOPODEROSO, por haberme brindado la fortaleza y sabiduría necesaria para poder realizarla, salud, etc., que me ha permitido poder Obtener este Triunfo Académico.

- A mi Madre MARIA LUISA FERRUFINO y mi Padre FAUSTINO ALVARES, por haberme apoyado Espiritual, Moral y Económicamente, en todas las situaciones que he tenido que afrontar para la realización de este logro.
- A BLANCA ESTELE CORENA AREVALO, por ser una persona muy especial por haberme dado apoyo incondicional para sobresalir adelante.
- A mis hermanos MARIA INES, ELSA MARINA y LUIS ALFREDO, por haberme apoyado y mi familia (Viki, Francisco, Isabel, Cruz, Toño, Santos, Cristela, Andrés, Brijido, Primos(as), etc.), por haberme apoyado económica y moralmente y darme ánimos de culminar mi carrera.
- A JAIME SUZAÑA CAMPOS y SERVIO TULIO GARCIA GOMEZ, por haber sido el mejor equipo de trabajo para la realización del trabajo de graduación y obtener el grado de Licenciado.
- A todos aquellos compañeros y amigos que influyeron dándome apoyo en todas aquellas situaciones adversas que se me presentaron.
- A la UES, por haberme albergado y dado la oportunidad de haberme formado académicamente en sus aulas.
- Al Licenciado Juan Joel Hernández por habernos dirigido en la realización de la presente Tesis. Y a todos aquellos Maestros que aportaron sus conocimientos de los cuales aprendí.

JOSE VICTOR ALVAREZ FERRUFINO

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de graduación lo dedico:

Primeramente a Dios por haberme dado fortaleza, sabiduría y discernimiento para afrontar lo mejor posible los retos de la carrera.

A mi madre MARIA LIDIA GARCIA GRANDE, por haberme apoyado en los momentos mas difíciles de mi vida, tanto económicamente, moralmente, espiritualmente y dándome aliento para seguir adelante aun en los momentos en que sentía que no podía seguir adelante.

A mis hermanos LUIS, CARMEN Y CARIDAD que de una u otra forma me brindaron su apoyo cuando lo necesite.

A mis niños KAREN ELENA Y ERVIN ARIEL por no haberles dedicado el tiempo necesario durante todo este tiempo que lleve a cabo mis estudios.

A mis compañeros y amigos de tesis JAIME SUZAÑA Y VICTOR ALVAREZ FERRUFINO por haberme tolerado, compartido y brindado su amistad incondicionalmente durante toda la ejecución del trabajo de graduación; a mis amigos ERNESTO, GIOVANNI, SARA MIRNA, NEFTALI, RENE, FRANCISCO Y JULIO que en todo momento me dieron su apoyo y el aliento necesario para seguir adelante; ESPECIALMENTE a ti MONICA que siempre me comprendiste y toleraste durante este tiempo y cuando me pudiste brindar tu apoyo lo hiciste sin esperar nada a cambio, gracias.

Al Licenciado JUAN JOEL HERNANDEZ RIVERA de una manera muy especial por habernos dedicado el tiempo necesario en las asesorías para poder llevar a cabo un excelente trabajo, en fin a todas aquellas personas que directamente e indirectamente colaboraron o me apoyaron a finalizar con éxito el presente trabajo de estudio.

SERVIO TULIO GARCIA GOMEZ

## **DEDICATORIA**

Este Trabajo de Graduación a sido Posible Gracias A DIOS TODOPODEROSO, por haberme brindado la Fortaleza y Sabiduría Necesaria, Salud, Bienestar, Vida etc., que me ha permitido poder Obtener un Triunfo Académico más en mi Vida.

A Mi Madre DEISI ESPERANZA CAMPOS DE SUZAÑA Y Mi Padre RICARDO ALFREDO SUZAÑA TORRES, por haberme apoyado Espiritual, Moral y Económicamente, en todas las situaciones favorables y adversas que he tenido que afrontar en el transcurso del tiempo para obtener la investidura de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

A Mis Hermanos VLADIMIR Y SANDRA CAMPOS, ISIDRO GÓMEZ y CELIDA VILLALOBOS (Q.E.P.D.) demás Familiares por haberme apoyado y darme ánimos de culminar mi carrera. Y también a todas aquellas personas que influyeron negativamente en la realización de la carrera, ya que me di mas ánimos para seguir adelante.

A SERVIO TULIO GARCIA GOMEZ Y JOSE VICTOR ALVAREZ FERRUFINO, por haber realizado un buen equipo de trabajo para la realización del trabajo de Graduación y Obtener el grado de Licenciado, y a TODOS aquellos amigos y compañeros de carrera con quienes compartimos y discutimos muchos conocimientos.

Al cuerpo docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, especialmente al Licenciado JUAN JOEL HERNÁNDEZ que se desempeño como director de seminario.

JAIME GIOVANNY SUZAÑA CAMPOS.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	I
---------------------------	---

### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION**

1- EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA NOTIFICACIÓN .....	1
1.1 DERECHO ROMANO .....	1
1.2. DERECHO EUROPEO .....	5
1.3.DERECHO AMERICANO .....	7
2- MARCO DOCTRINARIO.....	9
2.1 GENERALIDADES.....	9
2.2 NATURALEZA DE LA NOTIFICACIÓN.....	12
2.3 ELEMENTOS DE LA NOTIFICACIÓN.....	13
2.4 FINALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.....	13
2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.....	14

### **CAPITULO II**

#### **DE LAS FORMAS ESPECIALES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN**

1- GENERALIDADES.....	21
2- CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS ESPECIALES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN.. ..	29

2.1 CLASIFICACION DE LAS FORMAS ESPECIALES DE NOTIFICACION .....	29
2.2 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN.....	32
3- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO DE FAMILIA.....	37
3.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES .....	37
3.2 PRINCIPIOS PROCESALES .....	41
<b>CAPITULO III</b>	
<b>DERECHO COMPARADO</b>	
1- LEGISLACIONES INTERNACIONALES.....	51
1.1 ESPAÑA.....	51
1.2 MEXICO.....	54
1.2.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	54
1.2.2 CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO .....	58
1.3 ARGENTINA.....	60
1.4	
PERU.....	63
1.5 CHILE.....	67
1.6 CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA.....	69
2.- LEGISLACIÓN INTERNA	
2.1 LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.....	71

2.2 LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	72
2.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	73
2.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.....	76
2.5 LEY ORGANICA JUDICIAL.....	77

## **CAPITULO IV**

### **APLICACIÓN DE LAS FORMAS Y MEDIOS ESPECIALES DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA**

I. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS ARTS., 33, 34, 35, 36 QUE REGULAN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA LEY PROCESAL DE FAMILIA. ....	78
A) REGLAS DE LA NOTIFICACIÓN.....	78
B) REGLAS DEL EMPLAZAMIENTO .....	85
C) ANULABILIDAD DE LA NOTIFICACIÓN .....	89
D) SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA .....	90
2- IMPLEMENTACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN.....	91
2.1 EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA.....	101
2.2 EN LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO.....	103
3- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PARA REALIZAR NOTIFICACIONES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.....	104
4- EFECTOS FORMALES Y JURÍDICOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR AL REALIZAR LAS NOTIFICACIONES .....	110

**CAPITULO V**

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1- CONCLUSIONES .....115  
2- RECOMENDACIONES .....119

**BIBLIOGRAFIA**

**ANEXOS**

## ***INTRODUCCIÓN***

El presente documento contiene el resultado de la investigación acerca de “ La Aplicación de las Formas y Medios Especiales de Notificación en el Proceso de Familia “ en el marco del Quinto Seminario de Graduación del Plan de Estudios de mil novecientos noventa y tres, en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, para optar al grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas.

La Finalidad Fundamental de la Investigación fué determinar y establecer dentro de los actos de comunicación procesal, la implementación de las formas especiales de notificación, así como el uso de los medios electrónicos.

Los propósitos de la investigación fueron determinar la efectividad practica en la implementación de las diferentes formas especiales de notificación, incluyendo los medios electrónicos en el proceso de familia. Además de identificar los problemas de interpretación del artículo 33 inc. 5° de la Ley procesal de Familia, como de las dificultades prácticas de los medios electrónicos de notificación, frente a la posibilidad de los tribunales de poder implementar las formas y medios especiales idóneos que la ley pueda permitir así como las partes puedan hacer uso de ello asegurando y garantizando una buena recepción de lo notificado.

Así tambien se pretendió identificar cuales son los medios electrónicos que pueden ser propuestos por las partes como una forma especial de notificación, en determinadas resoluciones judiciales.

La investigación esta limitada a establecer la implementación de las formas especiales de notificación en los diferentes actos de comunicación procesal, incluyendo la innovación en la ley procesal de familia respecto de la incorporación de medios electrónicos para realizar notificaciones, considerando la doctrina de los grandes estudiosos del derecho procesal y las diferentes legislaciones procesales internas y extranjeras, haciendo uso en algunos casos del internet.

Geográficamente los estudios de juicios se enfocó en los Juzgados de Familia 1°, 2°, 3° y 4° , y la Cámara de Familia de la Sección del Centro , del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, así mismo se entrevisto a los Jueces, Notificadores/citadores, Procuradores y Litigantes en los Tribunales antes mencionados

La hipótesis general que se pretendió probar es la siguiente: “La falta de especificidad de las formas y medios especiales de notificación en materia procesal de familia conlleva al desconocimiento e inaplicabilidad de los mismos dentro del proceso de familia”.

La investigación que se realizó fue de tipo mixto, ya que para obtener los resultados fue primeramente documental a traves de libros, tesis, revistas cibernéticas, enciclopedias y cuerpos normativos internacionales y nacionales. Posteriormente la investigación de campo se realizó por medio de diferentes técnicas e instrumentos.

Las unidades de observación fueron los cuatro Tribunales de Familia de la ciudad de San Salvador y la Cámara de familia de la Sección del Centro y la muestra se tomó de las cuatro Jueces de Familia, Notificadores/ citadores, Procuradores y Litigantes.

El presente trabajo comprende cinco capítulos que desarrollan el siguiente contenido:

**CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACIÓN**, conteniendo la evolución histórica de las formas de realización de las notificaciones, tomando en cuenta el derecho romano seguidamente del derecho europeo y finalizando con el derecho americano. Posteriormente se encuentra la segunda parte de este capítulo que contiene el marco doctrinario enfocado a las generalidades, naturaleza, elementos y finalidad de las notificaciones finalizando con una clasificación de los medios de comunicación.

**CAPITULO II DE LAS FORMAS ESPECIALES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN**, desarrollando primeramente las generalidades, enunciando algunas clasificaciones de las formas y medios electrónicos de notificación posteriormente se hace mención de los principios constitucionales y garantías procesales que rigen el proceso de familia.

**CAPITULO III denominado DERECHO COMPARADO** en el cual se hace una comparación de la legislación extranjera y nacional enfocada a la

aplicación de las formas especiales y medios electrónicos de notificación en materia de familia.

**CAPITULO IV** Contiene los resultados obtenidos con las herramientas métodos o técnicas utilizadas en la investigación de campo a cerca de la interpretación y análisis del aspecto legal de los actos de comunicación, específicamente las notificaciones realizadas a traves de medios electrónicos en lo referente a sus ventajas y desventajas como a los efectos que pueden causar u ocasionar.

Finalmente el **CAPITULO V** contiene las conclusiones y recomendaciones que el grupo de investigación considero adecuadas en la realización del presente trabajo.

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACIÓN**

### **1- EVOLUCION HISTORICA DE LA NOTIFICACION**

El ser humano desde su existencia ha tenido la necesidad de comunicarse con sus semejantes, y por ello ha tratado de buscar formas de comunicarse entre si y con otras tribus o comunidades antiguas, es así como empieza a desarrollar formas o maneras de comunicación que van desde señales de ademanes, señales de humo, el lenguaje, los gráficos, signos, escritura, hasta los grandes avances tecnológicos de comunicación existente en nuestra época como prensa, radio, televisión, e- mail, teléfono, comunicación satelital, fax entre otros.

En el presente capítulo encontraremos una reseña histórica de las diferentes formas de comunicación de carácter jurídico, hasta la época moderna, en que las personas tenían problemas, los cuales eran sometidos al conocimiento de la autoridad respectiva según la época determinada, para poderlos solucionar adecuada y pacíficamente.

#### **1.1 DERECHO ROMANO**

Etimológicamente notificar se deriva de la palabra latín NOTIFICARE derivada de NOTUS “conocido” y de FACEDE “ hacer”; que quiere decir hacer conocer<sup>1</sup>.

En cambio *Eduardo Sarmiento*, considera que “notificar proviene del latín NOTIFICATIO–NIS, del verbo NOTIFICARE, hacer conocer; de NOSTUS-A-

---

<sup>1</sup>

Maurino Alberto, Luis: Notificaciones Procesales, 2º edición, Argentina 1990., pp 2.

UM, conocido; a su vez, de NOSCO-ERE, conocer y de FACIO-ERE, hacer: hacer conocer.”<sup>2</sup>

El origen más remoto de los diferentes formas de comunicación utilizadas antiguamente se encuentran en el Derecho Romano, aunque hay autores como *Lévy- Bruhl*, que sostiene que la citación surgió en el Derecho Griego; basándose en los testimonios de Paoli, quien hace referencia al teatro de Clauto en la cual aparece repetidas veces el término de la citación.

*Kaser* considera que la citación se refiere a usos propios de la práctica romana, la cual consideraba que no era un acto formal sino que se realizaba personalmente y con plena libertad de expresión.<sup>3</sup>

Cuando existía un conflicto entre los ciudadanos romanos, era indispensable la presencia de las partes ante un magistrado para dirimir su conflicto, para el cual operaba la *in jus vocatio en la época del procedimiento formulario*, que consistía en que el demandante invitaba al demandado a seguirle *in jus*. El demandado debe de obedecer o suministrar un *vindex*. De lo contrario, el pretor da una acción contra el que lleva consigo una condena o una multa. Habiendo un *vindex*, su misión era asegurar la comparecencia del demandado para el día fijado. Si faltaba a esto el pretor daba también contra él una acción *in factum*<sup>4</sup>. Es decir que esta era una especie de notificación que consistía en que el demandante hacía saber al demandado de manera personal

---

<sup>2</sup> García Sarmiento, Eduardo: Practica Civil: Quinta Edición, Tomo I, Librería Jurídica Wilches, Santa Fe Bogota Colombia, 1997, Pag. 446.

<sup>3</sup> Iglesias Casal, Angel Gómez: Citación y Comparecencia en el Procedimiento Formulario Romano: Imprenta de Aldecoa., Pag. 17,18.

<sup>4</sup>.- Petit, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano: Editorial PORRUA, México 1993, pag. 628

sobre su pretensión para estar a derecho, apersonarse al tribunal para ejercer su defensa y en caso que el demandado no obedezca éste tenía que prestar una garantía para asegurarse sobre la posible condena a que podría ser objeto. La existencia de un defensor garante o *vindex* no implicaba quiebra alguna en la protección debida de los intereses de los demandantes, el *vindex* tenía que ser una persona de solvencia proporcionada.

Por otra parte en la *in ius vocatio*, llegó a convertirse en un último recurso para asegurar la comparecencia del demandado cuando se convierte en un deber exigible de la *editio actionis* procesal, una vez que el edicto establece la obligación de comunicar previamente al juicio la acción y los medios de prueba en que se piensa basar la pretensión pueden las partes llegar a un acuerdo que haga innecesaria la antigua *vocatio*, produciéndose esto únicamente en el caso que el demandado prometa su comparecencia en un caso determinado.<sup>5</sup> De lo anterior se entiende que existía la posibilidad de conciliar.

En este procedimiento habían casos especiales en que la ley no requería de un estricto cumplimiento de la comparecencia de las partes involucradas en el litigio y son aquellos casos en que el enfermo y el anciano no podían comparecer al tribunal, por lo que se les facilitaba un medio de locomoción, lo que mostraba el interés por asegurar la presencia del demandado ante el pretor, es decir que en este procedimiento especial se daba transporte a las partes en conflicto y que se encontraban en incapacidad de presentarse ante la autoridad competente.

---

<sup>5</sup> Iglesias Ob. Cit; Cf; pp. 19, 20.

El objeto principal del procedimiento formulario fué el de originar una obligación inmediata de acudir ante el pretor. Y ésta obligación absoluta subsistía aún cuando el magistrado, ante el cual se citaba, pudiera ser incompetente, ya que esta sería una cuestión a dilucidar en su presencia.<sup>6</sup>

El procedimiento de formulario reunía ciertos requisitos a cumplirse, dividiéndose en dos grupos: El primer grupo de ellos lo constituyen la prohibiciones que establece el pretor de realizar la *in ius vocatio*; El segundo grupo lo constituyen los casos en que el pretor imponen al *vocans* o demandado, la obligación de pedir su autorización para poder citar a determinadas personas que tenían alguna relación con el demandante.

El pretor publicaba su edicto al principio de su magistratura; es decir, las Calendas de Enero. Escrito en negro sobre el album, que consistía en tablas de madera, pintadas en blanco, estaba expuesto a la vista de todos sobre el foro, y las deterioraciones estaban castigadas con una multa. El edicto permanecía obligatorio durante todo el año, sin poder ser modificado; por esta razón se llamaba *annuum o perpetuum*. Su autoridad terminaba con los poderes de su actor. El pretor siguiente era libre de modificar sus disposiciones; pero en realidad, había muchas que se transmitían de edicto en edicto; cada pretor, añadiéndole reglas nuevas conservaba de la obra de sus antecesores.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ibidem, cf., pp. 20.

<sup>7</sup> Petit Ob. Cit; Cf; pp. 45.

Posteriormente bajo la legislación de las doce tablas se regulaba la notificación que la hacía siempre el accionante, pudiendo emplear la fuerza haciendo por el cuello al demandado para que se presentase ante el juez<sup>8</sup>.

La violencia de aquel sistema fué atenuada por Marco Aurelio al sustituirlo por la *denuntiatio litis*, que era una notificación por escrito que hacía el actor, del objeto de la demanda y del día para comparecer, con intervención de testigo, pero siempre en forma privada. Hasta la época de Constantino operó el sistema de la denuncia del litigio que estaba a cargo siempre del demandante y fué que después de esa época en adelante dejó de tener carácter privado la notificación y quien se encargaba de redactarla era un Oficial Público que además la hacía llegar al demandado<sup>9</sup>.

En el periodo de Justiniano se reemplazó la modalidad anterior para dar paso al *libellus conventionis*, que si era una verdadera citación, transmitida por un *viator* o ejecutor. El cual es la figura más remota de lo que son los oficiales notificadores<sup>10</sup> o secretarios notificadores como se les llama en nuestra legislación.

## 1.2 DERECHO EUROPEO

En las ordenanzas de Alcalá los Reyes Católicos prohibían la notificación verbal fuera del tribunal ya que se tenía que realizar el emplazamiento mediante la entrega del escrito que expresaba las causas del emplazamiento y firmado por el juez o escribano, además estableció que el emplazamiento se

---

<sup>8</sup>.- Maurino Alberto, Luis: Notificaciones Procesales, 2º Edición, Argentina 1990. pag.5

<sup>9</sup>.- Ibidem, cf., pp. 5.

<sup>10</sup>.- Ibidem, cf., pp. 6.

podía realizar entregando el escrito correspondiente en casa del reo dejándolo en manos de cualquiera de sus parientes o criados, esta tendencia prevaleció durante mucho tiempo en la legislación Española, interpretando erróneamente en un solo el plazo para la comparecencia y el destinado para contestar la demanda<sup>11</sup>.

La notificación por correo aparece originalmente con carácter de excepción en Francia. En el derecho Español, como lo destaca *Jaime Guasp* aparece en casos raros y aislados en la ley de Enjuiciamiento Civil Española. Como también en Italia se autorizó el empleo del correo para la notificación por la ley del 24 de marzo de 1921, pero en ella no se excluye la intervención del Oficial Judicial, ya que la notificación se solicita a él y es él quien se dirige al correo.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil ( L.E.C.), después de la reforma de 1984, como posteriormente la Ley Orgánica Procesal Judicial (L.O.P.J), prevén la posibilidad de utilizar para los actos de comunicación, cuando lo aconsejen las circunstancias particulares o por exigencia de una mayor celeridad, el telégrafo o cualquier otro medio idóneo de comunicación, adoptando las medidas oportunas para asegurar la recepción del acto comunicado del cual quedará constancia en autos. (Arts. 261.3 de la L.E.C. y 271 de la L.O.P.J).<sup>12</sup>

*Rosemberg* en el Derecho Alemán señala que la notificación se distinguía legalmente: A) Notificación mediante envío por correo que consistía

---

<sup>11</sup>.- Padilla y Velasco, Rene Alfonso: Emplazamiento, Notificación y Citación, Publicación del Ministerio de Justicia, El salvador 1993, pag. 24.

en que el ejecutor judicial remite el escrito por correo al domicilio de la parte mediante carta certificada si el notificante lo exige y toma a su cargo el costo, sino se envía por carta simple; y B) Notificación por entrega mediante el correo consistiendo ésta en que es encomendada al correo en forma directa por el funcionario encargado de la notificación<sup>13</sup>.

### 1.3 DERECHO AMERICANO

*Carlos Arellano García*, que cita a Fray Bartolomé de las Casas, relata que en México existen antecedentes históricos de la época prehispánica en la cual encontramos que había una persona que era la encargada de comunicar al pueblo la voluntad del Rey, el cual era conocido con el nombre *Tecpoioti*. Las resoluciones judiciales eran ejecutadas por el *Coahunoch*, especie de alguacil mayor, al que hoy en día llamaríamos actuario. Al lado de este funcionario judicial, existían auxiliares llamados Mandoncillos, quienes servían de emplazadores y de mensajeros, y quienes iban volando como gavilanes, fuese de noche, fuese de día, y a cualquier hora, lloviese o ventease o cayecen piedras del cielo. No sabían esperar tiempo ni dilatar por un momento lo que se les mandaba.

Bajo las ordenes de los *teuctli* estaban los *Tequitlatoque* o notificadores encargados de hacer las citaciones en los tribunales de primera instancia y por último se encontraban los *Achcautli*, especie de alguacil mayor que era el

---

Guerra San Martín, José: Lecciones de Derecho procesal Civil. Volumen I, Parte General, Editorial Artes Graficas Rontegui S.A., 1989, Pag. 197.

<sup>13</sup>.- Maurino, Ob. Cit., cf., pp. 120.

encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones en los tribunales inferiores<sup>14</sup>.

En Argentina en la década de los veinte se crea la Ley de Telégrafos que preveían la notificación telegráfica, pero sin reglamentación suficiente.- Seguidamente se crearon en Colombia proyectos de códigos que contemplaban la notificación por correo pero solamente en casos excepcionales; fue hasta 1940 que surgió el primer Código que consagro la notificación Postal y telegráfica ( Santafesino de 1940, Ley 2924 ). Y en mil novecientos cuarenta y cuatro con el decreto 32,347 se incorporó al sistema Nacional Judicial de Colombia la notificación telegráfica<sup>15</sup>.

En la legislación Salvadoreña como antecedente de las formas de comunicación procesal, que comprende la citación, emplazamiento, notificación y edictos se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles que fué aprobado en el año de mil ochocientos ochenta y uno y que entró en vigencia a partir del uno de enero de mil ochocientos ochenta y dos, ( dichos actos de comunicación se encuentran regulados en los Arts. 204 al 223 del C. Pr. C. específicamente y sus respectivas reformas). De igual forma los encontramos regulados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ( Art. 19 en la que establece... la notificación vía telegráfica o cualquier medio de comunicación análogo, con aviso de recepción “ )

---

<sup>14</sup>.- Carlos Arellano, García: Derecho Procesal Civil, 7º Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pag., 55 y 57.

<sup>15</sup>.- Maurino, Ob. Cit., cf., pp. 121, 122.

Así mismo en la Ley de Procedimientos Constitucionales se encuentra regulada la vía telegráfica, como una forma especial de notificación ( Art. 24).

En el año de mil novecientos noventa y cuatro, entro en vigencia el Código de Familia, el cual derogó todas las disposiciones referente a la materia de familia que se encontraban reguladas anteriormente en el Código Civil, y en el mismo año de mil novecientos noventa y cuatro se crea la Ley Procesal de Familia, la que regula de manera especial e innovadora las Formas y Medios Especiales de Notificación en su Art. 33 .

## 2. MARCO DOCTRINARIO

### **2.1 GENERALIDADES.**

En este apartado se trata de identificar algunas definiciones de notificación para establecer las diferentes doctrinas acerca de la investigación que se realizó y la importancia que ésta tiene dentro de las diferentes formas y medios de notificación que se dan en un procedimiento cualquiera, de acuerdo a los diferentes estudiosos y tratadistas del derecho procesal.

Los medios de comunicación procesal son los vínculos, formas o procedimientos por los cuales se transmiten ideas y conceptos ( peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.<sup>16</sup>

Los medios de comunicación pueden ser formales y materiales:

Formales: son todos aquellos reglamentados y establecidos por la ley, los cuales con independencia de que la comunicación se realice o no materialmente; en la realidad se da por hecha y surte su consecuencia jurídico procesal, ejemplo de ellos es la realizada mediante la publicación de edictos en los periódicos y la notificación a través de boletines judiciales

Por el contrario, el medio de comunicación Material: es aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o es instrumento para vincular a las partes entre si, o a una de las partes con algún tercero, o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, ejemplo de ello podemos mencionar a los peritos, los testigos, el ministerio público.<sup>17</sup>

Para *Gómez Lara* existen dos criterios de clasificación de los medios procesales de comunicación:

En la primera categoría se encuentran los Objetivos: son aquellos que se utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que tal noticia se tenga por recibida o conocida para que surta efectos legales.

En la segunda categoría se encuentran los Subjetivos: es cuando el instrumento de la comunicación es precisamente una persona.

---

<sup>16</sup>.- Gómez Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso, Novena edición, Editorial Oxford, México D.F. 2000, pag. 228.

<sup>17</sup> Ibidem, cf., pp 230.

Para *Cipriano Gómez Lara*, las notificaciones son los medios de comunicación formal, en cuanto transmite una declaración u orden del tribunal o utilizan los procedimientos y demás instrumentos para que tal declaración se tenga por transmitida.<sup>18</sup>

*Carnelutti* sostiene que la notificación comprende toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien.<sup>19</sup>

*Pascansky* determina que la notificación “es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera idéntica a una persona determinada o a grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley”.<sup>20</sup>

*Eduardo Sarmiento* define la notificación “como el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial”.

Los tratadistas Chilenos han definido la notificación “como el acto por el cual se hace saber a los litigantes, a sus procuradores, a los peritos o a los interesados en un juicio lo mandado y resuelto por el juez”.<sup>21</sup>

*Podetti*: sostiene que la notificación “constituye un acto de trasmisión dentro del genero de los de instrucción”.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup>.- Cipriano, op. Cit., pp 230.

<sup>19</sup>.- Francesco, Carnelutti : Instituciones del Derecho Procesal Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V.. México D.F. 1997 pag. 529.

<sup>20</sup>.- Maurino Ob.Cit., pp 4

<sup>21</sup>.- José Ramon Camiragua Ch. De las Notificaciones, Tercera Edición, 199,1 Pag 13 y 14.

<sup>22</sup>.- Enrique Vescovi, Teoria General del Proceso, Editorial Temis, Bogota, 1984, pag. 279

Para *Jaime Guasp, Barrios de Angelis Dante y Eduardo Couture*: la notificación “es parte de los actos de comunicación y pertenecen a la categoría genérica de actos del tribunal u ordenatorio”.<sup>23</sup>

## 2.2 NATURALEZA DE LA NOTIFICACIÓN.

La doctrina hace una clasificación de las tesis referidas a la naturaleza de las notificaciones entre las cuales se encuentran:

### I) TESIS DE LA AUTONOMIA

La cual sostiene que la notificación es un acto independiente, separado absolutamente del acto que se comunica.

*Vescovi* sostiene que es un acto autónomo diferente a otro contenido en el que es lo que se comunica. “ No va más allá ni más acá “. <sup>24</sup>.

### II) TESIS DEL ACTO COMPLEJO

*Rosemberg* sostiene que no es un acto procesal independiente sino un medio para la perfección de actos procesales o para hacer conocer actos ya perfectos<sup>25</sup>.

### III) TESIS ECLÉCTICA

*Jaime Guasp* es de la opinión que las cuestiones deben resolverse con criterio relativo, ya que de ello dependerá en definitiva el punto de vista que se adopte para la distinción entre actos simples y complejos. Así mismo *Redenti* es

---

<sup>23</sup>.- Maurino Ob.Cit., cf., pp 6,7

<sup>24</sup>.- Maurino Ob.Cit., cf., pp 10.

<sup>25</sup>.- Ibidem, cf., pp. 10.

de la idea que la notificación es un acto compuesto, pero es también autónomo, si se utiliza para una comunicación en forma solemne de actos judiciales ya perpetuos de por sí<sup>26</sup>.

### **2.3 ELEMENTOS DE LA NOTIFICACIÓN**

Los elementos de la notificación son:

a) Sujetos:

1- sujeto activo, que es la persona encargada de realizar el acto; 2- Sujeto pasivo o destinatario, que es la persona a quien se dirige la notificación.

b) Objeto: que consiste en la materia sobre la cual recae. Es decir los actos motivos de la transmisión como resoluciones judiciales, citaciones, emplazamientos, pretensiones de los litigantes, etc.

c) Actividad que involucra: según las tres dimensiones que abarca este elemento del acto, aplicadas específicamente a la materia, tenemos:

1- Lugar: la notificación puede hacerse en la sede del juzgado o en el domicilio del interesado; 2- Tiempo: la notificación para tener eficacia debe de ser realizada dentro de los plazos legales; 3- Forma: es el modo como la notificación ha de practicarse, por cédula, edictos etc..<sup>27</sup>

### **2.4 FINALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.**

La finalidad de las notificaciones es asegurar el principio de la bilateralidad de la audiencia o de contradicción. Pues marca el inicio de la relación jurídico procesal y el nacimiento de las decisiones judiciales.

---

<sup>26</sup>.- Ibidem, cf., pp. 10, 11.

<sup>27</sup>.- Ibidem, cf., pp. 11.

Pero además fijan el término inicial en el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida.<sup>28</sup>

La finalidad principal de la notificación es garantizar el derecho de defensa. Es decir que se le da la oportunidad a las partes para que discutan la acción o pretensión que exista en su contra en las diferentes etapas dentro de un proceso determinado.

## **2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.**

*Según Cipriano Gómez Lara* las comunicaciones procesales tienen normalmente como emisor al titular del órgano jurisdiccional; lo que varia es el medio transmisor y, sobre todo el receptor o destinatario de la comunicación.

La clasificación más usual y practica de los medios de comunicación procesal se refiere al emisor y al destinatario y al carácter de estos en la relación procesal, tal criterio puede formularse de la siguiente manera:

A) Medios de comunicación de los tribunales entre sí que a la vez se subdividen en: 1- Suplicatorio; 2- Carta orden o despacho; 3- Exhorto.

### **1- SUPLICATORIO**

Por este medio de comunicación la autoridad inferior solo puede pedir a la superior, datos o informes; ya que no seria concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenara o encomendara a otra de mayor grado, la

---

<sup>28</sup>.- Ibidem, cf., pp. 11.

realización de ciertas diligencias o actos procesales. Por ello reiteramos que tal medio de comunicación no puede limitarse a una simple petición de informe o datos en relación con algún asunto determinado.

## 2- LA CARTA ORDEN O DESPACHO

Es un medio de comunicación por la cual la autoridad de grado superior, además de poder informar y transmitir alguna noticia del tribunal de grado inferior, puede ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias de actos procesales.

*García Sarmiento* lo concibe solamente como despacho, el cual en el léxico judicial común como el escrito que un juez le envía a otro juez o funcionario, para que practique un acto que sería de su incumbencia sino estuviere limitado por la competencia. Por ejemplo, cuando un juez no puede practicar una prueba que se le pidió en el proceso por tener que hacerse fuera del territorio en que pueda ejercer la jurisdicción, o la diligencia de secuestro de bienes ubicado en otro lugar o la expedición de copias de documentos originales guardados en protocolos oficiales. En estos casos el juez se comunica mediante despacho comisorio, ya que se transcribe lo pertinente de la providencia que ordeno el auxilio de otro funcionario.

## 3- EXHORTO

*Para Gómez Lara* es el medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicar en lugar distinto del juicio.

La razón de ser de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del poder judicial la cual, a su vez, obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancia, densidad de población, comunicaciones, cantidad de litigios etc., es de todo lo anterior que nace lo que conocemos como auxilio judicial.

*José Ovalle Favela* expresa que el exhorto es la comunicación procesal escrita que un juzgador dirige a otro, de una circunscripción territorial diferente, para requerirle su auxilio o colaboración con el fin de que por su conducto se pueda realizar un acto procesal dentro del lugar de su competencia. Así mismo establece que la finalidad del exhorto es que el juez exhortado lleve a cabo un acto procesal ordenado por el juez exhortante, que éste no puede realizar por que dicho acto debe tener lugar fuera de su circunscripción territorial y dentro de la del juez exhortado.

B) Medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales: 1- Oficio; 2- Exposición

#### 1- OFICIO

*Cipriano Gómez Lara* considera que oficio es la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras no judiciales. En el oficio, puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden.

*José Ovalle Favela* sostiene que el oficio es el acto por medio del cual el destinatario de la comunicación procesal emitida por el órgano jurisdiccional puede ser una autoridad no jurisdiccional, Así por ejemplo tenemos que para el embargo trabado sobre un inmueble surta efectos frente a terceros, es necesario que el órgano jurisdiccional envíe un oficio al Registro Público de la Propiedad anexándole copia certificada por duplicado, de la diligencia de embargo para su inscripción en dicho Registro, así mismo el juez de familia debe comunicar al Registro Civil, mediante oficio, las sentencias firmes que dicten en los juicios sobre rectificación de las actas del estado civil y en aquellas en la que decreta la nulidad del matrimonio o del divorcio.

*García Sarmiento* sostiene que el oficio como documento es otro de los medios de comunicación procesal, en que el juez hace saber una decisión y le pide al funcionario a quien le dirige una actuación que podría realizar una diligencia por no ser de su competencia.

C) Medios de comunicación de los tribunales a los particulares, las cuales se subdividen: 1- Citación; 2- Emplazamiento; 3- Requerimiento; 4- Notificación.

#### 1- CITACIÓN:

Es el acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a terceros que comparezcan ante él en un término, es decir en un momento de tiempo determinado<sup>29</sup>. Mientras que *García Sarmiento* sostiene que la citación es el

---

<sup>29</sup>.- Camiragua ob.cit., pp. 15-25.

acto de comunicación que tiene por objeto convocar a una persona para que acuda ante el órgano jurisdiccional en determinado día y hora. La citación puede hacerse a quien es parte en el proceso ( por ejemplo para prestar confesión ), a quien no sea parte ( testigos y peritos ).

## 2- EMPLAZAMIENTO:

Es el acto por el cual el tribunal ordena a una de las partes que comparezca ante él en un plazo determinado.<sup>30</sup>

*García Sarmiento* define el emplazamiento como el acto de comunicación a través del cual se convoca a una parte para que comparezca ante un juzgado o tribunal dentro de un plazo determinado; haciendo al mismo tiempo la diferencia entre citación y emplazamiento, la primera se refiere a una convocatoria para un determinado momento y el emplazamiento se refiere normalmente para que el demandado comparezca a juicio dentro de un plazo determinado. Es decir el emplazamiento tiene lugar siempre respecto de las partes procesales.

## 3- REQUERIMIENTO

Es el acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros hacer o no hacer alguna cosa determinada, que no consista en una comparecencia ante el tribunal<sup>31</sup>. Así mismo *García Sarmiento* lo define como un acto formal del órgano jurisdiccional por el que ordena algo a una persona. La orden puede consistir en entregar una cosa, ( un documento, un objeto mueble, una cantidad

---

<sup>30</sup>.- Ibidem, cf., pp. 15-25.

<sup>31</sup>.- Ibidem, cf., pp. 15-25.

de dinero ), en hacer algo ( construir o reponer una valla ), en no hacer (abstenerse de pasar por un determinado lugar ), manifestar algo, etc..

#### 4- NOTIFICACION

Es todo aquel procedimiento, forma o manera mediante el cual el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tienen por enterado formalmente.

D) Medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros, dentro de las cuales se encuentran: 1- Exhorto; Carta o comisión rogativa<sup>32</sup>

Así mismo *José Ovalle Favela* expresa que EXHORTO O CARTA ROGATORIO INTERNACIONAL, es aquel que se da cuando el destinatario de la comunicación procesal es un órgano jurisdiccional ubicado en el extranjero, este tipo de comunicación no queda sujeta solamente al derecho interno sino también a los tratados y convenios que se celebran sobre la materia.

Según *Véscovi* clasifica las notificaciones de la siguiente manera:

a) Por el Lugar de las notificaciones pueden ser: en la oficina o en el domicilio del notificado.

En la oficina cuando se realiza en la sede del tribunal (en audiencias); y las que se realizan en el domicilio del notificado cuando éste ha señalado

---

<sup>32</sup>.- *Cipriano, Ob. Cit., Cf., pp 229.*

dirección para ello ( emplazamiento, señalamiento de audiencia, rebeldía, sentencia, etc.)

b) Según la forma que se efectúan puede ser: personal ( cuando se realiza directamente al interesado sin intermediario.), por cédula ( cuando se deja en poder de las partes o sus dependientes copia de las providencias judiciales), telegrama ( cuando se hace una citación a un perito, llamamiento para presentarse a una diligencia judicial), edictos( publicación en los periódicos, boletines judiciales, tablero judicial ect.)<sup>33</sup>.

*Rosemberg* clasifica las notificaciones en base a dos criterios:

a) Según quien impulsa la notificación: el impulsado por las parte( cuando el interesado lo solicita al tribunal que se realice), y el impulsado por el tribunal (cuando de manera oficiosa o facultativa por la ley, lo realiza el tribunal )

b) Según la clase de ejecución: Se realiza con la entrega ( emplazamiento), envió por correo( oficios ), notificación publica ( edictos), por exhorto a las autoridades ( ejemplo ejecutar embargo, secuestro de bienes, inspección, informes ) y personal ( audiencias)<sup>34</sup>.

Para *Podetti*:

a) Según el lugar: Las que se realizan en el tribunal y en el domicilio del interesado,

b) Según exista o no un acto real de transmisión.

1-Notificaciones expresas: las que se realizan en el expediente y por oficio, por cédula, postales y telegráficas y edictal.

2- Las tácitas<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup>.- Maurino Ob.Cit., cf., pp. 16.

<sup>34</sup>.- Ibidem, cf., pp. 15

<sup>35</sup>.- Ibidem, cf., pp. 16,17.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS FORMAS ESPECIALES Y MEDIOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIÓN**

#### **1- GENERALIDADES**

Las comunicaciones procesales que se dan entre los tribunales y las partes dentro de un proceso determinado pueden comprender formas especiales de notificación y dentro de estos se encuentran comprendidos los medios electrónicos de comunicación, que atendiendo a la naturaleza de las resoluciones pueden utilizarse los medios electrónicos para notificarlas .

Por lo que consideramos que es necesario aclarar la distinción entre las formas especiales de notificación y los medios electrónicos de notificación, ya que doctrinariamente no se ha hecho una aclaración concreta sobre tales conceptos. Por el contrario hay autores como *Cipriano Gómez Lara*, autor Mexicano, quien no hace una distinción entre las formas y los medios de notificación, más bien lo toma como sinónimos.

Así mismo hay autores como *Ramiro Podetti* que clasifica las formas especiales de notificación en general , incluyendo en la misma clasificación los medios electrónicos de comunicación, como las telegráficas, en cambio otros autores los definen como medios de notificación. Además otros autores que tratan de generalizarlos como medios o actos de comunicación procesal.

Como ya se dijo anteriormente es necesario hacer una distinción de manera sencilla, entendiéndose que nos puede quedar deficiente y que al final serán los lectores y estudiosos del derecho los que acepten o rechacen tales argumentos.

Por lo consiguiente, las formas especiales de notificación, “es la manera de hacer las comunicaciones procesales por las cuales se realizan las notificaciones que un tribunal hace a las partes dentro de un proceso determinado”.

La Especialidad de los actos de comunicación procesal obedece a la naturaleza de la materia misma, tomando en cuenta que el derecho de familia es de naturaleza social y de orden público, además de ser un derecho autónomo, así mismo se le considera especial debido a que el derecho de familia es una rama del derecho novedosa e innovadora dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Los medios electrónicos de notificación “son los instrumentos a través de los cuales se ejecutan las notificaciones a las partes de las diferentes resoluciones judiciales dependiendo de la materia, además se caracterizan de ser medios especiales atendiendo a los avances tecnológicos, pues con el desarrollo de las ciencias tecnológicas existe una gran facilidad de notificar a las partes en un proceso determinado por medio del fax, e-mail(correo electrónico), agenda electrónica entre otros.

Una vez aclarada la anterior dificultad entre forma y medios de notificación se hace una referencia conceptual de los medios electrónicos que podrían prestar una utilidad práctica a las partes, para notificar las resoluciones que no necesariamente tienen que realizarse de manera personal.

Antes de entrar a definir cada uno de los medios electrónicos es bueno saber ilustrar al lector en que consisten los sistemas de comunicación y los distintos medios que estos comprenden:

Sistemas de Telecomunicación: los principales sistemas de telecomunicación empleados para la transmisión a distancia se originaron a finales del siglo XVIII, aunque su explosión definitiva se produce en la segunda mitad del siglo XX, como consecuencia del acelerado avance de la electrónica y la ciencia de automatización de sistemas, entre ellos destacan: la telegrafía, la telefonía, la radio, la televisión, las aplicaciones informáticas mediante computadoras.<sup>36</sup>

Los revolucionarios avances tecnológicos que caracterizan nuestro mundo tienen una particular incidencia en el campo de las telecomunicaciones. A los tradicionales medios de comunicación postal y telegráfica o telefónica se añaden la radio difusión, la televisión, el teletipo, el fax, la computadora, las autopistas de información ( internet ) y la aparición de medios de grabación y escucha realmente sorprendentes por su sofisticación tecnológica, por su potencia, pequeño tamaño y gran radio de acción.

A fines del siglo XIX se produce el impulso hacia la alfabetización universal pero durante los mismos años comienzan a utilizarse ampliamente los primeros medios de comunicación electrónicos: el telégrafo y el teléfono anuncian la edad futura de la radio, la televisión, y más allá. El empleo de la comunicación electrónica, como el de otros medios tarda en desarrollarse y madurar es hasta mediados del siglo XX que los medios de comunicación electrónicas juegan un papel importante en las sociedades orales: la simultaneidad de la acción, la percepción y la reacción. Si embargo la moralidad de lo medios electrónicos es suma mente distinta de la moralidad en el pasado. A diferencia de la comunicación hablada, la comunicación electrónica no esta

---

<sup>36</sup>

Romm, Erwin Teotihuacan: Enciclopedia Hispanica, Volumen trece, Editorial

sujeta a limitaciones físicas del tiempo y el espacio. Los mensajes electrónicos pueden ser preservados y también pueden ser experimentados simultáneamente por grandes cantidades de personas independientemente de su localización física. Los medios electrónicos pasan por alto los círculos literarios tradicionales, las asociaciones de grupos y las fronteras nacionales y proporcionan una nueva visión del mundo al lanzarnos entre personas que no han leído lo que nosotros hemos leído, no han compartido nuestro territorio y no hablan nuestra lengua. Los Medios de Comunicación Electrónicos son como extensiones de nuestro aparato sensorial que alcanza a todo el planeta. Los censores electrónicos nos llevan de regreso a encuentros aparentemente directos pero ahora a una escala global.<sup>37</sup>

La Telegrafía: es el conjunto de impulsos eléctricos con una estructura y sistema de codificación; dichos códigos representan letras, números, signos de puntuación y símbolos diversos, el resultados final es el telegrama del mensaje recibido mediante la telegrafía.<sup>38</sup>

La Telefonía: se basa en la conversión del sonido en señal eléctrica, su transmisión inmediata a lo largo de un medio conductor, y su transformación de nuevo en sonido en el aparato receptor.

---

<sup>37</sup> Enciclopedia Británica Publisher, E.E.U.U., pag. 382 1996  
<http://rehue.csociales.uchile.cl/rehuehome/facultat/publicaciones/Talon/talon3/medio2.htm>.

<sup>38</sup> Romm, Erwin Teotihuacan: Enciclopedia Hispanica, Volumen trece, Editorial Enciclopedia Británica Publisher, E.E.U.U., pag. 385 1996

El Teléfono: es un aparato transmisor de señales útiles en la comunicación instantánea y remota de sonidos, signos gráficos, fotografías e imágenes de comunicación.

La Radio Comunicación: es la transmisión del sonido a través de ondas electromagnéticas que acompañan a los campos eléctricos y magnéticos producidos por diversos medios y proyectados hacia el espacio desde una antena emisora sin utilización de cables o hilos conductores.

En principios semejantes se inspiran la comunicación de imágenes por televisión, con la salvedad de codificar en las frecuencias de las ondas emitidas al espacio elementos de imagen y sonido de forma conjunta.

La Televisión: es un dispositivo capaz de transmitir imágenes visuales y sonidos a distancia a través de diversos canales de comunicación.

Los sistemas de computación y procesamiento a través de procesos informáticos de creciente importancia en todos los ámbitos de desarrollo social utilizan los medios técnicos de transmisión a distancia, principalmente por sistemas de comunicación por cables y, en casos especiales, a través de ondas libres en la atmósfera.

La preocupación básica de los sistemas de telecomunicación consiste en conseguir que todas las operaciones destinadas a reproducir por medios electrónicos los mensajes de partida no afecten la calidad de la recepción ni

produzca altos índices de interferencia o ruidos, especialmente en los casos que requieren alta calidad.<sup>39</sup>

Los servicios de telecomunicación representan un paso muy importante al facilitar la incorporación de nuevas tecnología e infraestructura de calidad de forma económica y transparente para los usuarios, ya que contribuye de manera decisiva al acceso de servicios de comunicación tales como telefonía en sus distintas modalidades, internet, telecomunicaciones por cables, radio difusión sonora y televisión analógica, digitales, terrenales o por satélite entre otras.<sup>40</sup>

La información manejada por sistemas de telecomunicación incluye el sonido imágenes visuales, procesamientos de datos por computadoras, los signos gráficos y el telégrafo.

Telecomunicación: es un conjunto de sistemas, dispositivos y técnicas empleadas para la transmisión de información a larga distancia de modo instantáneo.

Internet: Es el resultado de la conexión de miles de redes informáticas ya existentes, por eso se ha llamado también red de redes. Unos protocolos de comunicación adecuados permiten a cualquiera de los usuarios que navegan por una de estas redes interconectadas pueda acceder sin problema a las otras, y de este modo, enviar mensajes y recibir mensajes de otros usuarios.<sup>41</sup>

## Correo electrónico ( e-mail)

---

<sup>39</sup> Romm, Erwin Teotihuacan: Enciclopedia Hispanica, Volumen trece, Editorial Enciclopedia Británica Publicher, E.E.U.U., pag. 383 1996

<sup>40</sup> Nuevas Tecnologías de las Comunicaciones en los Hogares de los Usuarios:  
[http://www.setsi.mcy.es/secretaria/ve\\_11.0/inicial.htm](http://www.setsi.mcy.es/secretaria/ve_11.0/inicial.htm).

<sup>41</sup> OCÉANO: Mentor Interactivo; Enciclopedia Temática Estudiantil, MM Océano Grupo Editorial, Barcelo España, 1997, pag. 195.

El correo electrónico se convierte en una herramienta de gran importancia, ya que permite que una persona se comunique con otra, con la ventaja de un costo mínimo ( muy inferior a la llamada del teléfono convencional), de forma casi instantánea y con la ventaja añadida de que no es necesario asegurarse de que el receptor esta delante de la computadora; el mensaje se guarda en el servidor al que esta conectado y, cuando un usuario entra al internet, el servidor le refresca su correo transmitiéndole los mensajes que haya recibido. Una de las ventajas es la seguridad de la recepción de mensajes (ya que si este no llega a su destino, la red lo devuelve a su emisor, indicándole cual ha sido el problema de transmisión ). Para los usuarios particulares el correo electrónico además de permitir comunicarse con todo el mundo a precio módico permite el acceso a diversos servicios de transferencias de información

#### Fax Modem o Tarjeta de Fax:

Además de permitir la comunicación con otras computadoras a través del dispositivo conocido como Módem, la computadora permite también el envío / recepción de mensajes a traves del sistema conocido como facsímil o fax.

En la actualidad, la mayor parte de los modems utilizados son en realidad unidades de módem/ fax, que permiten tanto la comunicación entre maquinas como el envío y recepción de mensajes. La tarjeta de fax en una computadora ofrece dos ventajas principales, por un lado, que gracias a la computadora se puede automatizar el proceso tedioso de envío y recepción de faxes, por el otro, que al enviarlo desde un fichero de la computadora no es necesario imprimir el mensaje para pasarlo posteriormente por el fax. Sin embargo, este tipo de

tarjetas presenta el problema de que no permite enviar textos generales fuera de la computadora, para hacerlo es necesario disponer de otro dispositivo, como el escáner, capaz de leer los textos impresos y transformarlos en archivos digitales.<sup>42</sup>

#### La video Conferencia

Con la Videoconferencia podemos compartir información, intercambiar puntos de vista, mostrar y ver todo tipo de documentos, dibujos, graficas, fotografía, imágenes de computadora y videos, en el mismo momento, sin tener que trasladarse al lugar donde se encuentra la otra persona.<sup>43</sup>

#### Ventajas que ofrece la videoconferencia

**Optimiza tiempo:** ya que impide que se pierda tiempo productivo, pues con el hecho de hacer una conexión puede entablar contacto con aquellas personas que se encuentran parcialmente distantes.

**Reduce el desgaste humano:** es decir con un viaje regularmente, por cambios de horario, tiene que descansar un día para reponerse y estar en perfectas condiciones para presentarse a una reunión; con la videoconferencia sólo tiene que sentarse en su lugar y prender su televisión lo que no requiere ningún tipo de desgaste ni pérdida de tiempo.

**Reduce gastos:** cuando usted viaja, regularmente lo hace acompañado del personal capacitado para tratar el asunto, lo que implica pagar hotel,

---

<sup>42</sup> Ibidem, cf., pp. 206.

<sup>43</sup> La video Conferencia: [http://www.siget.sv/creación\\_law\\_of\\_superintende.htm](http://www.siget.sv/creación_law_of_superintende.htm).

transporte y alimentos. Además hay que agregar que estos viajes son repetidos y que no siempre son al mismo lugar; analice cuánto gasta usted al año por viáticos y cuánto usted gastaría si adquiriera un equipo de videoconferencia, considerando la durabilidad de éste último.

**Facilidad de transmisión de información:** hay que tomar en cuenta que la videoconferencia permite transmitir información desde un pizarrón hasta archivos de computadora; ya que el sistema de videoconferencia acomoda virtualmente todas las cosas que podrían requerirse para llevar a cabo una reunión exitosa, usted puede hacer uso de proyectores, transparencias, videograbadoras, pizarrones, etc.

## **2- CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS ESPECIALES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN.**

### **2.1 CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS ESPECIALES DE NOTIFICACIÓN**

Entre las formas para hacer notificaciones según Cipriano Gómez Lara se encuentran:

- a) Personal: la cual es aquella que se realiza por medio de notificador, quien tiene por sí la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe darse, es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surta sus efectos en relación con la persona notificada es la de mayor relevancia e importancia en el proceso.

Por ejemplo el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que necesariamente debe de hacerse personalmente al demandado. El

requerimiento es otra forma especial de notificación que debe hacerse personalmente.

b) Por Cédulas: Es un documento que contiene la copia literal de la resolución por notificarse, el nombre de la persona a quien va dirigida la notificación, el motivo por el cual se hace la notificación por cédula, la naturaleza y el objeto del juicio del cual se genera, los nombres y apellidos de los litigantes, identificación del tribunal de donde proviene la notificación, la fecha en que extiende, la hora en que se deja y la firma del que notifica

La notificación por cédula adopta las siguientes modalidades:

1- Cedula entregada: se entrega cuando por cualquier circunstancia no se encuentra a la persona que debe ser notificada debiendo advertirse que si se trata de la primera notificación no se dejará citatorio al interesado para que espere al notificador, sino que se entregará la cédula a los parientes, domésticos, o empleados del interesado o cualquier persona que habite en ese domicilio. Cuando la notificación sea para notificar a peritos, terceros, y personas que no sean partes en el juicio se envía por conducto de la policía, de las partes mismas o del notificador en su caso.

2- Cédulas fijada en los estrados o en algún otro lugar: esta establece la fijación de las cédulas en los estrados del juzgado significándose con ellos publicación o avisos en tablas colocadas a las puertas de los locales de los tribunales (Tableros Judiciales).

3- Cédula Inscrita en el Registro Público de la Propiedad: esta es aquella que debe de inscribirse en el registro publico de la Propiedad para lo cual se pide copia certificada de la cédula por duplicado para que un ejemplar quede en la oficina respectiva y otro con la anotación de registro y se agrega a los autos.

c) Por Boletín Judicial: estas son aquellas notificaciones que no se encuentran señaladas por la ley ni tienen una forma especial para realizarse por lo cual se hace por medio de un boletín judicial.

d) Por Edictos: Este es el llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignore el domicilio y consiste en la publicación que se hace en los periódicos de mayor circulación, en el boletín judicial y en algunos casos en el Diario Oficial. La notificación por edictos se da en los tres supuestos siguientes.

1- Cuando se trata de personas inciertas.

2- Cuando se trata de persona cuyo domicilio se ignora y

3- En los casos en que se promueva las informaciones de dominio.

García Sarmiento considera que hay ciertos casos en que se notifica a traves del edicto emplazatorio y es cuando una persona no tiene domicilio establecido, se ignora su sitio de habitación o lugar de trabajo o elude la notificación personal, o simplemente por que no se sabe a quien concretamente pueda afectar la decisión, es decir pueden ser terceros indeterminados con interés o por lo menos puede haberlo con el fin de hacer valer ciertos derechos, es por ello que esta notificación por edicto se realiza con el objeto de dar la oportunidad de comparecer al proceso mediante un emplazamiento que recibe la publicidad adecuada.

Generalmente en los Tribunales el edicto se publica a través del secretario notificador, quien lo pone en el tablero judicial respectivo, o en la parte más visible con el objeto de hacer saber a las partes en un determinado proceso las providencias judiciales que no se notificaron personalmente dentro de un plazo determinado y de forma señalada por la ley.

## 2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN

Los medios electrónicos de notificación también los menciona en su clasificación Cipriano Gómez Lara y Ramiro Podetti, por lo que se hace necesario separar las formas especiales de los medios electrónicos

Es necesario hacer mención y analizar adecuadamente la problemática acerca de la utilización de los medios digitales de notificación. En torno a la notificación tenemos: a) la teoría de la recepción: que es aquella que se observa o identifica cuando se producen plenamente sus efectos ( notificación ), cuando han sido observadas las normas para que el acto notificado llegue a su destinatario, con prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido; b) teoría del conocimiento: es aquella por la cual la falta de notificación o deficiencia en cuanto a los requisitos formales no es obstáculo para reconocer eficacia notificadora al conocimiento del acto por otros medios; y c) la teoría ecléctica: es aquella por la cual tanto la teoría de la recepción como la del conocimiento pueden aplicarse complementariamente.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup>

Julio Núñez Ponce, Implicaciones Jurídicas de las Notificaciones Enviada por Medios Informáticos y el Domicilio Virtual; Email: jnune &ultima. edu.pe.

a) Por Correo y Telégrafo: este se limita a la utilización del correo y del telégrafo como medio de comunicación dirigido a peritos, testigos y terceros que no constituyan parte, enviándose la pieza postal certificada; en el caso del telegrama se envía por duplicado para que la oficina lo transmita y devuelva el duplicado debidamente sellado para ser anexado al expediente. Dentro de los casos en que puede también utilizar el correo es a través del despacho comisorio excepto cuando se solicitan prácticas periciales tal como se implementa en la legislación colombiana.

b) Por Teléfono: Esta modalidad contempla la posibilidad de comunicar o citar a los peritos, testigos o terceros por vía telefónica haciendo de su conocimiento dicha citación. Aun este medio plantea ciertas dificultades las cuales se centran en la imposibilidad tanto del notificador como del notificado para identificar plenamente a los respectivos interlocutores, además presenta el obstáculo de no poder presentar certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por vía telefónica.

c) Por Radio y Televisión: A través de estos mecanismos puede lanzarse las notificaciones al aire por estos medios de indiscutible gran difusión entre la población de radio escuchas y televidentes, quienes indudablemente son más que lectores de las diferentes publicaciones impresas<sup>45</sup>.

Así tenemos que el Código de Procedimientos Civiles de Colombia permite la notificación de edicto emplazatorio a través de radio difusoras regulando la publicación de los edictos en horas determinadas.

---

<sup>45</sup>.- Ibidem, cf., pp. 247.

Cuando “los tribunales cuenten con equipos e instalaciones de televisión, los juzgadores podrán por tal medio recibir declaraciones a distancias, el exhorto correspondiente a cursar por teléfono o radio se reduciría a la citación del declarante, sin ir acompañado del interrogatorio, puesto que el juez exhortado no asumiría la prueba –sería a lo sumo un testigo instrumental de su practica-, sino que ésta la dirigiría al exhortante, televisivamente enfrentado con el testigo. Tendríamos así, junto a una inmediatez inmediata, valga la redundancia, una inmediatez mediata, valga el contrasentido”.<sup>46</sup>

d) El Fax: España fue donde comenzó a tener aplicación este medio de comunicación ya que los abogados reciben directamente diversos tipos de notificaciones provenientes de los tribunales vía fax.

e) Fax Modem: en este sistema podría enviarse una notificación por medio del E-mail, a otra computadora para que esta imprima la información que contiene.

f) Correo Electrónico: Existen dos Formas básicas de notificación electrónica.

- 1- Notificaciones vía Correo Electrónico y;
- 2- Notificaciones a través de la pagina Web o Web site.

## NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRONICO

La notificación por correo electrónico (a una dirección electrónica determinada) resulta ser un tanto insegura por cuanto dichos correos, que son generalmente gratuitos y no ofrecen la garantía de permanencia y accesibilidad, (es decir

---

<sup>46</sup>.- Ibidem, cf., pp. 247.

pueden desaparecer o estar accesibles en determinado momento) y lo más importante es que tampoco existe una forma segura de acreditar fehacientemente la recepción de los mensajes enviados a dichos correos electrónicos.<sup>47</sup>

## NOTIFICACIÓN A TRAVES DE UNA PAGINA WEB O WEB SITE

Este tipo de notificación tendría similitud con las notificaciones que se realizan en las Casillas del Colegio de Abogados o del Poder Judicial, en Perú., ya que la notificación por vía tradicional la acreditación de la recepción dirigida a las casillas procesales se establece mediante un sello y una rubrica o firma de la persona encargada.<sup>48</sup>

En las notificaciones electrónicas dicha acreditación de recepción se realizaría usando la forma electrónica y un sello electrónico el cual sería certificado por la autoridad de certificación.

Los plazos para las partes correrían desde que el servidor de la central de notificaciones recibe la notificación, y no desde que la parte toma conocimiento.

La firma electrónica: es un mecanismo técnico que permite la identificación del signatario, habiendo sido creada por medios que este mantiene bajo su exclusivo control, Ya sea usando un código secreto (PIN), la biometría o el uso de sistemas criptográficos simétricos o asimétricos.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Chiara Galván, Eduardo Rolando: Seguridad en la Notificaciones por Medios Electrónicos, Revista Jurídica de Perú : <http://www.viajuridica.com.pe/index.asp?art=00&tp=72&dc=1074394>.

<sup>48</sup> Ibidem, Chiara Galvan.

<sup>49</sup> Ibidem, Chiara Galvan

Firma digital: es un bloque de caracteres realizados, utilizando la criptografía asimétrica o de clave pública, así como algoritmos matemáticos complejos a fin de garantizar la seguridad de los mensajes firmados que se transmiten vía internet. Lo cual garantizaría la autenticidad, confiabilidad, integridad y no repudio.<sup>50</sup>

La certificación electrónica: que da fe de haberse recibido la notificación por la “ central de notificaciones electrónicas “, sino que además da fe de que dicha notificación es íntegra a la original que no ha sido modificada, ni leída por terceros ya que da seguridad tanto para el emisor como para el receptor.<sup>51</sup>

Según Chiara Galván Los beneficios de las notificaciones electrónicas son: la celeridad de los actos procesales; ahorro de papel; posibilidad de enterarse de las notificaciones en cualquier parte del mundo; ahorro considerable de tiempo y de dinero de los litigantes y permite encaminarse al expediente electrónico y en general a la informatización del sistema judicial.

g) La Agenda Electrónica: es otro medio electrónico a través del cual se puede enviar y recibir mensajes por E-mail o página Web

h) La video Conferencia:

Es un sistema de comunicación diseñado para llevar a cabo encuentros a distancia en tiempo real que le permite la interacción visual, auditiva y verbal con personas de cualquier parte del mundo. En su nivel más básico, la videoconferencia interactiva se limita a un simple intercambio de imágenes y voces procedentes de otro sitio, cuya porción de video se captura en una

---

<sup>50</sup>

Ibidem, Chiara Galvan

cámara y presenta en un monitor similar al de un televisor, y el audio se captura en un micrófono y se reproduce en una bocina, así los participantes pueden escucharse entre sí y compartir las imágenes de video con movimientos, unos de otros.

La utilidad que podría prestar este medio electrónico en las notificaciones judiciales, es el hecho de que una de las partes procesales se encuentre fuera del país y que por motivos de fuerza mayor no se puede presentar a la audiencia, puede ver y alegar su defensa desde un lugar distante, teniendo participación en el debate. Es necesario aclarar que un medio de esta naturaleza y con las características que tiene se presta para que se pueden dar ciertas irregularidades, pero si es propuesto por la parte interesada. Ésta asumirá la responsabilidad.

Según RAMIRO PODETTI, divide las formas especiales de notificación en dos vías la cuales son:

a) La propiamente Postal: Que es aquella notificación que se cursa por medio del correo o por vía postal, ya sea en forma de carta tarjeta, *memorandum* u otra forma análoga.

b) Las Telegráficas que a su vez pueden ser transmitida por el telégrafo común y por radio telegrafía. Las telecomunicaciones incluyen los medios de comunicación o transmisión a través de hilos, cables u ondas sea directa entre dos personas, sean mediante oficinas públicas que la reciben, las cursan y las

transmiten por teléfono o mediante transcripción escritas del mensaje. Este ultimo sistema es el que se emplea en las llamadas notificaciones telegráficas<sup>52</sup>.

### **3- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO DE FAMILIA**

#### **3.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Dentro de la Constitución encontramos principios generales que rigen todos los procesos incluyendo los procesos de familia, estas garantías Constitucionales se encargan de proteger el desarrollo del proceso, así como también velar por el cumplimiento de los principios en materia de familia que se aplican de manera práctica en el Proceso de Familia, ya que estos tienen como finalidad asegurar derechos y deberes que cada una de las partes tienen dentro de un proceso.

También podemos observar que los principios Constitucionales tienen un campo de aplicación en todo el marco del derecho por la supremacía fundamental que tiene sobre cualquier otro principio que no tenga carácter Constitucional.

Entre los principios Constitucionales que rigen el proceso de familia podemos mencionar los siguientes:

#### **a) Principio de Legalidad**

El principio de legalidad se traduce esencialmente en la observancia de todas las normas, por lo que se encuentra en todos los ordenamientos escritos

---

<sup>52</sup>.- Podetti, J. Ramiro, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral: Notificaciones Expresas, Postales y Telegráficas, Editorial Ediar, Argentina 1955 Pag. 282, 283.

o consuetudinario en los que se tenga que sujetar al poder público a determinadas normas de observancia obligatoria en beneficio del gobernado.

El principio de legalidad general no es mencionado expresamente, sin embargo nuestra constitución vigente, reconoce el sometimiento de los poderes públicos a la carta magna y a la ley, establecidos en el Art. 86 Inc. 3°, “ Que los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley “, en forma general y, en forma particular en los Art. 168 Ord. 1° de las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República de cumplir y hacer cumplir la constitución, tratados, leyes y demás disposiciones legales; y Art. 172 inc. último respecto a los Magistrados y Jueces los cuales se encuentran sometido exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

De donde se deduce : 1- Los Funcionarios tienen que actuar dentro de las atribuciones y competencias que le confiere el pueblo, por medio de la ley; 2- Lo que no se le ha facultado al funcionario es por que se lo ha reservado el pueblo para sí o por que se lo ha conferido a otra autoridad.

El principio de legalidad consagrado en el Art. 15 Cn, en su aspecto sustantivo regula aquella situación de que, con anterioridad al hecho que se trate de juzgar debe existir una ley que tipifique concretamente ese hecho como acto delictivo y que se establezca la pena correspondiente. En su aspecto adjetivo procesal debe interpretarse en el sentido de que con anterioridad, deben existir los tribunales con potestad jurisdiccional y debe existir un procedimiento ya integrado para el conocimiento del hecho

## **b) Principio de Igualdad**

Dicho principio lo encontramos regulado en el Art. 3 de la Cn el cual dispone que todas las personas somos iguales ante la ley, es decir que no hay discriminación de ningún tipo, sea por motivo de nacionalidad, raza, sexo o religión; el principio hace referencia más que a todo a los derechos civiles de las personas, especialmente al derecho de libertad, por lo tanto debe de entenderse que todas las personas deben de ser tratadas de igual forma dentro de un procedimiento.

La aplicación de la ley, “ las resoluciones deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismo presupuestos del hecho, aunque sean organos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad.

## **c) Principio de Garantía de Audiencia**

Esta garantía la encontramos regulada en el Art. 11 Cn., el cual dispone que ninguna persona puede ser privada de sus derechos, sino después de ser vencido en un juicio, en este mismo artículo encontramos establecido **el juicio previo**, el cual nos dice en forma expresa que nadie puede ser condenado mientras no haya sido previamente oído y vencido en juicio, es decir que a ninguna persona puede imputársele un delito mientras ésta no haya sido procesado de conformidad a las leyes.

**d) Principio de nebis in idem o de la doble persecución**

Este principio constitucional se traduce en que ninguna persona puede ser procesada dos veces en un mismo juicio por la misma causa, el cual se encuentra regulado en el Art. 11 inc. 1° Cn

**e) Principio de Inocencia**

El principio de inocencia hace alusión a que toda persona se presumirá inocente mientras su culpabilidad no sea probada de conformidad lo establece la ley y en juicio publico, de conformidad al Art. 12 Cn

**f) Principio de Contradicción o Defensa de las Partes**

Dicho principio hace referencia a que toda persona tiene derecho a que se le aseguren las garantías necesarias para su defensa, así como el de proporcionárseles la asistencia de un defensor que ejerza la defensa técnica de la persona procesada, Art. 12 inc. 2° Cn

Es decir que al demandado debe de dársele la oportunidad de poder defenderse ante cualquier hecho que se le atribuye en su contra y pueda aportar las pruebas pertinentes para su defensa.

**g) Principio de seguridad Jurídica**

Constituye la seguridad jurídica del derecho fundamental que tiene toda persona frente al estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado.

La seguridad jurídica conceptualizada por la comisión redactora de la Constitución de 1983 “ Como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara”.

La Garantía de seguridad jurídica reviste para el Estado una obligación una obligación de naturaleza positiva la cual se traduce no en un mero respeto o abstención sino que el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico para que la afectación de la esfera jurídica de los gobernados sea valida.

### 3.2 PRINCIPIOS PROCESALES

#### Consideraciones Preliminares

Con la aprobación del Código de Familia en mil novecientos noventa y cuatro, se logra en nuestro país sustraer las regulaciones de las relaciones familiares del ámbito civil, dichos cambios tiene su fundamento en los principios que sostienen el derecho de Familia como lo son el de la unidad familiar, la igualdad de los cónyuges, de los hijos, el interés superior del menor, su protección y el de que dichas normas son de orden público y de interés social. Las relaciones familiares interesan al estado, y por eso son de orden público, dejar en manos de los particulares la solución de sus conflictos no es la finalidad que persigue la nueva ley, es por ello que en materia de familia se ha creado una jurisdicción especializada, que busca que igualmente el juez este en

condición anímica, jurídica y moral para resolver los asuntos que se le presentan. Por otro lado, no sólo se puede pensar en la autonomía del derecho sustantivo, sino que necesariamente se debe pensar en la necesidad de un derecho procesal que haga efectivo y real el cumplimiento de derechos y obligaciones que están consagrados en normas de derecho público y de interés social.

Creemos necesario aclarar que los principios procesales casi en todos los procesos son los mismos a excepción de algunos en razón de la especialidad de la materia. Ahora bien, en relación a los principios procesales consagrados en la ley Procesal de Familia en su Artículo 3 podríamos decir que son:

**a) Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso**

Dos son las consecuencias que se deducen: 1) las que surgen en el curso del proceso en donde las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene su fundamento en la máxima audiatur es altera parts, que viene hacer una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, base de la organización de los Estados modernos; y 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados. Debe procurarse que esa igualdad en el proceso sea real y no simplemente teórica usando las facultades que la Ley o el Código respectivo establezca.

Podemos decir que éste principio lo encontramos desarrollado en el Art. 3 Lit. e) de la L. Pr. Fm. “ El Juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso” en relación con los Arts. 10, 33, 34, 42 y 46 del mismo cuerpo

legal, con el cual se está garantizando el desarrollo de un proceso equitativo para ambas partes intervinientes.

### **b) Principio inquisitivo o Dispositivo Moderno**

El criterio procesal moderno es que la distinción se fundamenta en la facultad que tiene el juez en el objeto litigioso del proceso.

KEMELMAJER DE CARLUCCI expresa : se afirma que esta clase de procesos requiere de un juez protagonista, se dice no al juez espectador, aquel que se limita a presenciar la audiencia, se requiere un juez que tenga iniciativa, incluso probatoria, que interroge a las partes y a sus abogados , que dirija a los sujetos del proceso.

El principio dispositivo opera solamente para iniciar el proceso en el caso del Art. 42 L. Pr. Fm.

### **c) Principio de Inmediación**

Este principio tiene gran acogida en la doctrina, es definido por EISNER como : el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva.

Un ejemplo claro en que se cumple este principio es en las audiencias, en donde se encuentran presentes todos los sujetos procesales e incluso los testigos y peritos.

De lo anterior se deduce que la inmediación es subjetiva y objetiva: subjetiva, que se refiere al contacto cercano que existe entre el juez y determinados elementos personales, ya sea con el actor o el demandado, o con terceros intervinientes en el proceso. La objetiva, por que el juzgado tiene que tener comunicación directa con los hechos controvertidos en el proceso, así como con los medios de pruebas que se utilizan. Principio que se encuentra regulado en los Arts. 115 y 119 L. Pr. Fm.

**d) Principio de impulso procesal de oficio:**

Cabe hacer el recordatorio que hay ciertos actos que necesariamente deben tener origen en la voluntad expresa de las partes, y además, hay otros, que son simplemente de tramitación. El proceso de familia requiere de un mayor impulso que los procesos comunes. Ningún trámite que dependerá del tribunal debe de esperar la solicitud de la parte sino debe de darse de manera oficiosa. Por ejemplo el juez ordena la notificación de la demanda al demandado o cuando creyendo necesario ordena que las partes se sometan a un tratamiento psicológico.

Dicho principio lo encontramos en el Art 3, en relación con los Arts. 27, 41, 55 inc. 2°, 71 y 109 todos de la L. Pr. Fm.

**e) Principio de Gratuidad.**

Este principio se refleja en dos hechos fundamentales: primero que las gestiones no causen ningún impuesto ni gastos y segundo que aquellos que carecen de medios para pagar los servicios de un abogado contarán con los abogados de oficio que serían los procuradores adscritos a los tribunales de familia.

#### **f) Principio de Oralidad.**

Este principio está íntimamente relacionado con el de inmediación, La única vía de lograr ésta última es a través de un proceso oral.

Cuando se habla de oralidad nos estamos refiriendo a los procesos con audiencias. En dicho orden de ideas debemos apuntar que la audiencia es el momento culminante en el que se da la oralidad en el proceso de familia. Lo importante de todo esto es entender que la piedra angular en dicho proceso es la audiencia con la característica de ser eminentemente reservada, es decir que solo las partes interesadas podrán estar presentes.

El Art. 3 Lit. d), L. Pr. Fm., expresa “ Que las audiencias serán orales y públicas y el juez de oficio a instancia de parte, podrá ordenar la reserva de la audiencia “

#### **g) Principio de Economía Procesal**

Este principio guarda relación con el hecho de la concentración de las actuaciones y con el de celeridad.

Lo cierto es que el proceso como tal debe ser terminado en el menor tiempo posible de manera que no ocasione un trastorno psicológico para los involucrados. Sin embargo, hay que tener sumo cuidado y no confundir el

principio de economía procesal con una apresurada administración de justicia, lo cual conllevaría un proceso ineficaz. Arts. 33 inc. 4° y 5°, 110 y 113 L. Pr. Fm.

#### **h) Principio de Reserva**

Se trata cuando por lo delicado del proceso solo pueden tener acceso al expediente los apoderados, personas que ajuicio del juez tenga interés legítimo. Es decir de no dar copia a un particular, ni publicar información acerca del proceso y solamente los interesados podrán acceder a los mismos.

#### **i) Principio de Bilateralidad o Contradicción.**

Este principio implica que cada parte tiene derecho a que se le conceda oportunidades para intervenir, defenderse y probar a su favor. Señala PARRA que es importante recalcar que la calidad y cantidad de las posibilidades debe ser igual para que se cumpla con el requisito. Ahora bien que ocurre con el ausente que es emplazado, pues lo indicado es que sea representado por el procurador. Así mismo es necesario que la resolución en la que señala la fecha para la celebración de la audiencia debe de realizarse personalmente a las partes.

#### **j) Principio de Congruencia**

Este principio responde a la obligación que tiene el juez de fallar sobre la cosa , cantidad o hecho disputado, declaración solicitada, entendiéndose por ello lo pedido por las partes. Es decir que el fallo del juez necesariamente debe de circunscribirse al marco que le fijan los hechos que constituye el fundamento de la demanda o la contrademanda en su caso, por lo que el juez no puede

resolver más allá de lo pedido en el juicio. Un ejemplo en cuanto a las notificaciones es que si la parte ha señalado lugar para oír notificaciones para la sentencia u otra resolución el juez no puede ordenar que se haga en el tablero judicial del tribunal.

#### **k) Principio de Motivación**

Este principio está referido a que el juez que conozca de la causa, al momento que tenga que dictar resolución, ésta tiene que ser debidamente motivada y fundamentada.

#### **l) Principio del Debido Proceso.**

Este es uno de los principio , sin lugar a dudas uno de los más discutidos por la doctrina, pues este principio esta incluido dentro de un genero más amplio integrado por las garantías constitucionales del proceso, pues cumple ante todo una función garantista de otros derechos fundamentales, por ellos es que algunos tratadistas lo designan como garantía.

#### **m) Publicidad del proceso**

Este principio significa que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones, pero ello no significa que todo el proceso debe ser necesariamente publico y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas a la motivación del fallo y a su publicación, a la intervención de las partes y a sus apoderados y la notificación de las providencias. Arts. 3 lit. d), 33 y 34 L. Pr. Fm.

#### **n) Principio de la Verdad Procesal y de valoración de las Pruebas**

La verdad procesal o formal es aquella que resulta del proceso, es decir, es tener por cierto y verdadero lo que resulte del proceso, aunque dicha prueba esté en contra de la realidad.

Lo cierto es que los procesos modernos se busca demostrar la realidad o verdad material del derecho en favor de una persona, así pues., esta facultad oficiosa que tiene el juez de familia y que no es muy distinta a la del juez civil tiene como objetivo esclarecer del modo más completo, en todos los aspectos, la circunstancias reales del asunto así como también los derechos y obligaciones de cada una de las partes. Esto no solo implica la producción oficiosa de pruebas sino la practica de las mismas en forma de vida, pues de lo contrario se estaría violando el debido proceso.

Por otra parte, se reconoce que este principio esta íntimamente vinculado con el de valoración de la prueba en tal sentido, si bien existen tres sistemas de valoración como lo son el de la prueba tasada, la libre apreciación y la sana critica, este última sistema adoptado ampliamente por nuestra ley procesal de familia, específicamente en los Arts 51, 52, 53, 54, 56, 115, 118, 119 L. Pr. Fm.

#### **o) Principio de concentración del proceso**

Este se refiere a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto es necesario procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamente; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes de

previa definición; es decir dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial.

Del principio anterior podemos resumir que este consiste en que ciertas cuestiones litigiosas o incidentes se van acumulando para ser resueltas en un solo acto Atr. 3 lit. f), en relación con los Arts. 114 y 119 L. Pr. Fm.

#### **p) Principio de Impugnación**

Es Fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, sea impugnabile, es decir que exista un recurso contra él para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido.

Varían los recursos que ofrecen las distintas leyes, según la naturaleza del acto y la clase de funcionario que lo haya dictado; y de ellos no puede hacerse uso indiscriminadamente , sino en los términos y condiciones que la ley procesal en su caso señale.

#### **q) Principio de Cosa Juzgada y sus Excepciones.**

El principio de cosa juzgada es una de la instituciones procesales más importantes, mediante esta se garantiza la estabilidad jurídica de las personas, así como el orden social del estado al impedir la repetición del litigio entre las mismas partes respecto a los mismos hechos y con la misma pretensión. La cosa juzgada es un efecto casi exclusivo de la sentencia.

En los procesos de familia, podemos encontrar que existen excepciones en cuanto al principio de cosa juzgada en algunos asuntos como alimentos, guarda y crianza Art. 83 L. Pr. Fm..

### **CAPITULO III**

### **DERECHO COMPARADO**

#### **1- LEGISLACIONES INTERNACIONALES**

##### **1.1- ESPAÑA**

Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (P. L. E. C.)

En el presente capítulo vamos a realizar un estudio de las notificaciones practicadas por formas especiales de acuerdo a la materia y a través de medios electrónicos, que en otros países al igual que en el nuestro se encuentran regulados dentro de la legislación específicamente en el área procesal de familia, ya que es esta el objeto de nuestra investigación;

Así tenemos que en el país de España, en Capítulo V del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil se encuentra regulado lo referente a los Actos de Comunicación Judicial, y en el Artículo 149 de dicho ordenamiento jurídico encontramos las Clases de Actos de Comunicación Procesal en donde regula exclusivamente en su ordinal 1º) Las Notificaciones, 2º) Los Emplazamientos, 3º) Las Citaciones, 4º) Requerimientos, 5º) Mandamientos, para el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación judicial, y 6º) Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales. En cambio en nuestra Ley Procesal de Familia no regula lo que son los requerimientos pero sí los referentes a las citaciones, notificaciones en su Art. 33 L. Pr. Fm., y el emplazamiento regulado en el Art. 34 L. Pr. Fm.

De igual forma, dicho Proyecto de Ley regula en su Artículo 152 Las Formas de Los Actos de Comunicación, de los cuales tenemos en primer lugar 1º) Los que se hacen a través de Procurador, y se da en los casos en que las partes estén personados por este, 2º) La Remisión de Actos que tengan que comunicarse por medio de Correo, Telegrama o cualquier otro medio Técnico que permita dejar en los autos constancia de la recepción del contenido del

comunicado y por ultimo la copia literal de la resolución que se halle de notificar al destinatario, ya sea el requerimiento que el tribunal dirija, la cedula de citación o el emplazamiento. Nuestra Ley procesal de Familia regula de forma similar lo referente a los actos de comunicación que se practican a través de los Procuradores, ya que estos están facultados para intervenir durante todo el proceso de familia de conformidad al Art. 19 inc 2°.

El Artículo 160 (P. L. E. C.), regula la Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes, los cuales deben dejar constancia fehaciente de que las partes que lo propusieron han recibido la notificación.

El Artículo 162 P. L. E. C., establece los Actos de Comunicación por Medios Electrónicos, Informáticos y similares, además, regula que si los Juzgados o Tribunales, las partes o destinatarios dispusieren de tales medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones y otros que permitan el envío y recepción de escritos y documentos de tal forma que la autenticidad de las comunicaciones estén garantizadas en cuanto a su contenido y que además quede constancia fehaciente tanto del envío como de la recepción de dichos autos, así como el acuse de recibo que proceda en estos casos.

El Artículo 164 del ordenamiento en mención establece la comunicación Edictal, la cual se hará mediante el Tablón de anuncios del Tribunal o Juzgado. En cuanto a los oficios y mandamientos tenemos que estos pueden hacerse conforme a lo establecido en el Artículo 162 del mismo Proyecto de Ley, es

decir a través de los medios electrónicos de comunicación contemplados en la Ley.

El Auxilio Judicial de conformidad con el Artículo 171 P. L. E. C., se prestara a través del Exhorto el cual puede ser de carácter interno o solicitando Cooperación Internacional, dicha forma se encuentra regulada tanto por el derecho interno así como también por los Tratados Internacionales tal como lo dispone el Artículo 177 P. L. E. C., del Proyecto de Ley en estudio.

En la Ley Procesal de Familia, tenemos que el exhorto puede ser de carácter interno o internacional tal como lo contempla el Art. 34 inc. 2° el cual establece que se emplazará al demandado por medio de provisión y exhorto cuando este tenga su domicilio fuera de la circunscripción territorial del tribunal; sí el domicilio del demandado se encuentra fuera del país se realizará a través el exhorto o suplicatorio de conformidad a los tratados internacionales ratificados por nuestro país de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 inc. 3° Pr. Fm.

## **1.2 MEXICO**

### **1.2.1 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal (Pr. C. D. F.)**

En lo referente a los exhortos regulados en este Código, establece que las diligencias que deban de practicarse fuera del Distrito Federal, deberán encomendarse al tribunal del lugar en donde han de realizarse, solicitándose

el auxilio únicamente mediante exhorto dirigido al órgano que deba de prestarlo, de conformidad al Art. 105 Pr. C. D. F.

Así mismo, regula en su Art. 108 y siguientes de Pr. C. D. F., que las diligencias que se deban de realizar en el extranjero, se cursaran en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y tratados internacionales, el tribunal redactará el exhorto con las inserciones respectivas dentro de tres días y lo pondrá a disposición del solicitante, mediante notificación por Boletín judicial. El exhorto deberá de cumplirse en el tiempo proveído en el mismo, de no ser así se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento, lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de parte.

La ley Procesal de Familia de El Salvador regula los exhortos y las diligencias que deban de realizarse en el extranjero, a diferencia que para ésta última, en nuestra legislación es utilizado el termino suplicatorio aunque en realidad tiene los mismos efectos, ahora bien, hay que destacar el avance que tiene la legislación mexicana en el sentido de que si un exhorto no se diligencia en el término estipulado, la ley otorga la facultad de que se pueda hacer un recordatorio por cualquier medio de comunicación sin precisar y limitar cuales medios electrónicos, pudiéndose interpretar que podría hacerse dicho recordatorio por fax. Teléfono, correo, e-mail entre otros.

La ley de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula de manera especial las notificaciones.

Así es que en su Art. 111 Pr. C. D. F., establecen que las notificaciones en juicios se deberán hacer : 1- personalmente o por Cédula; 2- por Boletín Judicial; 3- por Edictos; 4- por Correo, y 5- por Telégrafo.

Estableciendo además, que en todo los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, igualmente debe designar la dirección de la casa o residencia, para hacer la primera notificación a la persona contra quien se promueva. Y de no cumplir el litigante con lo prevenido las notificaciones aunque se tengan que hacer personalmente se le harán por el Boletín Judicial y en caso de no señalar la dirección de casa para notificar al demandado, no se hará ninguna notificación mientras no se subsane la omisión de conformidad. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones a una o varias personas con capacidad legal al Art.112 Pr. C. D.F.

El notificador tiene la obligación de notificar las resoluciones en el domicilio señalado y en el supuesto de no hacerlo se le impondrá una multa. En caso de no existir dicho domicilio o negativa de recibirlos en el señalado, este deberá hacer constar en autos cualquier circunstancias, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, y además que la diligencias que debiere tener intervención se practicará en el local del juzgado sin su presencia, Art. 113 Pr. C. D. F.

El Art. 114 Pr. C. D. F., regula lo concerniente a las resoluciones que serán notificadas en el domicilio de los litigantes, clasificándolas de la siguiente manera:

- 1- Emplazamiento del demandado siempre que se trate de la primera notificación.
- 2- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.
- 3- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.
- 4- Cuando se estime que es un caso urgente y así se ordene
- 5- El requerimiento de un acto a la parte que deba de cumplirlo.
- 6- La condena que condene al arrendatario. Y las que la ley disponga.

Cuando se trate de emplazamiento y no se encontrare al demandado se hará la notificación por cédula, la cual se entregaran a los parientes empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado después de haberse cerciorado que ahí es el domicilio de la persona que ha de ser notificada. Lo anterior es igual a la forma en que se notifica a pesar de que nuestra Ley Procesal de Familia no lo regula expresamente, por ende se le aplica supletoriamente el Art. 208, 210 Pr C.

En todo caso cuando no se conociere el lugar en donde debe de notificarse se notificará donde se encontrare, firmándola el acta el notificador y la persona a quien se hiciere. En caso de ocultamiento del demandado se podrá hacer por edictos.

Cuando se trate de citar a peritos y testigos la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido, dichas pruebas, los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte podrán ser citados por correo electrónico o telégrafo, dejando constancia en autos, cuando se haga por telegrama se enviara por duplicado a la oficina que debe de transmitirlo la cual devolverá uno con el correspondiente recibo anexándose al expediente y cuando se realice por correo, se dejara copia del documento donde conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo, además hay que destacar que cuando se hagan ulteriores notificaciones a terceros, las partes podrán solicitar que las notificaciones se hagan vía telefónica o telefacsimil, proporcionando al tribunal el número telefónico manifestando por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada, el tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido, y de la que la haya enviado en su caso, copia del documento enviado, de conformidad al Art. 120 y 121 Pr. C. D. F.

Hay que destacar que el presente Código en estudio permite realizar notificaciones por medios electrónicos como el telégrafo, fax y el teléfono, pues nuestra legislación Procesal de familia regula la posibilidad de poder realizarse notificaciones por dichos medios electrónicos de conformidad al Art. 33 Pr Fm..

También regula la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas y cuando cuyo domicilio se ignora, la notificación se hará por edictos, por tres veces en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez.

Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro de la Propiedad, para citar a las personas que se sientan perjudicada, el edicto se publicará una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, en la gaceta Oficial del Distrito Federal, en la sección Boletín Registral y en un periódico de mayor circulación, además se deberá fijar un aviso de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de conformidad al Art. 122 Pr. C. D. F., En nuestra legislación, similar situación se da cuando se inician las diligencias de Utilidad y Necesidad en el cual, el juez ordena publicar la subasta del inmueble a vender a costa del interesado en un periódico de mayor circulación y en el inmueble a subastar en la parte más visible.

#### 1.2.2 Código Procesal de Familia del Estado de Hidalgo ( México)

Dentro del país de México, se encuentra el Estado de Hidalgo, que regula el Derecho de Familia, a través de una Ley Especial y su respectivo Código Procesal de Familia, en los cuales cabe mencionar los siguientes puntos más sobresalientes y semejantes con la Ley Procesal de Familia de nuestro país.

La diligencias que no pueden practicarse en el distrito judicial en que se sigue el juicio se ejecutaran a través del exhorto, sin necesidad que este tenga la legalización de firmas del tribunal que lo suscribe (Arts. 76 y 77, Pr. Fm. E. H.).

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días de que se dicten las resoluciones. Las notificaciones personales se realizarán por el actuario notificador y se podrán realizar además por

instructivos, por cedula, edictos, correo, telégrafo, tal como lo regulan los Arts. 80 y 81 Pr. Fm. E. H.

Cuando se trate de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que sean partes en el juicio se podrán realizar personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande a practicar las diligencias por conducto de la policía, de las partes o de los notificadores. Y cuando no constituyan parte en el proceso serán citadas por correo certificado o por telégrafo, a costa del promovente. Cuando se realice por telegrama se enviara duplicado a la oficina que lo halla transmitido, la cual lo devolverá con el correspondiente recibo, y uno de los ejemplares que se agregara al expediente, regulado en los Arts. 89 y 90 Pr. Fm. E. H.

Además en el artículo 91 y 92 Pr. Fm. E. H. se encuentran desarrollados los casos y el procedimiento para la notificación por edictos.

La notificación por instructivo se realizara cuando no se encuentren en la primera busca de notificación, tal como reza el Art. 94 Pr. Fm. E. H.

La notificación por conducto del Juez de menor cuantía municipal, se realizara cuando la persona que deba ser notificada por primera vez, reside en lugar distinto del que se radique el negocio, pero dentro del mismo Distrito Federal tal como lo establece el Art. 97 Pr. Fm. E. H.

Es indispensable mencionar que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en el Código Procesal de Familia en mención serán nulas.

### **1.3- ARGENTINA**

Código Procesal Civil y Comercial. ( Pr. C. C. A)

En el Código Procesal Civil y Comercial del País de Argentina, en el Artículo 131 y siguientes regula lo referente a Los Oficios y Exhortos dirigidos a los distintos jueces de República, se realizarán a través de Oficios aplicando la Legislación Nacional y los Convenios sobre Comunicaciones cuando es entre Magistrados, en donde los Oficios podrán remitirse por Correo, pero en caso urgentes podrán remitirse o anticiparse telegráficamente, dejándose copia fiel en el expediente de todo exhorto oficio que se libre. Así también en dicho Código Procesal se encuentran establecidas las comunicaciones a Autoridades Judiciales extranjeras o proveniente de éstas Art. 132, Estableciéndose que toda comunicación dirigida a Autoridades Judiciales extranjeras se harán mediante exhorto, dándole cumplimiento a las medidas solicitadas por dichas Autoridades Extranjeras, siempre que las resoluciones que ordenen, no afecten los principios de orden público del derecho Argentino. Todo lo referente a las comunicaciones antes mencionadas, se le aplicaran los Tratados y Acuerdos Internacionales, así como la reglamentación de la Superintendencia que dicho país posee.

En la Ley Procesal de familia de El Salvador, se regula la comunicación entre Autoridades Judiciales Nacionales y estas con las extranjeras encontrándose establecido en su Art. 34, en lo referente a las reglas de emplazamiento, que se podrán realizar mediante provisión o exhorto, cuando es entre autoridades nacionales, y cuando se realizan fuera del país se procederá

aplicando los tratados internacionales o en su defecto mediante suplicatorio, además es necesario aplicar el Art. 218 Pr. Fm., referente a la aplicación supletoria que tendrá La Ley Procesal de Familia con las demás leyes especiales en lo referencia en materia de familia y específicamente al Código de Procedimientos Civiles en su Art. 26 y siguientes, en lo relativo a la jurisdicción delegada.

En el Código Procesal en estudio se establece el principio general de las notificaciones, en la cual las resoluciones judiciales quedaran notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado.

Cabe hacer mención de las diferentes clases de notificación que regula dicho Código procesal

a) Notificación tácita: es aquella que se tiene por realizada con solo retiro del expediente y se entenderán notificadas todas las resoluciones del mismo, en su Art. 134, en los cuales se puede mencionar el retiro de copias de escritos por la parte, o sus apoderado o su letrado.

b) Notificación personal o por cédulas. Donde podemos mencionar alguno de los dieciocho casos establecidos en el Art. 135 Pr. C. C. A .: 1- Traslado de la demanda, reconvención y documentos que acompaña su contestación; 2- Citación a absorber posiciones, salvo del declarado rebelde; 3- Citación de personas extrañas al proceso, entre otras. El procurador General de la Nación, los Procuradores Fiscales de la Corte suprema y los Procuradores Fiscales de la Cámara, quienes serán notificados personalmente en sus despachos.

c) Notificación por telegrama o carta documentada: Serán notificada por telegrama colacionado o por carta documentada todas las resoluciones excepto el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absorber posiciones y las sentencias de conformidad al Art. 143 Pr. C. C. A. El Telegrama colacionado o recomendado o carta documentada se emitirá en doble ejemplar y la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

d) La notificación por edictos: Cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, la publicación de edicto se realizará en Boletín Oficial y en Diario de mayor circulación del lugar del último domicilio citado en la cual se agregará un ejemplar y el recibo de pago efectuado, así lo regula el Art. 145 Pr. C. C. A.

e) Notificación por radio difusión: el juez podrá ordenar que se anuncie por radio difusión en los casos que el Pr. C. C. A., autoriza la publicación de edictos, siempre a petición a la parte interesada. Las transmisiones se realizaran a través de la emisora oficial o por las que determine la superintendencia y el número de las publicaciones coincidirá con las de la notificación por edicto y dicha diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió y la resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la fecha de la transmisión radiofónica.

Hay que destacar que en la legislación de Argentina, se encuentra regulado de manera expresa la notificación por radio difusión, medios

electrónicos que en nuestra legislación no se encuentra expresamente regulado, pero cabe la posibilidad que cuando nuestra ley procesal de Familia permite que el interesado proponga que se le notifique por un medio electrónico.

#### **1.4- PERU**

Código Procesal Civil de Perú ( Pr. C. P. )

Este país regula la parte relativa al Derecho de Familia y el Derecho Civil en una sola normativa que es el Código Civil, así mismo tiene su respectivo Código de Procesal Civil, encontrándose reguladas las relaciones familiares.

Diferente sucede en la legislación Salvadoreña, en donde las instituciones del derecho civil y derecho de familia se encuentran regulados separadamente por un Código Civil y un Código de Familia con sus respectivos Código de Procedimientos Civiles y Ley de Procesal de Familia, es decir que se encuentran separadas la regulación de ambas ramas de derecho.

En el Código Procesal Civil de Perú, regula las formas de realizar los actos procesales a partir del Art. 119 y siguientes, pero el objeto principal de nuestro análisis esta enfocado en los Arts. 148 al 154 (de los oficios y exhortos); y de los Arts. 155 al 170 ( de las notificaciones ).

En lo relativo a los exhortos en el Código Procesal Civil de Perú, a partir de los Arts 148 y siguientes establece dos situaciones para la realización de estos, la Primera está referida, cuando dentro del mismo país, pero fuera de la competencia territorial del Juzgado se realiza y la Segunda, es cuando se

realiza fuera del país, este último se realiza a través de representantes o agentes diplomáticos del país solicitante en el país en que tenga que hacer la diligencia o pedir el informe, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, similar al procedimiento establecido en el Art. 27 al 30 del Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, con la diferencia principal que en nuestro país se realiza a través del correo, siendo éste el procedimiento común utilizado; en cambio en el Código Procesal Civil Peruano, establece que se realizará “a través de facsímil u otro medio“, dejando la posibilidad de utilizar cualquier medio técnico o electrónico que permita dejar constancia de su envío o recepción.

Además cabe agregar que en la aplicabilidad de los exhortos entre países se toma en cuenta la Convención Interamericana sobre los Exhortos o Cartas Rogatorias celebrada el 30 de enero de 1975 en la ciudad de Panamá, en la cual El Salvador la Ratificó.<sup>53</sup>

En lo concerniente a las Notificaciones, el Código procesal Civil de Perú se encuentran reguladas de la siguiente manera: La Notificaciones por Cédulas ( Art. 157 Pr. C. P. ); La Notificación por comisión en los casos de exhorto, se realiza cuando es fuera de competencia territorial del juzgado ( Art. 162 Pr. C. P. ); La Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio siempre que estos permitan confirmar la recepción, en el caso del correo electrónico, para la parte que lo haya solicitado ( Art. 163 Pr. C. P. ); La Notificación por Edicto ( Art. 165 Pr. C. P.); La Notificación Especial por Edictos,

---

<sup>53</sup> Decreto N° 236 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, ratificado el 19 de mayo de 1980 y publicado en el Diario Oficial Tomo N° 267, N° 98 de fecha 27 de mayo de 1980.

cuando son más de diez personas que tienen el derecho común ( Art. 166 Pr. C. P. ); y La Notificación por radio difusión, la cual se realiza en todos aquellos casos de publicación de edictos ó a petición de las partes, donde el Juez autoriza que se realice a través de una emisora oficial o radio difusora que autorizará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o el Consejo Distrital de Cada Corte Superior y las veces que se anuncie sería el número de veces que corresponderá al número de notificaciones por edictos ( Art. 169 Pr. C. P. ).

Es de hacer notar que en la legislación peruana existe una ley especial denominada “ Ley N° 27419 o Ley Sobre Notificación por Correo Electrónico<sup>54</sup>, la que modifica los Arts. 163 y 164 del C. Pr. C. P., considerándose una ley independiente que regula las notificaciones por medios electrónicos. Así el Art. 163 contempla que las notificaciones pueden hacerse por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medios, siempre que estos permitan confirmar su recepción; en el caso del correo electrónico, éste solo se realizará a la parte que lo haya solicitado y los gastos de la realización de este tipo de notificación queda incluido en la condena de costas.

La modificación hecha por la citada ley al Art. 164 del Código Procesal Peruano, regula el diligenciamiento de las notificaciones hechas por facsímil, correo electrónico u otro medio, para lo cual establece que en el caso del facsímil se emitirá doble ejemplar, de los cuales uno será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo y el otro con

---

<sup>54</sup>

Ley 27419, Promulgada el 25 de enero del año 2001 y publicada en el Diario Oficial “ El Peruano” , el 7 de febrero del 2001.

su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de constancia de entrega del facsímil al destinatario.

En el caso del correo electrónico, será en lo posible el procedimiento similar al anterior con la diferencia que se anexará al expediente el correspondiente reporte técnico que acredite el envío.

Todo lo anterior respecto a la notificación por facsímil, telegrama, radio difusión, correo electrónico u otros medios electrónicos o técnicos, no los menciona expresamente la Ley procesal de Familia en su Art. 33 inc. 5° específicamente, el cual dice literalmente:

“ El juez podrá aceptar la proposición de formas especiales de notificación respecto de la parte solicitante, inclusive cualquier medio electrónico, en cuyo caso el acto se tendrá por notificado transcurridas veinticuatro horas de su realización o envío “.

En el cual al hacer una interpretación deductiva se entenderán que pueden ser el facsímil, el telegrama, el teléfono, a radio difusión, la radio transmisión, la televisión, el viber, correo electrónico en sus diferentes modalidades, la agenda electrónica, y todos aquellos medios electrónicos que permitan dejar constancia del envío y la recepción, aunque hay que aclarar que por la naturaleza de los medios electrónicos no todos garantizan que quede una constancia de recepción de los actos procesales notificados.

## **1.5- CHILE**

### **Código de Procedimiento Civil de Chile ( Pr. C. Ch. )**

Dentro de la legislación chilena encontramos disposiciones que regulan lo referente a las notificaciones en el Título VI del Código de Procedimiento Civil, observamos que dicho ordenamiento jurídico regula la notificación a partir del Art. 38 Pr. C. Ch.; el Art. 40 establece que las notificaciones deben hacerse personalmente, y en los casos en los que haya que notificar a las partes y estas no se encuentran en el lugar de morada se fijará en la puerta de la casa un aviso que de noticia de la demanda de conformidad al Art 44 Pr C. En relación con el Art. 46 del mismo cuerpo legal, el cual regula que la notificación se hará por medio de carta certificada por correo, en los casos en que haya que notificar resoluciones de las sentencias definitivas, se harán por medio de cédulas las cuales contendrán la información necesaria para su entrega según lo regula el Art. 48 Pr. C. Cn., de igual forma las citaciones a terceros se harán por medio de cédula de conformidad al art. 56 Pr. C. Cn.

El Art. 73 Pr. C. Cn., establece que cuando sea necesario practicar gestiones ante tribunal estos se harán por medio de exhorto, en relación a la carta rogatoria internacional cuando las actuaciones deban practicarse en países extranjeros se regirán por los tratados internacionales vigentes o por las reglas generales adoptadas por el gobierno según lo dispone el Art. 66 Pr. C. Cn.; las comunicaciones que se hagan entre tribunales serán conducidas hasta su destino por medio de correos de conformidad al Art. 77 Pr. C. Cn.

En relación con nuestra legislación encontramos que en lo relativo a las relaciones familiares se regula de manera independiente mientras que la legislación Chilena lo regula en su Código Civil y todo lo relativo a los actos procesales así como los actos de comunicación los regula el Código Procesal Civil, otra diferencia existente entre ambas legislaciones es que en la chilena no se encuentra regulado lo que son los medios técnicos o electrónicos como formas de realizar notificaciones y dentro de la legislación chilena el único medio que se encuentra para realizar las notificaciones es el correo.

Entre las similitudes que se encuentra en cuanto a las formas de notificar dentro del derecho como lo son las notificaciones personales (emplazamientos, citaciones, notificaciones), que nuestra legislación Procesal de familia la regula en su Art. 34, de forma similar se regula lo que son los exhortos ya sean estos internos o internacionales en ambas legislaciones en el Art. 34 Inc. 2° y 3° L. Pr Fm.

#### **1.6- Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica ( C. Pr. C. I )**

El presente Código Procesal Civil presenta las directrices a seguir por parte de los códigos procesales de iberoamérica y es por ello que sirve como un modelo base a tomar, con esto quiere decir que los futuros códigos tienen que tomar como mínimos, todos los elementos que comprende el presente código y en la mayoría de casos superándolo de acuerdo a las tendencias que se están dando.

Así tenemos que en el título VI denominado De la Actividad Procesal se encuentra regulado la parte a las comunicaciones procesales en los artículos que van del 82 al 87.

En un primer momento se refiere al Principio de la Notificación, referida a que toda actuación judicial, debe ser inmediatamente notificada a los interesados. Que las resoluciones pronunciadas en audiencias se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o debieran haber concurrido al acto, de Conformidad al Art. 82 C.Pr. C. I.

Es de destacar que nuestra Ley Procesal de Familia, se encuentra comprendido el citado Principio de Notificación, estableciéndose que toda resolución deben de ser notificadas a las partes dentro de un proceso, así también hace la misma regulación al momento en que se tiene por notificada la audiencia en su Art. 33 inc. 4° el cual reza literalmente “Las resoluciones pronunciadas en audiencias, se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o debieron concurrir al acto“. De lo anterior se desprende que en ambas legislaciones se regula de manera similar la notificación de las audiencias, pues se les notifica en el acto tanto a los presentes como a los que debieron estar Ej. El si faltare el Abogado de la parte demandada.

Continua expresando el Art. 83 Pr. C. I., que entablada la demanda el demandado será emplazado para contestarla, notificándole la resolución y una vez realizada ésta las partes están a derecho en el proceso, teniéndose por notificadas de las resoluciones y actuaciones con la publicación de las mismas

en la oficina de tribunal, de los que se dejará constancia en del expediente, situación que regula de igual forma nuestra Ley procesal de Familia, con la única diferencia que en nuestra legislación se establece que la resolución se tendrá por notificada, transcurridas veinticuatro horas después de la fijación del edicto en el tablero del tribunal el cual se fijará el día siguiente a la fecha en que se haya pronunciado la resolución.

Serán notificadas en el domicilio de los interesados las resoluciones que citen a un tercero, salvo que fuere en audiencia, según el Art. 84 C. Pr. C. I., de igual forma se encuentra regulado en nuestra Ley Procesal de familia en el Art. 33 inc. 3° Pr. Fm., regulando que cuando se cite a un tercero o perito se notificara en el lugar señalado para ese efecto.

Cuando se trate de persona, cuyo domicilio no se conozca las publicaciones se publicaran por edictos publicado en el Boletín Judicial o Diario Oficial, pudiéndose también la propalación radial o televisiva, situación que se encuentre regulado en el Art. 85 L. Pr. C. I., nuestra legislación comprende esta situación a diferencia que las publicaciones por edictos solamente se harán en un diario nacional de mayor circulación en todo el país, así como lo establece el Art. 34 inc. 4° Pr. Fm.

Así mismo el Modelo para Iberoamérica en su Art. 86 y 87 regula lo concerniente al exhorto u oficio, cuando los tribunales deban dar conocimiento de sus resoluciones o para formular una petición para la diligencia del proceso ya sean autoridades nacionales o extranjeras. Si hubiere urgencia, podrán

disponer de cualquier otro medio idóneo, y los exhortos dirigidas a una institución extranjera se dispondrá de acuerdo a lo que regule los tratados y las leyes nacionales del ese país donde tenga su sede la institución o tribunal.

La Ley Procesal de Familia establece en su Art. 34 incs 2° y 3° Pr. Fm. Establece que cuando el domicilio del tribunal se encontrará fuera de la sede del tribunal el emplazamiento se hará mediante provisión o exhorto, y cuando el domicilio del demandado se encontraren en el extranjero se procederá de conformidad a los tratados internacionales o en su defecto mediante suplicatorio.

En conclusión la Ley Procesal de Familia de nuestro país, toma en general las directrices del Código Procesal Civil para Iberoamérica, con la diferencia de que en nuestra Ley Procesal va más aya al incluir los medios electrónicos de notificación, reglados en el Art. 33 inc. 4° de dicho cuerpo legal.

## **2- LEGISLACIÓN INTERNA**

### **2.1- Ley de Procedimientos Constitucionales.**

Dentro de nuestra legislación interna tenemos que la ley de Procedimientos Constitucionales, regula lo referente a los medios electrónicos de notificación, en el Art. 79, el cual reza de la siguiente manera “ En los procesos constitucionales no se concederá el término de la Distancia. La Sala de lo Constitucional podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informe y en general efectuar toda clase de actos de comunicación, utilizando cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantía de seguridad y confiabilidad”.

Además tenemos que éste mismo artículo establece que las entidades publicas al momento de rendir sus informes, deberán identificar el medio técnico por el cual recibirán comunicaciones y los particulares podrán solicitar se les notifique a través de tales medios.

## **2.2- Ley de lo Contencioso Administrativo**

La presente ley al igual que la anterior regula lo que es la notificación en su Art. 19 Inc. 2° y tenemos que en el caso de la suspensión del acto administrativo impugnado se puede pedir la suspensión, ya sea por vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo, siempre y cuando pueda dejarse constancia o aviso de recepción; De igual forma regula en su Art. 20. C. A., se establece que cuando se ha ordenado o no la suspensión provisional del acto se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, acompañado por una de las copias que establece el Art. 10 de la misma ley, pudiéndose rendir el informe por vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo, y la recepción de haber recibido el demandado la petición del informe, la cual podrá establecerse por cualquier medio razonable que conste en el proceso.

Analizando las disposiciones se puede determinar que ambas leyes proponen formas y medios especiales de notificación incluyendo los electrónicos de una forma tácita cuando dice “ De cualquier forma análoga” o por “ Cualquier medio razonable” por lo que deja abierta la posibilidad de utilizar los medios electrónicos para realizar las notificaciones de los actos de comunicación pertinentes. Es más estas dos normativas van más halla de la ley procesal de familia en cuanto a los medios electrónicos que menciona para la

realización de la notificación a las partes en general, pues menciona de manera categórica que se puede notificar vía telegráfica o medio razonable, quedando constancia de ello en el expediente respectivo, en cambio la Ley procesal de Familia solamente se limita a decir que las partes podrán proponer medios electrónicos para que le sean notificadas las providencias dictadas por el juez.

### **2.3- Código de Procedimientos Civiles**

Los medios de comunicación procesales como las provisiones u orden , exhortos, suplicatorios, citación, edictos, emplazamiento y notificación se encuentra regulado en el que se le hace llamar en el caló judicial como derecho común o mejor dicho en el Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que ésta normativa se aplica supletoriamente a todas las leyes en la medida de lo posible que aquella no regule ciertos actos o diligencias.

Es el caso que para la realización de algunos actos de comunicación procesales, se tiene que delegar la competencia a otra autoridad o tribunal para la realización de ciertos actos o diligencias de conformidad a los Arts. 26 y siguientes Pr. C.

Cuando se tenga que realizar una diligencia fuera de la sede del tribunal o de su jurisdicción, se harán por un superior, un igual o inferior del tribunal que actúe, se harán por un superior en virtud de un suplicatorio, a consecuencia de un igual por una requisitoria y por el inferior por medio de provisión u orden. Cuando se libre exhorto que haya que cumplirse en el extranjero la diligencia podrá ser cometida por funcionario a quien la ley nacional del lugar le diere competencia para realizarla sin perjuicio de los tratados internacionales.

La citación se encuentra regulado en el Art. 204 Pr. C., definiéndola , es la orden del juez que comunica a alguno para que intervenga o asista a un acto judicial.

En cambio el emplazamiento es el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa y la notificación es el acto de hacer saber a las partes las providencias del juez. La realización de la citación y emplazamiento se encomienda al secretario y cuando es emplazamiento para contestar la demanda, lo realiza el funcionario encargado es decir el secretario notificador, haciéndose por escrito y personalmente al demandado si fuere hallado y en su caso a su representante legal o procurador debidamente autorizado, entregándose una copia del decreto que lo demanda y de los documentos anexos y si no fuere encontrado en su caso de habitación, oficina o trabajo se le dejará una esquila a su mujer, hijos socios, dependientes o criados mayores de edad y si no tuviere mujer, criada, socio, se dejará con un vecino y si este no quisiera recibirla se pegará en la puerta de la casa, de conformidad a lo regulado en los Arts. 205 y siguientes Pr. C.

En caso que fuere encontrada y esquivará la diligencias, el funcionario pondrá constancia de ello y lo hará de conformidad al Art. 210 Pr.C.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, se encuentran algunos resabios del pasado, pero vigente en cuanto el citado o emplazado de domicilio a distancia, uno de ellos es el otorgamiento del término de la distancia, pues esta disposición ya no tiene razón de ser en vista que con los medios de

transporte moderno de hoy se hace posible realizar las diligencias en los términos comunes establecidos por la ley

De conformidad a los Art. 214 establece que toda citación y emplazamiento en los juicios verbales se hará de la misma forma para los juicios escritos.

En nuestro Código de Procedimientos civiles regula los actos previos a la demanda y en algunos casos se necesita hacer notificaciones por edictos. Eje: Cuando se tiene que seguir diligencias de ausencias de una persona que se ignora su domicilio y que no haya dejado procurador o representante legal, en este caso se presentará por escrito la declaratoria de ausencia y en nombramiento de un curador especial o ad- litem, que lo represente en el juicio que se le deba seguir, probando sumariamente la anterior circunstancia. El juez mandará a publicar por una sola vez al Diario Oficial y tres veces en el diario de mayor circulación nacional, un aviso que indique la solicitud y previniendo para que si el ausente tuviere procurador o representante legal, se presente dentro de quince días de la última publicación y si no compareciere se nombrará el procurador solicitado. Así mismo esta diligencia se puede seguir como un incidente dentro de un proceso, de conformidad al Art. 141 y Siguintes del C. Pr. C.. Lo destacable de la supuesta situación anterior es el hecho de notificarle al que se pretende demandar o se ha demandado para que comparezca él o el representante legal y tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente de las pretensiones del demandante.

Similar sucede cuando se tiene que subastar un inmueble, se libran oficios para ser publicados en los diarios correspondientes y se coloca un aviso

en el tablero judicial y en la parte más visible del inmueble a subastar, en el que se les notifica al público en general sobre la subasta y si hay algún interesado puede acudir a pujar. Este mismo procedimiento se sigue en las diligencias de Utilidad y Necesidad.

#### **2.4- Código de Procedimientos Mercantiles**

El presente Código regula el emplazamiento para contestar la demanda, haciéndose al comerciante en persona aunque sea menor de edad, o a sus factores o gerentes y si éste estuviera ausente y no tuviere factores o gerentes se estará a lo dispuesto en el Código de procedimientos Civiles, las notificaciones y citaciones que ocurran en el juicio, se harán al comerciante en persona a sus factores o gerentes, pero si tuviere procurador se hará a éste.

Este Código no pasa de regular formas tradicionales de notificación, al contrario a los procedimientos mercantiles se les aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles. Por otra parte las formas de notificación, citación, y emplazamientos son las mismas que regula el Código de Procedimientos Civiles.

#### **2.5- Ley Orgánica Judicial**

En el Art. 78 de éste cuerpo normativo encontramos regulados lo que son las obligaciones de los secretarios de los juzgados, entre las cuales tenemos: la de practicar de manera prevenida por la ley los emplazamientos citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina

Cuando la ley señala que las notificaciones se deberá de practicar de manera prevenida por la ley significa que si ésta señala que tal notificación tiene que hacerse personalmente y en lugar señalado por el interesado, de la misma forma se procederá con las citaciones y emplazamientos.

**CAPITULO IV**  
**APLICACIÓN PRACTICA DE LAS FORMAS Y MEDIOS ESPECIALES DE**  
**NOTIFICACION EN EL PROCESO DE FAMILIA**

## 1- INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DEL ART., 33, 34, 35, 36, QUE REGULAN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA LEY PROCESAL DE FAMILIA.

Este acápite está dedicado a los actos de comunicación, que por excelencia son las herramientas utilizadas por los tribunales con jurisdicción en materia de familia para hacer saber a las partes, a los mismos tribunales e instituciones las providencias judiciales. Es así que para la realización de un acto de comunicación, éste tiene que hacerse mediante formas y medios electrónicos de comunicación, es decir que se tiene que hacer uso de ciertos mecanismos e instrumentos necesarios para hacer llegar a las partes procesalmente hablando, una providencia que resuelve un incidente, un litigio, sentencias o simplemente actos de mera sustanciación.

Es por ello que hacemos una interpretación de los artículos 33, 34, 35, y 36 L Pr. Fm., en los que se regula la notificación, la citación, el emplazamiento, el exhorto, la provisión, el suplicatorio etc.

### A) REGLAS DE LA NOTIFICACIÓN

El Art. 33 inc. 1° de la Ley Procesal de Familia, establece “Toda providencia debe de ser notificada a las partes o a sus apoderados, entregándole una esquila que contenga la resolución respectiva”.

Lo anterior es conocido como “ El principio de la Notificación”, tomando en cuenta que la ley ordena sin condición alguna a que las partes deben de ser notificadas de toda resolución que se dicte en el proceso, en que tenga un

interés legítimo, entregándole una esquila que contenga copia de la resolución emitida por el tribunal.

Así mismo se procede cuando el juez inicia de oficio el proceso, dictará una resolución relacionando los hechos en que se fundamenta y su legalidad la cual se notificara al procurador de familia y a los interesados, y se les citará y emplazará según el caso de conformidad al Art. 41 L. Pr. Fm. De lo que se trata esencialmente es que a las partes se les debe hacer de su conocimiento una determinada providencia, entregándole de forma íntegra las copias de ley.

El Inc 2° del Art. 33 del mismo cuerpo legal establece “ En el primer escrito o comparecencia el demandante, el demandado y los demás sujetos que comparezcan al proceso , deberán señalar un lugar para citaciones y notificaciones en la ciudad donde tenga su sede el tribunal. El juez mandará subsanar en cualquier momento que lo advierta, la omisión de este requisito”.

De lo anterior se comprende que la Ley obliga como un requisito indispensable que cuando se presente el primer escrito, ya sea la parte actora o la demandada, debe de señalar un lugar para recibir notificaciones y la razón de que tiene que ser en el lugar donde tiene la sede el tribunal es por motivo de su jurisdicción y competencia, tomando en cuenta que cada tribunal tiene asignado una jurisdicción territorial en la cual ejerce su competencia. Lo anterior supone que la aplicación de este inciso es imperativo, por exigirlo como un requisito, sin embargo cuando la demanda careciere de alguno de los requisitos exigidos por el art. 42 L. Pr. Fm., el juez previene y ordena al demandante que lo subsane, bajo la prevención de declararla inadmisibles. Si la demanda se declara inadmisibles el derecho queda a salvo pudiéndola plantear nuevamente el demandante de conformidad lo establece el art.96 L. Pr. Fm.

Así en los requisitos de la demanda se establece en el Art. 42 Literal g) L. Pr. Fm., “La designación del lugar que señale el paradero para recibir notificaciones, así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante, cuando deba de comparecer personalmente”.

En la práctica se señala como domicilio procesal para notificar, la dirección de la oficina de los apoderados e incluso en la mayoría de casos para citar a los testigos, partiendo del hecho que toda persona debe comparecer al proceso a través de un apoderado que es el que tiene la facultad de ejecutar en el proceso todos los actos que le corresponden al mandante salvo en los casos que este último deba actuar personalmente tal como lo establecen los arts. 10 y 11 L. Pr. Fm. Puede decirse entonces que el domicilio procesal es el que deben constituir las partes y/ o sus apoderados con sujeción a las normas legales ( art. 33 inc.2º L. Pr. Fm. ) a los fines de sustanciación del proceso; y como ya se dijo anteriormente que lo que se pretende con su obligatoriedad es facilitar la función comunicante del tribunal para con las partes.

Por ello, es sumamente importante que en la primera vez que se apersone la parte mediante un escrito deben de señalar lugar para citaciones y notificaciones. Puede darse el supuesto que el juez declare inadmisibile la demanda o pretensión de la parte actora, en consecuencia tiene que hacerle saber dicha providencia para que pueda recurrir de ella si cree que no esta dictada conforme a derecho, de igual forma cuando se tiene que citar a las partes para que comparezcan a una audiencia, si señalan lugar y se le notifica en el mismo, se tendrá por notificada la misma aun sin su asistencia, pero al contrario si no se le notifica podría pedir la nulidad de la misma.

Cuando se de el hecho que la parte o su representante legal hubieren designados varios apoderados, la notificación hecha a uno de ellos valdrá para todos Art. 12 L Pr. Fm.

El Inc. 3° del Art. 33 L Pr. Fm, ordena que : “Las resoluciones que ordene citar a un tercero o a las partes para que comparezcan a determinados actos serán notificados en el lugar que al efecto se hubiere señalado” lo anterior quiere decir que no solamente para las partes principales en el proceso es que hay que señalar lugar para citaciones, sino que tambien para aquellas personas que de una u otra forma tengan que intervenir en el proceso como es el caso de los testigos y los peritos.

Las partes pueden solicitar que se cite a un tercero, respecto de quien consideren común la pretensión y una vez hecho el emplazamiento queda vinculado al proceso y la sentencia surte efectos respecto de él, de conformidad a lo que establece el Art. 13 L. Pr. Fm.

En el Inciso 4° del Art. 33 L. Pr. Fm. , establece que las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o debieron concurrir al acto, a lo que se llama estar a derecho, es decir que una vez notificadas las partes tienen que estar presentes en la audiencia y de no ser así se tendrá por notificado como que si hubiese estado presente en ella, todo lo anterior en relación con los Arts. 103, 105, 112 y 114 L. Pr. Fm. Es decir que el hecho de tener por notificado a quien por obligación debe de estar presente y no lo esta, se puede considerar como una sanción que impone la ley al litigante no diligente. Tal situación no se podrá dar si antes de la audiencia se justifica la imposibilidad de no poder estar presente, una vez

probado lo anterior el juez podrá a petición suspender la hora y fecha y la audiencia, señalando nuevamente otra en la que tendrá que citar nuevamente a las partes o terceros que deben de estar presente.

Es de hacer notar que en cada tribunal de familia existe un procurador adscrito al mismo, quien es un auxiliar del Procurador General de la República, encargado de velar por el interés de la familia , de los menores, incapaces y de las personas de la tercera edad, además tiene la facultad de poder representar a la parte demandada en los casos que así señala la ley, teniendo las mismas facultades y derechos que el apoderado de la otra parte en cualquier proceso o diligencia, de conformidad con el Art. 19 L. Pr. Fm. Es decir que al procurador se le debe de notificar de toda resolución que se dicte en los procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria, con la salvedad que no esta en la obligación de señalar un lugar para citaciones y notificaciones por el hecho de encontrarse adscrito de manera permanente en el tribunal, tal como lo regula el Art. 21 del mismo cuerpo legal.

En el Art. 33 Inc.5° establece literalmente : “El juez podrá aceptar la proposición de formas especiales de notificación respecto de la parte solicitante, inclusive cualquier medio electrónico, en cuyo caso, el acto se tendrá por notificado transcurridas veinticuatro horas de su realización o envío“.

Lo anterior se presta a una confusión, tanto para los notificadores, litigantes e incluso en los jueces, por que la misma ley no establece cuales son las formas especiales de notificación y los medios electrónicos, es por ello pertinente aclarar que una de las formas especiales es cuando se notifica en audiencia, y uno de los medios electrónicos que se puede utilizar es el fax. Pues de la interpretación en cuanto a los medios electrónicos fácilmente

podemos decir que comprenden: teléfono, fax, e-mail, agenda electrónica, viber, radio de transmisión, telégrafo, radio difusión, televisión, video conferencia, etc..

Por lo anterior se concluye que el fax es el único medio eficaz para realizar las notificaciones, primero por que todos los tribunales cuentan con ello, asegurando la recepción y quedando constancia de tal circunstancia.

El inciso en mención faculta a las partes para que puedan proponer formas especiales de notificación y medios electrónicos, y el juez las pueda aceptar. Quedando claro, que si se propone un medio electrónico por cualquiera de las partes es bajo cuatro supuestos:

- a) Por que posee el medio electrónico adecuado,
- b) El litigante sabe que el tribunal los tiene tambien,
- c) Que puede garantizarse la recepción si el medio electrónico se encuentra en perfecto estado,
- d) Que es bajo su propio riesgo y responsabilidad el proponer el medio electrónico para notificársele.

El medio electrónico más utilizado en los procesos y diligencias de familia es el fax por que presenta características que aseguran el noventa y cinco por ciento de la recepción de la notificación, por las siguientes circunstancias:

- a) El Notificador realiza una llamada telefónica al número propuesto para notificar, manifestándole al receptor que le enviará una notificación del juicio, diciéndole de que tribunal, la referencia y para quien va dirigida dicha notificación

- b) Una vez enviada la notificación, el fax emite una nota que comúnmente le llamamos “colilla” y en la cual queda constancia: a que número de fax se envió, la fecha y hora en que la recibieron, cuantas hojas se recibieron o enviaron.
- c) El notificador que en este caso sería el emisor levanta una acta haciendo constar todas las circunstancias, como por ejemplo a que número de fax, la hora y fecha en que envió la notificación, quien la recibió, agregándola al juicio junto a la colilla que emite el fax, cuando se realiza así, se garantiza que se recibió la notificación; pero existe casos en que el fax esta automático y a veces en desperfecto estado en el cual no se garantiza la recepción.

El término fax y telefax lo utilizan los notificadores, litigantes y jueces como sinónimos, el cual no tiene gran relevancia en nuestro trabajo, por que se le aplica el término fax al aparato que automáticamente recibe la notificación y telefax al aparato que cumple con dos funciones de fax y de teléfono.

Es de hacer notar que cuando se entrevistó a los notificadores sobre cuales eran los medios electrónicos que utilizan para notificar las providencias o resoluciones judiciales todos manifestaron que el fax, hubo uno que dijo que además del fax utilizó el teléfono, otro el e-mail, viper y un juez el radio transmisión, con la salvedad que estos los utilizaron como medio de comunicación propiamente dicho y no tanto como para hacer notificaciones procesales, en ese sentido los utilizaron en los siguientes términos:

- a) El teléfono: como medio para notificar por fax y otro para comunicar a las partes que había una resolución, para que se apersone al tribunal a darse por notificado.

- b) El E-mail: con el propósito de hacer saber a una de las partes de una determinada resolución para notificarle.
- c) El Viper: para enviar un mensaje, cumpliendo la misma función que el anterior.
- d) La radio transmisión cumpliendo la misma función que los anteriores.

Lo anterior para facilitarle el trabajo a los notificadores y no como una función comunicante del tribunal procesalmente hablando.

## B) REGLAS DEL EMPLAZAMIENTO

El Art. 34 L. Pr. Fm. Regula las reglas del emplazamiento, así el inc. 1° “Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquila en su caso”. Este inciso tiene relación con el inc. 1° del Art. 33 del mismo cuerpo legal en el sentido de que de toda resolución debe de ser notificada a las partes, en el caso que nos ocupa la ley señala que debe de ser personalmente, entendiéndose por ello que el notificador se constituirá en el lugar señalado por el demandante para emplazar al demandado haciéndolo personalmente y leyendo los pasajes de la demanda, entregándole copia de la demanda, documentos anexos y resolución para que éste se presente al tribunal a hacer uso de su derecho de defensa, por medio de un apoderado judicial.

En el otro caso cuando se hace la notificación mediante la esquila, ésta se deja con una persona mayor de edad que puede ser: el padre, la madre, el hermano, la esposa, el tío, la muchacha, si se señalo la casa de habitación para notificar o si no con el patrono, compañero de trabajo, empleado, si señalo el

lugar de trabajo para el emplazamiento de ley, entregándole copia de la demanda, documentos que le acompañan y resolución, previa verificación que ese es el domicilio o lugar de trabajo del demandado. En todo caso para las notificaciones se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, especialmente el Art. 211.

En todo caso si el domicilio del demandado se encontrare fuera del de la sede donde tiene su asiento tribunal, se procederá a emplazarlo mediante provisión o exhorto, de conformidad a lo regulado en el Inc. 2° del Art. 34 L. Pr. Fm., es decir el tribunal de familia competente tiene la facultad de comisionar o delegar la función para emplazar al demandado, cuando este último tiene el domicilio fuera de la sede del tribunal de familia, el que librára mediante oficio con las inserciones pertinentes ( Copias de ley y resolución ) solicitando a un juez de paz del domicilio del demandado para que lo emplace y haga uso del derecho de defensa oportunamente en el termino de quince días hábiles.

También se procede de la misma forma cuando el domicilio del demandado se encontrare en el extranjero, aplicando por supuesto los Tratados Internacionales o en su defecto mediante suplicatorio de conformidad a lo establecido en el Inc . 3° L. Pr. Fm. y Art. 27 inc. 2° Pr. C.

El Art. 34 Incs. 3° y 4° L. Pr. Fm. Regula el hecho que cuando al demandado se le ignore el paradero o domicilio, se procederá a emplazarse mediante aviso que se publica tres veces en un diario de circulación nacional, con intervalo de cinco días, dicho aviso se le denomina tambien edicto, el cual

contendrá el nombre del demandante y el demandado, la clase de proceso o diligencia que se sigue en su contra y la prevención al demandado para que se presente dentro de los quince días siguientes a la última publicación, para ejercer su derecho de defensa, y si no comparece se designará al procurador de familia adscrito al tribunal para que lo represente.

Consideramos oportuno aclarar que los plazos en materia de familia difieren a los que señala el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a la cantidad de días para contestar la demanda, y por que en materia de familia son hábiles y en civil los días son contados corridos, ya como se dijo anteriormente los actos procesales en materia de familia se cumplirán en los plazos y términos ya establecidos por la ley , debiéndose además de contarse en días hábiles, por ser éstos perentorios , salvo que exista impedimento por justa causa, es decir que los términos en materia de familia son fatales e improrrogables, Arts 24 y 25 L. Pr. Fm.

El Art. 34 inc.6° L. Pr. Fm. Regula “Practicado el emplazamiento, las partes deberán estar a derecho en el proceso y respecto de ellas, se tendrán por notificadas las resoluciones, transcurridas veinticuatro horas de la fijación del edicto en el tablero del tribunal, tal edicto se fijará en el día siguiente de pronunciada la resolución“, es decir que una vez se haya emplazado al demandado en el proceso, este tiene la obligación por ministerio de ley de ser diligente en el proceso y estar pendiente de las resoluciones que puedan dictarse.

El estar a derecho puede considerarse como una obligación que el legislador previó, para todas las partes que no son diligentes en los procesos, facultando al juez que ordene la notificación por el tablero judicial del tribunal, las cuales se tendrán por notificadas transcurridas veinticuatro horas después que se fije en dicho tablero, considerándose ésta como una sanción.

Es oportuno aclarar que en los procesos de familia no existe la declaratoria de ausencia, ni el término de la distancia como en los procesos civiles, sin embargo y como se dijo antes en los casos en que se desconozca el paradero del demandado se notificará por medio de edictos , previniéndole a que se presente dentro de quince días después a la última publicación y en caso que no comparezca lo representará el procurador adscrito al tribunal; en cambio en los procesos civiles, es el nombramiento de un procurador Ad-liten quien representará al demandado.

Si se emplazo al demandado y este no se apersonare a hacer uso de su derecho de defensa no se le declarará rebelde, pudiendo comparecer en el proceso en cualquier estado en que se encuentre, Art. 92 L. Pr. Fm.

Por otra parte consideramos sabía la determinación del legislador que regule que en los procesos de familia no opere el término de la distancia, ya que con la gran cantidad de medios de transporte con que se cuenta ahora, hace más fácil poderse trasladar de un lugar a otro sin requerir de varios días, sino que solamente de horas, lo anterior solamente lo regula el Código de

Procedimientos Civiles el cual ya no tiene razón de ser, aunque está vigente tal disposición.

### C) ANULABILIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

Las notificaciones en general pueden declararse nulas ya sea de oficio o a petición de partes cuando falte algunos de los requisitos indispensables para su valides, como ya veremos más adelante

Así el Art. 35 L. Pr. Fm. Regula todo referente a la anulabilidad de la notificación, estableciendo cinco causas:

1) Si se comprobare error sobre la identidad de la persona notificada, cuando se notifica a una persona diferente a la que se tubo que notificarse la resolución por parte del notificador Ej: se emplaza a una persona distinta a la demandada, la ley señala que una vez practicado el emplazamiento, las partes deberán estar a derecho, en este caso el demandado no sabe que existe una demanda incoada en su contra, por lo tanto no podrá hacer uso de su derecho de defensa y no tendrá la obligación de estar a derecho.

2) Si la resolución ha sido notificada en forma incompleta, pudiéndose dar de dos formas: la primera que se notifica personalmente o por esquila y que no se le entregue la resolución completa o no se entregue las copias de ley; y en el segundo caso cuando se notifica por fax y esta no llega completamente.

3) Si en el acta no consta la fecha de la notificación, es de hacer énfasis que cuando el notificador notifica una resolución a una de las partes, este levanta una acta en la cual hace mención de las circunstancias en que realizo dicha notificación, estableciendo además la hora, día en que se realizó.

- 4) En caso de disconformidad entre el original y la esquila, cuando las copias dadas al notificado no son idénticas y auténticas a las que consta en el proceso.
- 5) En cualquier falsedad en el acto de comunicación.

#### D) SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

El proceso de familia por ser un proceso oral, las audiencias tienen gran relevancia para resolver la litis, es por ello que el juez debe de citar a las audiencias que considere necesarias, que por lo general son dos las cuales deben de cumplir con ciertos requisitos.

El Art. 36 L. Pr. Fm., regula el señalamiento de una audiencia, el juez indicará el lugar, fecha y hora en que deba celebrarse dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días, contados a partir de la fecha del acto en que hizo tal señalamiento. Las partes que deban de estar presentes deberán de ser citadas por lo menos tres días antes de la fecha señalada para su celebración, de lo contrario no se llevará a cabo y se hará otro señalamiento y se citara de nuevo a las partes.

Por el contrario si celebra la audiencia sin la presencia de una de las partes por no haberse citado en el término de ley es nula dicha audiencia.

Pero si se citó a todas las partes que deben de estar presentes, la audiencia se podrá celebrar aún sin la presencia de una de ellas, teniendo total validez, en la cual quedará notificada la que no estuvo presente.

## 2. IMPLEMENTACION DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN.

En cuanto a la implementación de los medios electrónicos de notificación dentro del proceso de familia cabe mencionar primeramente que el art. 33 inc. 5to. L. Pr. Fm. Regula lo referente a las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos, sin aclarar o especificar el tipo de medio electrónico a utilizar para realizar dichos actos de comunicación por lo que el termino es muy amplio pudiendo cualquiera de las partes proponer el medio al que tenga acceso tanto él como el Tribunal.

Con la incorporación de los medios electrónicos para realizar notificaciones lo que se pretende es facilitar la función de comunicación entre los tribunales y las partes que intervienen en un determinado proceso; aunque para su implementación tenemos que encontrarnos con inconvenientes como lo son los desperfectos mecánicos que sufren los aparatos utilizados, ya sea en los Tribunales como en las oficinas de los Litigantes, Procuradores o de quienes se encuentren actuando para las partes involucradas dentro del proceso.

Con la implementación de estas formas novedosas de notificación tenemos que tanto los tribunales como las partes y apoderados ahorran tiempo, así como también el recurso humano. Como se dijo en el marco doctrinario que la notificación es un acto de hacer conocer información procesal relevante y en el caso de las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos o informáticos originan una serie de problemas jurídicos que la ley no contempla y los cuales tienen que ser analizados desde el punto de vista del derecho informático aplicado a la realidad de la actividad procesal del derecho de familia y para lo cual tienen que ser tomados en cuenta las teorías de la notificación como lo son la teoría de la recepción, la teoría del conocimiento y la teoría

ecleptica ( mencionadas en el marco doctrinario ). Asi mismo hay algunos criterios a seguir para lograr que las notificaciones sean seguras y aplicables a nuestro medios entre los que tenemos:

- 1) Que el organo Judicial es un organo del Estado y su información tiene que ser publica, pudiendo transmitirse usando cualquier medio.
- 2) El Acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales.
- 3) Lo que se busca es garantizar un debido proceso, a fin de que las partes puedan ejercer sus derechos.
- 4) La transmisión de la información por medios electrónicos requiere la implementación de mecanismos técnicos de seguridad.

Los criterios anteriores son determinantes para hacer cumplir en las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos con las siguientes garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, y no repudio como posteriormente se explicaran en el apartado de las ventajas y desventajas de los medios electrónicos de comunicación; por lo que de acuerdo a esta garantía ninguna de las partes puede alegar ignorancia o desconocimiento de las notificaciones que se les haga por medios electrónicos.

Otro aspecto fundamental que se debe de tomar en cuenta es el domicilio procesal que cada una de las partes proponga para que les sean notificadas las resoluciones o providencias judiciales que se les tenga que hacer saber, así como tambien puedan ser citadas en el mismo lugar del domicilio propuesto.

Entrando de una manera práctica a la implementación de los medios electrónicos de notificación y de acuerdo al análisis hecho de las encuestas que se realizaron a los jueces en los tribunales de familia del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, en la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a procuradores, litigantes y citadores/ notificadores; pudiendo determinar en el caso de los últimos que estas personas no saben diferenciar lo que son las formas especiales y los medios electrónicos, sino más bien los entienden como sinónimos, así tenemos que en una muestra de siete notificadores cinco de ellos toman a los medios electrónicos como formas especiales de notificación, si bien es cierto que estos están dentro de las formas especiales, no son iguales, ya que las formas es el modo a través del cual se realizan los actos de comunicación, mientras que el medio electrónico “es el instrumento o aparato utilizado para hacer las notificaciones, citaciones y todos aquellos actos procesales que puedan hacerse a través de ellos”; en igual circunstancias de la misma cantidad de litigantes ( 7 ) tres de ellos consideran a los medios electrónicos como formas especiales; en el caso de los cuatro jueces de familia encuestados en igual número de tribunales coincidieron en que los medios electrónicos son formas especiales, ante tal situación habría que aclarar que las formas especiales son el genero y los medios electrónicos son la especie, ya que estos son más específicos, aunque nuestra ley procesal de familia no los puntualiza expresamente.

En relación a la interrogante en la que se les consulta a todos los encuestados cuales serian los medios electrónico que comprende el Art. 33 Inc 5° L. Pr. Fm., tenemos que en el caso de los siete notificadores mencionaron al fax como uno de ellos, tres de ellos hicieron referencia al correo electrónico ( E-

Mail ), igual número mencionaron el teléfono, uno el viber y uno más considero la agenda electrónica.

Los litigantes en referencia a la misma pregunta siete de ellos coincidieron con el fax como medio electrónico, cuatro mencionaron el correo electrónico, igual número de ellos mencionaron el teléfono. Los jueces en relación a la misma pregunta en similar forma respondieron que el fax es uno de ellos, dos tomaron en cuenta además el correo electrónico y tres de ellos consideraron el teléfono, por lo que se puede observar que al puntualizar sobre los medios electrónicos tienen conocimiento de algunos de ellos.

En cuanto a la interrogante que establece cuales de los medios electrónicos ya mencionados pueden aplicarse en el proceso de familia, tenemos que los litigantes en el muestreo de siete, seis de ellos proponen el fax como medio electrónico de aplicación para recibir notificaciones, cuatro de ellos proponen el correo electrónico, tres el teléfono y dos mas el telegrama; en el caso de los jueces el muestreo fue de cuatro, en el cual todos coinciden en utilizar el fax y el correo electrónico para realizar las notificaciones; Por lo que podemos concluir que el medio electrónico por excelencia utilizado en los tribunales, así como en las oficinas de los litigantes es el fax, seguido de que se pueda realizar por correo electrónico, teléfono y telegrama, para dar a conocer los actos procesales realizados o a realizarse.

Frente a la interrogante que preguntaba que medios electrónicos han implementado para notificar las resoluciones procesales a las partes, que fué una interrogante exclusiva a los citadores / notificadores, de las siete personas entrevistadas, tuvimos la misma respuesta, en la cual expusieron que el medio electrónico utilizado en sus tribunales es el fax , tres de ellos además

contestaron que el otro medio electrónico utilizado para realizar citaciones es el teléfono, dos de ellos coincidieron en la utilización de los telegramas como medios comunicación, en similar circunstancia manifestaron haber utilizado el correo electrónico, haciendo la aclaración que el teléfono y el correo electrónico como medio de comunicación en el sentido que les llaman a las partes que hay una resolución que notificar o se les envía un correo electrónico para comunicarles que existe una determinada resolución, no así en el sentido estricto de notificación procesal dentro de la función comunicante del tribunal; mientras que un notificador utilizó el viber con los mismos fines de los anteriores.

Otras de las interrogantes a la totalidad de los entrevistados es: sí los medios electrónicos atentan contra el derecho de defensa y otras garantías constitucionales, contestando seis de los notificadores que no vulnera ningún derecho ni garantía, ya que si los actos procesales y resoluciones se les notifica por cualquier medios electrónico es por que las partes lo proponen y su bien funcionamiento, así como la recepción de los documentos es responsabilidad de quien lo propone por lo que en ese sentido no se puede alegar indefensión a tal situación. Llama bastante la atención que de los siete citadores/notificadores solamente uno de ellos contesto que todos los medios electrónicos atentan contra el derecho de defensa así como también a garantías constitucionales como el debido proceso, pero esto a criterio nuestro no es real ya que como se dijo anteriormente cuando las notificaciones se hacen a través de un medios electrónico es por que tanto la parte actora como la demandada lo proponen y si, así lo hacen es por que cuentan con el equipo e instrumentos necesarios

para que se le haga dichas notificaciones, por lo que no habría vulneración a ningún derecho ni garantía.

En cuando a los procuradores y litigantes contestaron cuatro de ellos que el fax es uno de los medios electrónicos que vulnera el derecho de defensa como otras garantías constitucionales, por que algunas veces los documentos no salen completos, legibles por el cual se violenta el derecho de defensa a las partes criterio que no compartimos por lo antes ya expresado, ya que el buen funcionamiento depende del mantenimiento que le de la parte que lo propone, por lo que es responsabilidad de ellos velar por que el aparato se encuentre en optimas condiciones, asi como en el caso del litigante debe de estar pendiente de las fases que se van desarrollando en el proceso es decir estar a derecho. Tres litigantes manifestaron que el correo electrónico vulneraría el derecho de defensa, como otras garantías constitucionales, estas personas hicieron constar que mediante este medio electrónico no se puede tener constancia escrita del acto notificado circunstancias con la cual no estamos de acuerdo, ya que cuando un correo electrónico es recibido en la memoria de la computadora queda gravada la hora, fecha y día en el cual el correo electrónico fue recibido, pudiendo y guardar dicho acto procesal en disco o imprimiéndose en papel para sea anexado al proceso y quede como constancia de recibido y como en la circunstancia anterior es responsabilidad de la parte que lo propone su recepción por lo que no puede alegar indefensión. En igual número contestaron otros litigantes al manifestar que el teléfono si fuere aplicado como medio de notificación vulneraría el derecho de defensa, sin embargo tres dijeron que también el telegrama, pero hay que destacar que el telegrama solo se utiliza

para hacer citas por el poco contenido que pueda enviar por los altos costos económicos, pero caber aclarar que algunos telegramas no llegan a su destino, posiblemente por que las partes no señalan de manera específica la dirección de quien se deba citar, en consideración a lo anterior que se requiere que las partes sean diligentes en proporcionar el domicilio procesal de las partes que deban citarse.

En relación a la pregunta anterior encontramos un dato curioso en el cual de todos los litigantes y procuradores encuestados solamente dos de ellos respondieron que mediante la implementación de los medios electrónicos no se violentan garantías por que si ellos proponen dichos medios de notificación posteriormente no pueden estar alegando desconocimiento de los actos procesales que se les haya notificado, ya que son ellos los únicos responsables de proponer las formas y los medios mediante los cuales pueden ser notificados. En cambio los cuatro jueces de familia del área de San Salvador manifestaron que no se violenta el derecho de defensa de las partes involucradas, por que en los tribunales se hacen las notificaciones y citaciones de conformidad a que las partes lo proponen , de similar forma opinan en cuanto a los medios electrónicos por que si alguna parte lo propone es por que cuanta con dicho instrumento, por lo que no pueden alegar indefensión, ya que es responsabilidad de ellos el proponerlos como medios de comunicación para hacerles saber los actos procesales que se están diligenciando.

Que actos de comunicación deben hacerse personalmente, fué otra de las interrogantes formulada a notificadores/citadores, procuradores, litigantes y jueces, en la cual los notificadores respondieron que la admisión de la demanda

debe hacerse personalmente; la misma pregunta fué formulada a los litigantes y procuradores y uno de ellos consideró que la admisión de la demanda tiene que hacerse de forma personal a la parte actora; en este caso solamente un juez contesto que la admisión de la demanda debe hacerse personalmente, En cuanto al emplazamiento cinco notificadores recomendaron que este debe de hacerse personalmente, contestando lo mismo seis litigantes y tres jueces. De lo que podemos concluir que el emplazamiento debe de hacerse personalmente, y así la parte demandada tenga conocimiento y pueda presentarse al tribunal para ejercer su derecho de defensa.

Otros de los actos que deben de ser notificados personalmente, es la citación a audiencias y diligencias que deban y tengan que practicarse, para lo cual cinco de los notificadores consideraron que es muy importante tomar en cuenta el domicilio procesal propuesto por cada una de las partes para recibir citaciones y notificaciones, lo que asegura que dichos actos procesales tengan una efectividad verdadera en cuanto a la recepción de citaciones, en el caso de los litigantes y procuradores tres expresaron que las citaciones deben de hacerse personalmente, en el sentido que si se cita a las partes y estas no comparecen se les tendrá por notificado todo lo vertido en la audiencia, en cambio si no se cita con tres días de anticipación a dicho señalamiento, si se celebra la audiencia será bajo pena de nulidad, por el contrario si se cita a la parte actora oportunamente y ésta no comparece a dicha audiencia las cosas volverán al estado en que se encuentra.

En la sentencia observamos que los notificadores/citadores en su mayoría cinco contestaron que esta debe de hacerse personalmente por que es en esta resolución que donde se resuelve el fondo del asunto, y sus accesorios,

en cambio dos litigantes manifestaron que debe de hacerse personalmente por las razones anteriormente expuesta, por otra parte un juez dijo que debe de hacerse personalmente, de lo cual deducimos que solo así tendrá certeza de poder recurrir en caso de disconformidad de la parte perdedora, para lo cual tiene un término de veinticuatro horas para interponer el recurso de revocatoria y apelación de la sentencia definitiva en lo accesorio. Arts. 150 y 153 lit k), L. Pr. Fm.. Una minoría del global de los encuestados respondió que todos los actos procesales antes relacionados deben de hacerse personalmente.

Así mismo en relación a los actos procesales ya mencionados que podrían ser notificados por medios electrónicos seis de los litigantes y procuradores estuvieron de acuerdo y cuatro jueces también, es curioso el hecho que uno de los entrevistados manifestó no estar de acuerdo que se haga ningún tipo de notificación por medios electrónicos, por que muchas veces el envío de las notificaciones serían inseguras por no poderse hacer constar de forma documental a excepción del fax.

Se les pregunto a los jueces y notificadores sobre los medios electrónicos con que cuenta el tribunal y cuales son las más utilizados para notificar y citar a las partes encontramos que los jueces en conjunto (4) señalaron el fax y el teléfono, el último utilizado únicamente para citar en determinadas situaciones y excepcionalmente un juez manifestó que la radio de transmisión para solicitar procurador en determinados casos que sea necesario la representación por parte de ellos. En cuanto a los litigantes cuatro propusieron el fax como medio más utilizado para que les sean hechas las citaciones y notificaciones, sin embargo uno manifestó que no cuenta con

medios electrónicos por consiguiente no los propone. De lo anterior concluimos que no todos los litigantes cuentan con medios electrónicos para recibir notificaciones, menos serían las posibilidades que tienen los litigantes que residen en el interior del país ya que existen lugares que no cuentan con servicio de telefonía.

Cuando se les cuestionó a todos los entrevistados (notificadores, jueces y litigantes) si las notificaciones realizadas por medios electrónicos dan certeza, inseguridad o dificultad en la implementación, encontramos que seis de los notificadores respondieron que dan certeza, uno de ellos dijo que son inseguros, concordando con cinco de los litigantes manifestando lo mismo, en cambio tres jueces dijeron que presentan dificultad para su implementación.

Al preguntarles a los litigantes y jueces, en que casos se realizan las notificaciones por medio de edicto, tenemos que seis de los litigantes contestaron que se realizan cuando se desconoce la dirección del demandado y cuando el demandado se encuentra fuera del país ( se desconoce el paradero), tres de ellos no contestaron a la interrogante; y tres jueces respondieron de forma similar a la respuesta de los litigantes, no contestando a la interrogante formulada un Juez .

En consideración a todo lo anterior y valorando las respuestas que nos dieron en la pregunta que si es necesario tecnificar y capacitar a los empleados de los tribunales para implementar los medios electrónicos de comunicación en los procesos de familia se puede observar que el personal de los tribunales si necesitan capacitación - técnica, en el sentido de implementar la utilización de los medios electrónicos, así como para el funcionamiento y operación del

equipo a utilizarse en el futuro, para que este pueda ser manejado correctamente, obteniéndose beneficios por la utilidad y ventajas que presentan.

De igual forma consideramos oportuno preguntarles si es conveniente que la Ley Procesal de Familia, debería señalar de manera expresa que medios electrónicos deben ser tomados en cuenta para notificar resoluciones judiciales, en la cual obtuvimos posiciones encontradas ya que del total de los encuestados nueve manifestaron que si es conveniente y ocho que no.

Nosotros como grupo consideramos de que la ley debería de señalar los medios electrónicos que deban de utilizarse para hacer citaciones o notificaciones, partiendo del presupuesto que si los menciona todo el Organismo Jurisdiccional debe de estar equipado con ellos y a la vez dejar abierta la posibilidad de poder implementar medios electrónicos que a futuro deban de implementarse.

Para tener una información más amplia realizamos estudios de los procesos de los Juzgados de familia del Centro Judicial "Isidro Menéndez" de la Ciudad de San Salvador y de la Cámara de Familia de la Sección del Centro.

## 2.1 EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Así encontramos de los dieciocho procesos consultados, que cuando se presenta la demanda, la parte actora además de proporcionar dirección para oír notificaciones como un requisito de ley, siete propusieron el fax como medio electrónico de comunicación, en cambio las partes demandadas lo propusieron en seis ocasiones, tomando en cuenta que varios procesos estudiados se

emplazaron por edictos. Así la admisión de la demanda se notificó doce veces personalmente en la sede del tribunal a la parte actora, cinco veces personalmente en la oficina y una por esquila en la dirección que para el efecto señalo, al procurador por encontrarse adscrito al tribunal se les hicieron todas las notificaciones personalmente.

En cambio los emplazamientos a los demandados en ocho ocasiones se la hicieron personalmente, cinco veces por esquila es decir que en el lugar señalado por la parte actora para notificaciones, y cinco veces por medios de edictos por desconocerse el paradero o dirección.

Para las citaciones a las audiencias preliminar quince se citaron al demandante en la sede del tribunal y tres veces en la oficina de la parte es decir en el lugar señalado para ello. En cambio al demandado ocho veces se le notificó personalmente en la sede del tribunal y cinco en la dirección señalada para tal efecto; a los procuradores siempre se les hace personalmente por la razón antes mencionada. A seis testigos se les notificó en su domicilio y a cuatro en la oficina de la parte de quien los propone por haber señalado ese lugar.

Para citaciones a la audiencia de sentencia trece se hicieron en la sede del tribunal, cinco en la oficina de la parte actora, diferente a la parte demandada ya que cinco citaciones se hicieron en la sede del tribunal y ocho en la oficina del defensor o lugar para oír citaciones y notificaciones a los testigos cuatro veces se cito en la oficina del defensor, por haberse señalado ese lugar para citarlos y dos en sus domicilios, en cuanto al procurador todas es

decir las dieciocho citaciones para la audiencia de sentencia se le hizo en el tribunal.

En las audiencias preliminares y de sentencias por su naturaleza se hicieron en dicha audiencia tal como lo regula nuestra Ley Procesal de Familia, a los que debieron de estar y no se presentaron como a los que estuvieron presentes.

Cuando se requería la participación del equipo multidisciplinario se les hacia personalmente atendiendo a la especialidad de cada uno de ellos.

En el caso de notificar las sentencias definitivas la mayoría se hicieron vía fax.

## 2.2 EN LA CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO

De cinco incidentes que se estudiaron en todos la parte recurrente en su primer escrito señalaba lugar y fax para notificaciones.

La sentencia se les notificaba de la siguiente manera: al apelante cuatro veces en la sede de la Cámara y una vez en su oficina como lugar para oír notificaciones, en cambio al apelado se les notificó dos veces en la sede del tribunal y una vez en la dirección señalada para tal efecto.

Al procurador se le notificaba en la sede del tribunal en cuatro ocasiones y una vez vía fax, cuando este actuó como parte actora. Es curioso el hecho que a un procurador se le hiciera la notificación de la sentencia por fax, cuando por regla general se hace personalmente.

En cambio hay que destacar que las comunicaciones que se dieron entre juzgados de familia, cámara e instituciones ya sean de índole gubernamental o privada se hicieron por oficios.

### 3- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN PARA REALIZAR NOTIFICACIONES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.

El sistema judicial adolece de una serie de problemas y dificultades en el ámbito procesal, entre los que se pueden mencionar la mora judicial , de lo cual se deriva el incumplimiento de plazos y términos procesales en lo referente a la mayoría de procesos y/o diligencias en los Juzgados de Familia, específicamente en lo referente en la aplicación de la Ley Procesal de Familia, en lo concerniente a la implementación de los medios electrónicos de comunicación para realizar notificaciones a las partes que lo proponen en un determinado proceso y/o diligencia de familia, ya que es una alternativa adecuada y eficaz que reduciría los problemas antes mencionados.

Muchos son los medios electrónicos de comunicación que se podría implementar para notificar las providencias judiciales, a las partes, cuando estas lo proponen en los procesos de Familia entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

#### A) La Notificación a Través del Correo Electrónico (E-Mail)

La implementación de esta forma de notificación a nivel de los tribunales de familia solamente una vez se ha utilizado para notificarle a un litigante según manifestó uno de los notificadores entrevistados, en el sentido de una comunicación de hacer saber (avisar) que hay una resolución que notificar para que se apersona al tribunal y no se realiza como notificación procesalmente hablando, no obstante que los tribunales de familia cuentan con computadoras,

no así con los equipos que los conecte con una red de internet, ya que a nivel de otras unidades y departamentos de la Corte Suprema de Justicia, ya pueden hacer uso de esta forma de comunicación electrónica. Contrario sucede con los Auxiliares de la Procuraduría General de la República, que de alguna manera hacen uso de la red de internet a que están conectadas varias de las computadoras a que tienen acceso en dicha institución o unidades auxiliares. Una situación diferente sucede con los Abogados litigantes, ya que la mayoría cuentan con una computadora pero pocos pagan un servicio para estar conectados a una red de internet. Es indispensable resaltar que de implementarse esta forma de notificación los beneficios serían los siguientes: Ahorro de tiempo de los Abogados Litigantes, Ahorro de papel ya que será reemplazado por el soporte electrónico, Celeridad en los Actos Procesales, , disminución en la mora Judicial, economía procesal. Sin embargo, es necesario hacer la advertencia que los correos electrónicos son inseguros , en el sentido que no ofrecen la garantía de permanencia y accesibilidad de la información que contengan, además no da seguridad de acreditar la fehaciencia en la recepción de mensajes enviados a la dirección del correo electrónico del destinatario, sin olvidar la posibilidad de interferir o destruir la red por un ataque de virus cibernético.

#### B) La Notificación a través de la Video-Conferencia

Este medio electrónico de comunicación se explicó ampliamente en el Capítulo II, en la cual permitiría interrogar a los procesados (as), en tiempo real,

sin moverlos de cualquier lugar del mundo en que se encuentren, así como también a los testigos o terceros, ya que en el mismo acto se tendrían por notificadas las personas que se comuniquen a través de este medio electrónico.

Con la Videoconferencia reduce los gastos económicos de viajes, transporte, para que asista a declarar un determinado testigo, demandado, terceros, etc., además ahorra tiempo en los tramites tediosos de envío y recepción de exhortos, suplicatorios etc, facilitando así la comunicación entre tribunales y estos con otras entidades.

Así mismo, los exhortos o suplicatorios se reducirían, ya sea para producir prueba, declaraciones etc. Todo se realizaría en audiencia sin importar la distancia, el juez podrá conocer al declarante, preguntarle todo lo que fuere necesario, oír sus respuestas y percibir los gestos y grabarlos para mejor preveer, quedando a la vez notificadas las partes, terceros etc., que hicieron uso de la video-conferencia.

### C) La Notificación por Teléfono y / o Telegrama

Este medio de comunicación es utilizado en su uso general a nivel de los tribunales de familia pero como medio de comunicación, no así como medio de notificación, no se ha utilizado para notificar en el ámbito procesal. En los resultados de investigación de campo se logró determinar que el teléfono se utiliza para las siguientes situaciones. 1) Para ordenar un telegrama vía telefónica o a través del teléfono citar a una determinada parte o terceros en un proceso determinado, 2) Para avisar al representante de alguna de las partes en un proceso determinado que existe una resolución emitida por un determinado juzgado o cámara de familia en su caso para notificarle. 3) Para

pedir tono de fax y notificar simultáneamente, 4) Para enviar un mensaje por viber. En el primer caso cuando se realiza a través de telegrama lo adecuado sería que la institución que envía el telegrama enviará un duplicado al tribunal con firma de la persona que recibió la citación para el caso, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente correspondiente, ya que en la actualidad la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador (TELECOM) pocas veces lo realiza.

Así, como también cuando las partes lo consideren conveniente en un futuro que la segunda y ulteriores notificaciones se les realice por vía telefónica, proporcionaran al tribunal los números telefónicos para que así se practiquen, y además manifestaran por escrito que se lleven a cabo de la forma consentida, el Tribunal deberá asentar día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que hallan recibido y de la que lo haya enviado, en su caso copia del documento notificado, facilitándose a la persona que lo haya recibido grabarlo a través de la función del aparato telefónico y otro medio a su disposición. Todo ello se parte que el notificador que realice esta función da fe de todos los actos de comunicación con las partes, por la misma labor que realiza.

Además de ser posible de notificar mediante vía telefónica a través de la lectura de una resolución a la parte actora o demandada la desventaja que presenta es que no da la certeza y seguridad de que el destinatario es la persona encargada de recibir dicha notificación, sin tomar en cuenta que se hubiera gravado la conversación. También presenta la dificultad de no poder presentar certificación o registro procesal de que la notificación ha sido realizada por vía telefónica y la única forma que se haga es que el notificador

levante una acta en la cual hace constar como se realizo la notificación, quien la recibió, a que hora se realizo y el número telefónico. De lo anterior solo se podría probar si realmente se llamo a la hora que consta en el acta, ya que el juez perfectamente puede pedir a la Compañía de Comunicaciones respectiva que le envié un registro de llamadas salientes.

#### E) La Notificación Vía Fax

Este medio de comunicación es el único que ha sido utilizado para notificar resoluciones a nivel de los tribunales de familia, en la cual se han presentado una serie de dificultades que generalmente son de carácter técnico practico. Ya que de una manera integra y similar a la de una fotocopia le es enviada una resolución o una diligencia proveída por un juez determinado a la parte que lo ha propuesto y de igual manera esta parte lo recibe de la parte emisora. Los problemas que se presentan es cuando las partes receptora, no tiene en buen estado el fax, ya que puede recibir la notificación de forma incompleta y borrosa lo cual sería falta de tinta en el aparato o tiene desperfecto electrónico por el uso o en su caso el aparato ésta automático o por el contrario puede suceder que tenga poca capacidad de memoria para almacenar la información enviada cuando tiene algunos de los desperfectos mencionados.

La aplicación del fax como medio electrónico de comunicación se limita a lo siguiente: se hace la llamada al número proporcionado por la parte interesada, luego se pide que dé tono de fax, una vez terminado el envío de la notificación por fax, este emite una colilla que por lo general tiene la siguiente información: a que número se envió la notificación, cuantas paginas se envió,

de igual forma consta el día y hora , la cual se anexa al expediente, además se busca documentar la notificación por medio de un acta que levanta el notificador en la que establece a que fax notificó, quien es la persona que lo recibe, fecha día y hora en que se notificó y para constancia firma dicha acta.

Lo Importante de todo es que la notificación llegue al destinatario, es decir a la parte que tiene que notificarse, es importante mencionar que hay casos en que no se tiene seguridad en la recepción y es cuando el fax esta automático.

Dentro de los medios electrónicos antes mencionados, es indispensable agregar el viber, la radio difusión, la televisión etc. Exceptuando el teléfono que son utilizados para comunicar a la parte interesada que hay una resolución y que es necesario se presenten al tribunal determinado para notificársele legalmente y darle celeridad al proceso.

Los cuatro aspectos fundamentales que deben cumplirse en las notificaciones a través de los medios electrónicos son:

- 1- La autenticidad que consiste en garantizar que quien emite y recibe la notificación es realmente quien dice ser.
- 2- La Confidencialidad: esta debe garantizar que solo las personas o partes interesadas deben tener acceso y contenido de las notificaciones.
- 3- Integridad: Se debe garantizar que las notificaciones no deben ser modificadas o alteradas.
- 4- No repudio en la cual se debe garantizar tanto por el emisor como por el receptor que no puedan negar validamente haber emitido y recibido las notificaciones electrónicas.

En términos generales los medios electrónicos pueden facilitar la comunicación procesal entre la función comunicante del tribunal, las partes y terceros que deban de intervenir, entre tribunales y otras instituciones gubernamentales o privadas con el fin de que informen sobre un asunto, realicen una determinada diligencia, etc., Estos medios pueden ahorrar tiempo, gasto, facilitan la comunicación, rapidez o celeridad procesal, incluso nos manifestó un juez de familia que se evitaría el robo de motos.

Por lo que concluimos que son de vital importancia entre los actos de comunicación como la citación, emplazamiento y notificación por que da celeridad en los procesos y evitaría las moras procesales, entre otros.

#### 4- EFECTOS FORMALES Y JURÍDICOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR AL REALIZAR LAS NOTIFICACIONES.

Cuando se realizan las notificaciones, es indispensable y fundamental cumplir los requisitos formales establecidos en el capítulo III del título II, de la Ley Procesal de Familia para que tengan validez, de lo contrario provocaría una nulidad de las notificaciones atendiendo a los supuestos establecidos en el art. 35 de la Ley ya mencionada.

A) El primer caso que provocaría la nulidad de la notificación sería si se comprobare error sobre la identidad de la persona notificada, es precisamente que para ello se fija lugar o dirección en la presentación de la demanda cuando se inicia un proceso ya que una vez se identifica el lugar designado para recibir notificaciones la parte demandante se le realizara como lo establece la ley a través del notificador según sea el caso, ya que debe ser responsable en el sentido de investigar y determinar si la persona a quien pretende notificar reside

o trabaja en el lugar designado para recibir notificaciones. Hay casos que dentro de una residencia los miembros de la familia tienen similares nombres tal es el caso de los padres con los hijos, o puede suceder que el demandante haya presentado las generales del demandado equivocadamente.

Una serie de errores podría suceder en el caso de realizar las notificaciones a través de medios electrónicos entre los cuales mencionaremos los siguientes: cuando se realice una notificación por correo electrónico un punto una letra mal digitada respecto a la dirección que se envía en el correo electrónico es suficiente para que no la reciba el respectivo destinatario o parte a notificar; diferente sucedería con el uso del fax ya que se envía a un número determinado en la cual antes de enviar la información es indispensable cerciorarse que el destinatario o receptor es el correcto y una vez enviada la información es necesario que el remitente se comuniquen nuevamente con el destinatario para que éste de fe de haberlo recibido sin problema alguno. Contrario sucedería con la video conferencia que de ser posible se celebren audiencias en la cual el demandado use este medio pudiendo en el mismo acto declarar o testificar, el juez también puede dictar la resolución en la cual la parte demandada o el que haga uso de la video conferencia se dará por notificado, pudiéndole enviar posteriormente vía fax o correo electrónico la sentencia de dicha resolución, además es indispensable agregar que la notificación vía teléfono es la que no da ninguna seguridad que la persona receptora es la que se pretende notificar o que esta sea familiar, o resida en el lugar al que corresponde el número telefónico.

B) El segundo caso en que la notificación puede declararse nula, es cuando se notifica de forma incompleta. Esta situación puede darse en algunos de los

supuestos siguientes: cuando se le realiza el emplazamiento al demandado y los folios que debe contener las copias que se le deben entregar están incompletos; y también puede suceder que hace falta un auto o una firma. Cuando se utilicen los medios electrónicos de comunicación para notificar pueden suceder los siguientes problemas: cuando se utiliza el correo electrónico en la cual antes de enviar la información se almacena en un archivo el cual es el que se envía al destinatario a la dirección propuesta, en donde se podría presentar la dificultad que el archivo enviado está de forma incompleta ya sea porque se le olvidó grabar algún contenido que se realizó de última hora o la red, computadora o el diskette que contenía el archivo tenía virus y no se percato el usuario en su debido momento. En el uso del fax el emisor debe enviar los folios, autos o resoluciones a notificar radicando el problema en la aplicación de este medio específicamente en la parte receptora o proponente ya que puede suceder que el fax no tiene el suficiente papel o película de impresión, o puede suceder que tenga una falla electrónica la cual impida recibir de forma completa la notificación; en donde la responsabilidad de estos problemas mencionados recaería únicamente en la parte que propone dicho medio de notificación. Cuando se use el teléfono como medio de notificación de sentencias, autos etc, lo adecuado sería solamente para avisar que existe una resolución y debe acudir al tribunal o también se podría utilizar para citar a las partes para una determinada audiencia o diligencia.

C) El siguiente caso que provocaría la nulidad de la notificación es cuando el acta de la notificación no consta la fecha o existe disconformidad el original con la copia de la esquila. Los casos que suceden en la realidad en cuanto a la esquila que es la que entrega el notificador del tribunal cuando realiza una

notificación le hace falta el día en que se realizó dicha notificación o puede suceder que la esquila que le entrego al notificado se encuentra la fecha correcta elaborada manualmente y en la original del juzgado se encuentra elaborada a maquina o computadora y no concuerda con la entregada al notificado, o puede suceder que por malicia o negligencia en los folios originales del proceso falto algún detalle o aclaración que se le agregan después de haber sido notificadas. En el caso de que se utilice el correo electrónico y fax es muy fácil identificar las alteraciones ya que en el caso del primer medio el receptor deja una copia fiel de la información recibida en donde quedan las fechas del uso y modificaciones del archivo recibido; en el caso del fax queda una copia similar a la original, según como se haya notificado la notificación.

D) El último caso que podría causar la nulidad de la notificación es la falsedad en cualquier acto de comunicación procesal, ya que se garantiza no solo la regularidad del proceso sino además derechos constitucionales, lo cual, si bien los actos de comunicación son secundarios pero no por ello dejan de ser de trascendental importancia para su plena eficacia. En los actos de comunicación repercuten no únicamente a las partes y a sus representantes o procuradores, sino además a terceros, por la necesidad de intervención en el proceso, para el caso de los testigos y peritos; o porque es indispensable la cooperación, tal como las autoridades nacionales o extranjeras.

Las notificaciones después de realizadas incluyendo las hechas a través de medios electrónicos se tendrán por notificadas transcurridas veinticuatro horas a la de realización o envió tal como lo establece el artículo 33 inc. 5to L. Pr. Fam., incluyendo en esta última palabra “envío” las notificaciones que se realizan a través del fax, correo electrónico y telegrama, en la cual se presenta

la dificultad fundamental específicamente en el correo electrónico de que la accesibilidad para que el receptor o destinatario pueda ver el mensaje no es inmediata ya que puede tener su dirección de correo electrónico saturada o le fue enviada por el emisor y por dificultades en el uso de la red de Internet no la haya recibido, generalmente los destinatarios o receptores revisan a lo sumo una vez al día su correo electrónico lo cual generaría tardanza en la recepción de la notificación que sería bajo la responsabilidad del destinatario. Las partes después de practicado el emplazamiento deben “estar a derecho” lo cual debe entenderse en el sentido de que una vez practicado el emplazamiento las partes o sus procuradores o representantes están obligados a ser diligentes en el proceso, ya sea de forma personal o a través medio de los medios electrónicos que se haya propuesto para recibir notificaciones.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La presente investigación realizada sobre “ La aplicación de las Formas Especiales de Notificación en el Proceso de Familia “ se ha consultado con

doctrina referente a las notificaciones, como una función comunicante de los tribunales de familia, así mismo haber consultado con diversas legislaciones que de una u otra forma regulan las formas especiales y los medios electrónicos por medio del cual se pueden hacer las notificaciones procesales a la partes. Que habiendo realizado un análisis sobre la interpretación y aplicación real de las disposiciones legales de la Ley Procesal de Familia, de los notificadores como agentes ejecutantes de dichos actos, litigantes y procuradores que proponen el medio más idóneo a su alcance, además de los jueces como los funcionarios encargados de administración de la justicia y haber analizado procesos de familia es que concluimos lo siguiente:

### **1- CONCLUSIONES**

◆ Que existe dificultad de interpretación por parte de los notificadores/citadores, procuradores, litigantes y jueces de familia, del Art. 33 Inc. 5° L. Pr. Fm., con respecto a identificar cuales son las formas especiales de notificación y los medios electrónicos que se pueden proponer para realizar las notificaciones, ya que al encuestárseles sobre cuales son las formas y los medios electrónicos de notificación expresaban que el fax, teléfono y Correo Electrónico son formas especiales de notificación y medios electrónicos, por lo que consideramos que existe una confusión. Por otra parte es necesario hacer énfasis que al revisar la doctrina de los diferentes autores destacados en el derecho procesal no han llegado a un consenso para establecer parámetros que determinen la diferencia entre la forma y los medios para realizar notificaciones, ya que escriben doctrina en relación a la legislación interna de su origen.

◆ Que las formas especiales de notificación es el modo de hacer las notificaciones procesales como una función comunicante de los tribunales de familia como ejemplo de ello podemos mencionar las notificaciones en audiencias, personales, edictos, etc.; mientras que los medios electrónicos son las herramientas o instrumentos a través de los cuales se realizan las notificaciones y citaciones a las partes dentro de un determinado proceso, de lo que podemos deducir que de la interpretación del Art. 33 Inc. 5° se determina que los medios electrónicos para realizar notificaciones pueden ser los siguientes: el fax, el teléfono, correo electrónico, agenda electrónica, el viber, la videoconferencia, la radio transmisión, la televisión, radio difusión, quedando abierta la posibilidad que en el futuro de acuerdo a los avances tecnológicos surjan nuevos medios electrónicos que superen a los actuales.

◆ Que existe confusión por parte de los jueces, litigantes, procuradores, notificadores en cuanto a determinar cuales son las formas especiales y medios electrónicos de notificación, ya que los toman como similares, cuando en realidad son conceptos diferentes.

◆ Que la ley Procesal de Familia tiende a confundir, cuando establece que las partes podrán proponer cualquier forma especial de notificación inclusive cualquier medio electrónico para realizar notificaciones procesales; ya que de la simple lectura gramatical, se logra determinar que dentro de las formas especiales se encuentra comprendido los medios electrónicos para realizar notificaciones, tomando en cuenta que realmente los medios electrónicos

pueden considerarse como medios especialísimos, pero desde el punto de vista técnico no son lo mismo considerando que los segundos es una herramienta o vía para realizar dicha notificación.

◆ Que la falta de instrumentos electrónicos en los tribunales de familia, así como en las oficinas de los litigantes vuelven a los medios electrónicos de notificación poco útiles en cuanto a su uso, ya que en muchos de los casos los únicos instrumentos con que cuentan los tribunales de familia y oficinas de los litigantes son el teléfono y el fax, y en otros no se cuenta con ninguno de ellos, con lo cual la labor comunicante de los tribunales para con las partes se dificulta.

◆ Que el único medio electrónico de comunicación por excelencia utilizado por los tribunales de familia, para notificar resoluciones judiciales es el fax, así mismo es el único medio propuesto por las partes para la recepción, por ser de fácil aplicación, garantizando una buena recepción y literalidad de lo notificado atendiendo que éste transmite una copia fiel del texto original de las providencias. Lo anterior fue reflejado por los resultados de los encuestados, considerando que la mayoría expresó que el fax es el medio electrónico frecuentemente utilizado.

◆ Que el teléfono, viber y Correo electrónico es utilizado como medio de comunicación en su sentido general y no como un acto de notificación procesal, por ejemplo de la investigación realizada se logro determinar que se utiliza el teléfono para ordenar telegramas, para citar a las partes, terceros o testigos,

así mismo para comunicar a una de las partes que existe una resolución que notificarle, además se utiliza también para enviar un mensaje por viber cumpliendo la anterior función.

◆ Que todos los actos de comunicación como la admisión de la demanda, citaciones a peritos, testigos, procuradores, partes, notificaciones a procurador, notificación de resoluciones interlocutorias, decretos de sustanciación y la sentencia definitiva, pueden ser notificados por medios electrónicos exceptuando el emplazamiento, en razón de que dicho emplazamiento, es el acto de comunicación por medio del cual se le hace saber al demandado de las pretensiones de la parte actora y hacer uso de su derecho de defensa de conformidad al Arts. 7 Lit c) L. Pr. Fm y 11 Cn. Hay que destacar que uno de los requisitos de la demanda es señalar lugar para oír notificaciones de conformidad al art. 33, 42 lit. g. L. Pr. Fm en relación al 1276 Pr: C., sea estas notificaciones en su domicilio o en su trabajo, ya que lo importante en el proceso es que la parte demandada pueda hacer uso de su defensa, controvertir y probar los hechos en que se fundamenta.

◆ Que mediante la implementación de los formas y medios especiales para hacer notificaciones procesales no se violentan los derechos constitucionales ni garantías procesales siempre y cuando se hagan en legal forma, ya que su utilización se hace únicamente a petición de las partes, pues son estas las encargadas de proponer la forma y/o el medio a través del cual quieren ser notificados o citados en su caso.

## **2- RECOMENDACIONES**

◆ Debe existir una preparación técnica jurídica a través de cursos de capacitación y seminarios dirigidos a los abogados, jueces, secretario, citadores, notificadores y demás Instituciones de auxilio judicial, a fin de poder comprender y aplicar eficazmente las notificaciones electrónicas.

◆ Que la Ley Procesal de Familia en su Art. 33 inc. 5° debería Reformarse de la siguiente manera:

5° Cuando los Juzgados o Tribunales y destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y que quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda. Exceptuase el emplazamiento.

◆ Se debe tomar en cuenta que para la implementación de los medios electrónicos de notificación debe existir los recursos económicos necesarios dentro del organo judicial, es decir debe de contar con la infraestructura adecuada para su aplicación y así impulsar la modernización del mismo y llevar a cabo el desarrollo de esta nueva tecnología que facilita la labor de comunicación procesal entre los tribunales y las partes; por lo cual se debe asignar el presupuesto adecuado por parte del Gobierno Central que debe de

ser suficiente para implementar este tipo de innovación de comunicación procesal.

◆ Que la modernización del Sistema Judicial necesita en el aspecto procesal de la incorporación de avances tecnológicos que permitan lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio de justicia, así como también de la creación de una Secretaría de Notificaciones para los tribunales de familia según el lugar, en donde puedan realizar y recibir notificaciones a través de Medios Electrónicos. De aplicarse lo anterior es con el objeto que exista un departamento o sección común a todos los tribunales de familia encargada de realizar los actos procesales de comunicación como el de citar, emplazar y notificar a las partes, tomando en cuenta que solo se puede hacer en el centro judicial de San Salvador y en aquellos donde exista dos o más tribunales de familia, logrando con ello economía procesal y rapidez.

◆ Que los medios electrónicos más convenientes, para notificar resoluciones judiciales serían el fax y correo electrónico, tomando en cuenta que son los únicos que dan seguridad, certeza para el emisor y el receptor; ya que los beneficios que pueden obtenerse con su uso superan los inconvenientes que puedan darse. El uso de estos medios presentan los siguientes beneficios: celeridad en los actos procesales, ahorro de papel, posibilidad de enterarse de las notificaciones en cualquier parte de la República y el extranjero. Ahorro considerable de tiempo y dinero por parte de los litigantes y tribunales.

◆ Que el Teléfono de línea y celular, el viber, la agenda electrónica se puedan utilizar especialmente para hacer citaciones cuando la parte lo proponga, con la advertencia que el notificador levante un acta en el cual se establezca, la fecha, día y hora, identificación de la persona que recibe la citación, para ser agregada al proceso o diligencia como una constancia de haberse realizado dicho acto procesal.

◆ Que el estar a derecho una vez realizado el emplazamiento debería de contener algunas excepciones, en el sentido que hay ciertas resoluciones interlocutorias con fuerza de definitiva y sentencia definitiva que deben de ser notificadas personalmente o en domicilio procesal que se haya propuesto, es por ello que es necesario que el Juez acepte todo domicilio procesal propuesto por las partes para oír notificaciones, siempre y cuando lo permita la Ley y no perjudique a las partes , pudiendo además de notificar las resoluciones a través de formas y medios especiales si se han propuesto, como el fax y no por tablero judicial y así no atentar contra el derecho de defensa.

◆ Verificar en los tribunales de familia con que instrumentos electrónicos cuentan y su estado actual de funcionamiento, para poder implementar los medios electrónicos de comunicación, mediante una prueba piloto, con la finalidad que se pueda proporcionar a los Tribunales el equipo necesario para su implementación.

## ***BIBLIOGRAFÍA***

\* CAMIRAGUA CHURRUCA, JOSE RAMON: DE LAS NOTIFICACIONES, 3° EDICIÓN, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SANTIAGO DE CHILE, 1991.

- \* CARNELUTTI, FRANCESCO: INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PEDAGÓGICA IBEROAMERICANA S.A. DE C.V., MÉXICO D.F. 1997.
  
- \* GOMEZ LARA, CIPRIANO: TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 9° EDICIÓN, EDITORIAL OXFORD, MÉXICO D.F. 2,000.
  
- \* MAURINO, ALBERTO LUIS: NOTIFICACIONES PROCESALES, 2° EDICIÓN, EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1990.
  
- \* ORTIZ RUIZ, FRANCISCO ELISEO: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA, EDITORIAL UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 1999.
  
- \* PADILLA Y VELASCO, RENE ALFONSO: EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN, PUBLICACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, EL SALVADOR 1993,
  
- \* PETIT, EUGENE: TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1993
  
- \* PODETTI, J. RAMIRO: DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL: NOTIFICACIONES EXPRESA POSTALES Y TELEGRÁFICAS, EDITORIAL EDIAR TOMO II, ARGENTINA 1954

\* ROMM, ERWIN TEOTIHUACAN: ENCICLOPEDIA HISPÁNICA, VOLUMEN TRECE, EDITORIAL ENCICLOPÉDICA BRITÁNICA PUBLICHER, E.E.U.U. 1996

\* VESCOVI, ENRIQUE: TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA, 1984.

\* OCÉANO: MENTOR INTERACTIVO; ENCICLOPEDIA TEMÁTICA ESTUDIANTIL, MM OCÉANO GRUPO EDITORIAL, BARCELO ESPAÑA, 1997.

#### **LEGISLACIÓN SALVADOREÑA:**

\* CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1983 Y SUS REFORMAS.

\* CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR; DECRETO EJECUTIVO DEL 10 DE ABRIL DE 1860, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 14 DE ABRIL DE 1860, SAN SALVADOR , EL SALVADOR.

\* CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE EL SALVADOR, 3° EDICIÓN DE 1904 QUE INTERCALA LAS REFORMAS DE 1890 Y 1903, IMPRESA EN LA IMPRENTA LA REPUBLICA, SAN SALVADOR , EL SALVADOR.

\* CÓDIGO DE FAMILIA DE EL SALVADOR; 4º EDICIÓN, 1994, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 128, TOMO 114, EDITORIAL JURÍDICA SALVADOREÑA, SAN SALVADOR, EL SALVADOR.

\* LEY PROCESAL DE FAMILIA.

\* LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

\* LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

\* LEY DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

\* DECRETO N° 236 DE LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO, RATIFICADO EL 19 DE MAYO DE 1980 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL TOMO N° 267, N° 98 DE FECHA 27 DE MAYO DE 1980.

#### **LEGISLACION EXTRANJERA:**

\* CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO.

\* CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MODELO PARA IBEROAMERICA.

\* CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE CHILE.

\* CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE PERÚ.

\* CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA.

\* CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO (MÉXICO).

\* PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA

\* LEY 27419, PROMULGADA EL 25 DE ENERO DEL AÑO 2001 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL “ EL PERUANO” , EL 7 DE FEBRERO DEL 2001.

#### **DIRECCIONES ELECTRÓNICA CONSULTADAS**

\* [HTTP://REHUE.CSOCIALES.UCHILE.CL/REHUEHOME/FACULTAT/PUBLICACIONES/TALON/TALON3/MEDIO2.HTM](http://rehue.csociales.uchile.cl/rehuehome/facultat/publicaciones/talon/talon3/medio2.htm).

\* NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LAS COMUNICACIONES EN LOS HOGARES DE LOS USUARIOS:

[HTTP://WWW.SETSI.MCY.ES/SECRETARIA/VE\\_11.0/INICIAL.HTM](http://www.setsi.mcy.es/secretaria/ve_11.0/inicial.htm).

\* LA VIDEO CONFERENCIA: [HTTP://WWW.SIGET.SV/CREACIÓN\\_LAW\\_OF\\_SUPERINTENDE.HTM](http://www.siget.sv/creacion_law_of_superintende.htm).

\* JULIO NÚÑEZ PONCE, IMPLICACIAS JURÍDICAS DE LAS NOTIFICACIONES ENVIADA POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y EL DOMICILIO VIRTUAL: EMAIL: JNUNE &.ULTIMA. EDU.PE.

\* CHIARA GALVÁN, EDUARDO ROLANDO: SEGURIDAD EN LA NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, REVISTA JURÍDICA DE PERÚ : [HTTP://WWW.VIAJURIDICA.COM.PE/INDEX.ASP?ART=00&TP=72&DC=1074394](http://www.viajuridica.com.pe/index.asp?art=00&tp=72&dc=1074394).

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE GRADUACIÓN TITULADO

**“LA APLICACIÓN DE LAS FORMAS ESPECIALES DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA PROCESAL DE FAMILIA”**

GUIA DE ENTREVISTA PARA JUECES O MAGISTRADOS DE FAMILIA

1- Cuales son la Formas especiales de notificación que contempla el articulo 33 de la Ley Procesal de Familia. a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_, e) \_\_\_\_\_

2- según la interpretación que usted hace del articulo 33 inc.5° de la ley .procesal familia ¿cuales serian los medios electrónicos que comprende? a) \_\_\_\_\_,  
b) \_\_\_\_\_ c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_,  
e) \_\_\_\_\_ otros \_\_\_\_\_

3- De los medios electrónicos anteriormente mencionados ¿cuáles pueden aplicarse en el proceso de familia?: a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_, e) \_\_\_\_\_

4- De los medios electrónicos mencionados, cuales cree Ud. que atentan contra el derecho de defensa. A) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_, e) \_\_\_\_\_

5- cuales podrían ser los actos procesales de comunicación que deben ser notificados personalmente: a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_

6- Cuales pueden ser los actos procesales de comunicación, que deben ser notificados por medios electrónicos:

- |   |                                       |
|---|---------------------------------------|
| a) Notificaciones                       | b) Emplazamientos,                    |
| c) Citación a las partes                | d) citación a peritos                 |
| e) Citación de testigos                 | f) Citación a la audiencia preliminar |
| g) Citación a la audiencia de Sentencia | h) Provisión, Exhortos, suplicatorio  |
| Otros _____,                            | _____ , _____                         |

7- Cual es o cuales son los medios electrónicos mas utilizados en su tribunal:  
a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_, c) \_\_\_\_\_

8- En que casos se realizan las notificaciones por medio de edictos.  
a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,  
c) \_\_\_\_\_, c) \_\_\_\_\_





8- Que ventajas presentan las formas especiales de notificación

- a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_

9- Que desventajas presentan las formas especiales de notificación

- a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_

10- Que ventajas presentan los medios electrónicos de notificación.

- a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_

11- Desventajas que presentan los medios electrónicos de notificación:

- a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_

12- Considera Ud. Que dan Certeza y Seguridad de ser recibidas por las partes las Notificaciones realizadas a traves de los medios Electrónicos de Notificación.

- a) Si b) No

13- Considera conveniente que la Ley Procesal de Familia señalare de manera expresa que medios electrónicos deben ser tomados en cuenta para notificar resoluciones judiciales.

- a) Si b) No

Explique: \_\_\_\_\_

14- Considera necesario tecnificar y capacitar a los empleados de los Tribunales o Juzgados para implementar los medios electrónicos de comunicación en los procesos de Familia :

- a) Si b) No

Por que \_\_\_\_\_

15- Cuales son las dificultades o problemas que se le han presentado hasta el momento en la implementación de los medios electrónicos de comunicación.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

16- Algunas recomendaciones sobre las formas especiales de notificaciones y medios electrónicos de notificación.

- a) \_\_\_\_\_  
b) \_\_\_\_\_  
c) \_\_\_\_\_  
d) \_\_\_\_\_

Por su valiosa colaboración, Gracias

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE GRADUACIÓN TITULADO

**“LA APLICACIÓN DE LAS FORMAS ESPECIALES DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA PROCESAL DE FAMILIA”**

GUIA DE ENTREVISTA PARA PROCURADORES Y LITIGANTES

1- Cuales son la Formas especiales de notificación que contempla el articulo 33 de la Ley Procesal de Familia. a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_, e) \_\_\_\_\_

2- según la interpretación que Ud. hace del articulo 33 inc.5° de la ley .procesal familia ¿cuales serian los medios electrónicos que comprende? a) \_\_\_\_\_,  
b) \_\_\_\_\_ c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_,  
e) \_\_\_\_\_ otros \_\_\_\_\_

3- De los medios electrónicos anteriormente mencionados ¿cuáles pueden aplicarse en el proceso de familia?: a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_, e) \_\_\_\_\_

4- De los medios electrónicos mencionados, cuales cree ud que atentan contra el derecho de defensa. A) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_, e) \_\_\_\_\_

5- cuales podrían ser los actos procesales de comunicación que deben ser notificados personalmente: a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_

6- Cuales pueden ser los actos procesales de comunicación, que deben ser notificados por medios electrónicos:

b) Notificaciones	b) Emplazamientos,
c) Citación a las partes	d) citación a peritos
f) Citación de testigos	f) Citación a la audiencia preliminar
g) Citación a la audiencia de Sentencia	h) Provisión, Exhortos, suplicatorio
Otros _____,	_____

7- Cual es o cuales son los medios electrónicos que usted más propone para que le sean notificadas las resoluciones judiciales:

a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,

8- En que casos se realizan las notificaciones por medio de edictos.

a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,  
c) \_\_\_\_\_, c) \_\_\_\_\_

9- Cuenta usted con los instrumentos y equipos necesarios para utilizar las formas especiales y medios electrónicos : a) si b) no

10 - Que ventajas presentan las formas especiales de notificación

a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_

11- Que desventajas presentan las formas especiales de notificación

a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_

12- Que ventajas presentan los medios electrónicos de notificación.

a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_

13- Desventajas que presentan los medios electrónicos de notificación:

a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_,  
c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_

14- Las notificaciones realizadas por medios electrónicos de comunicación presentan:

a) certeza. b) inseguridad c) dificultad en la implementación

15- Se vulneran derechos constitucionales y procesales por la aplicación de las formas especiales de notificación.

a) Si b) No

Cuales: \_\_\_\_\_

Explique: \_\_\_\_\_

16-Representan los medios electrónicos dificultad para su implementación:

a) Si b) No

Explique: \_\_\_\_\_

17- Considera conveniente que la Ley Procesal de Familia señale de manera expresa que medios electrónicos deben ser tomados en cuenta para notificar resoluciones judiciales.

a) Si b) No

Explique: \_\_\_\_\_

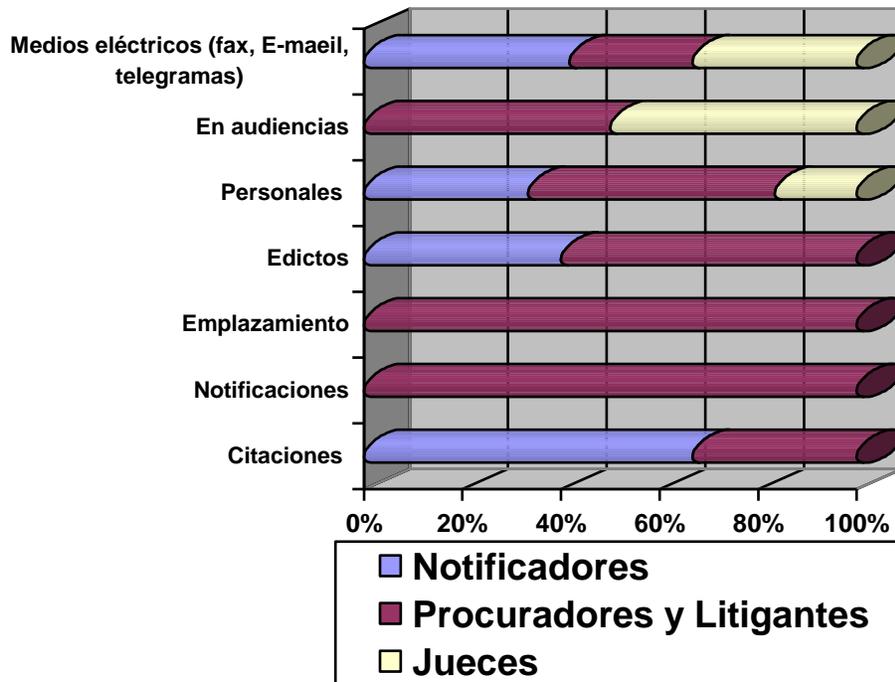
18- Algunas recomendaciones que Ud. haría sobre las formas especiales de notificación comprendiendo los medios electrónicos.

a) \_\_\_\_\_  
b) \_\_\_\_\_  
c) \_\_\_\_\_  
d) \_\_\_\_\_

Por su valiosa colaboración, Gracias.

Cuadro N° 1

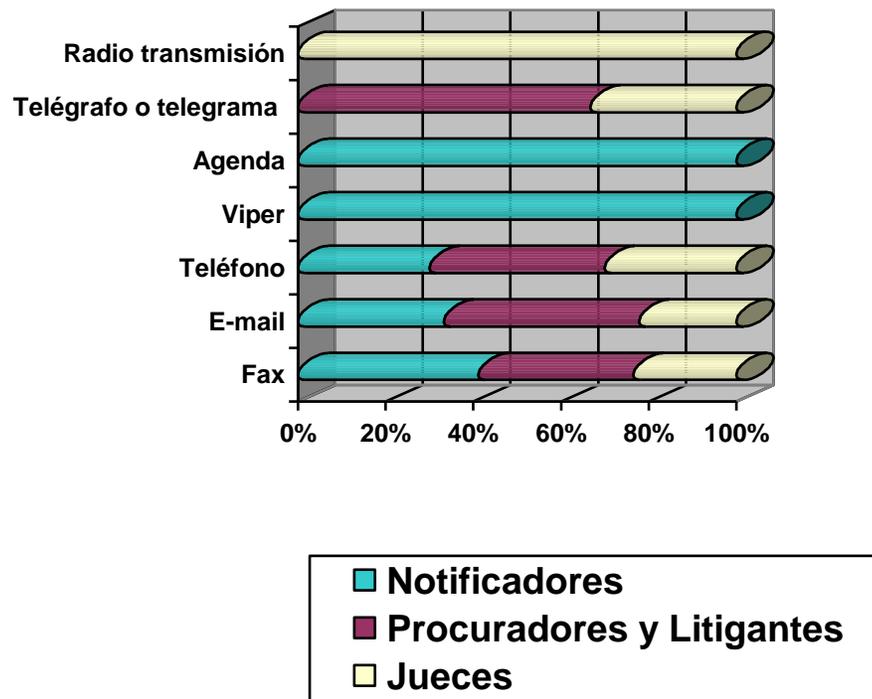
Pregunta N° 1. Mencione las formas especiales de notificación que contempla el Art. 33 L. Pr. Fm.



En relación a la siguiente pregunta 4 de los notificadores respondieron que las notificaciones deben hacerse de forma personal, así como 6 de los litigantes dieron la misma respuesta y los 4 Jueces respondieron de forma similar.

Cuadro N° 2

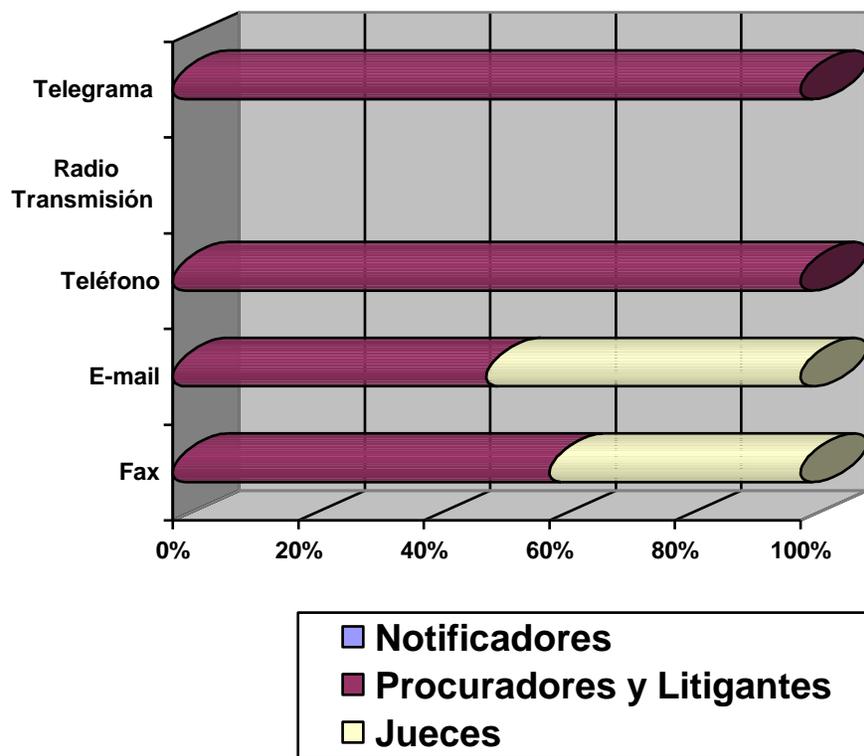
Pregunta N° 2. Según su interpretación del Art. 33 Inc. 5° L. Pr. Fm. Cuales serian los medios electrónicos que comprende:



En este caso la mayor parte de los encuestados (18) respondieron que el fax es el medio electrónico de mayor conocimiento en relación al Artículo 33 inc. 5° L. Pr fm.

Cuadro N° 3

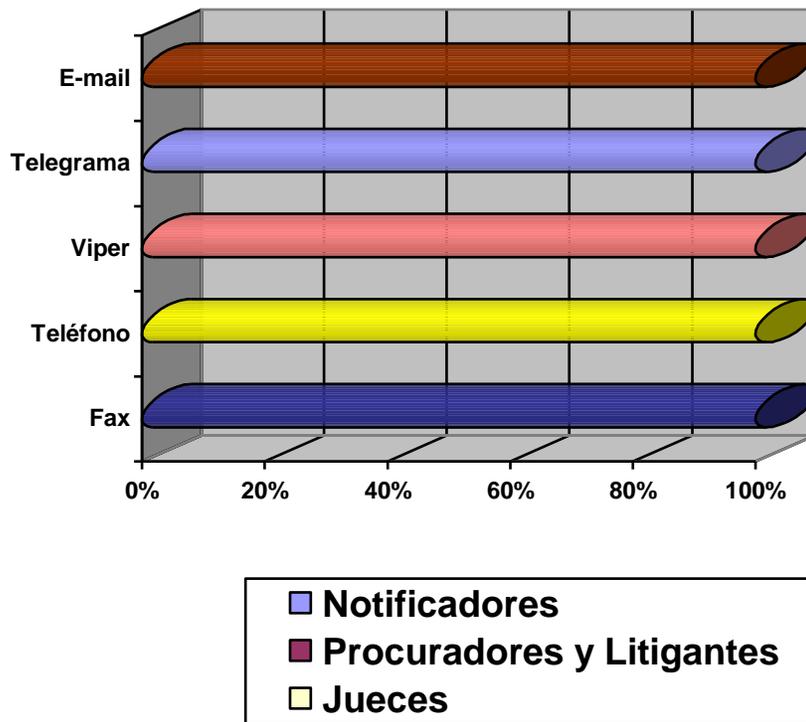
Pregunta N° 3. De los medios electrónicos antes mencionados cuales pueden aplicarse en el proceso de familia (a los procuradores, litigantes y jueces)



En su mayoría (10) los encuestados contestaron que el fax es el medio electrónico de mayor aplicación para realizar notificaciones, seguido del correo electrónico (8) y el teléfono (3).

Cuadro N° 4

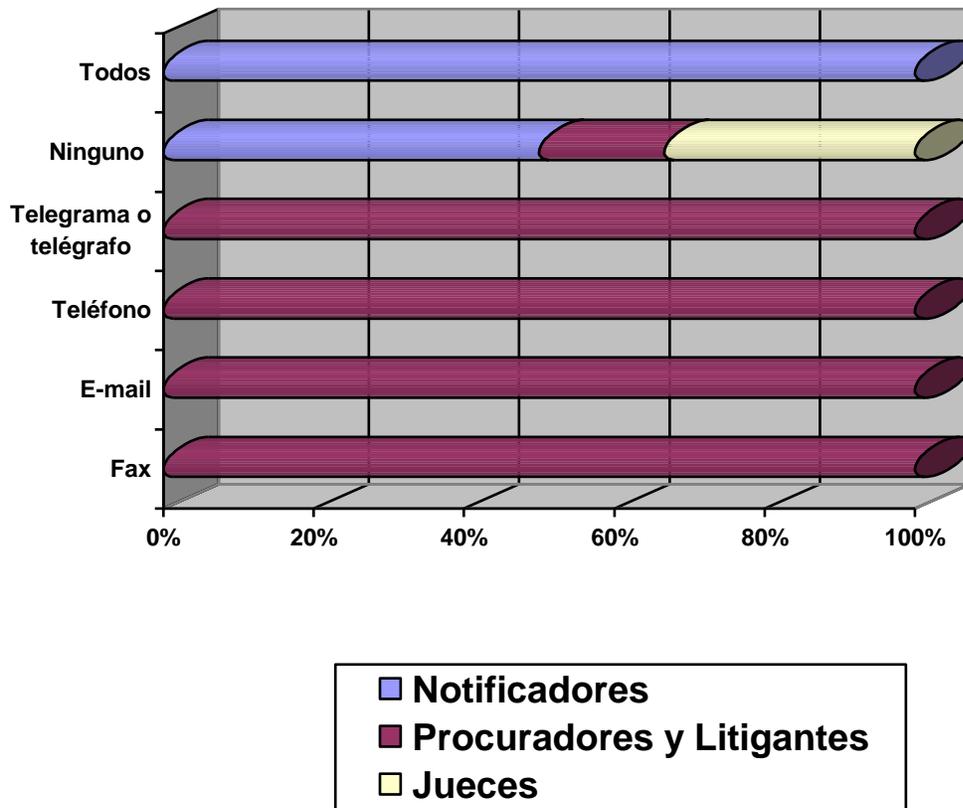
Pregunta N° 4. Que medios electrónicos a implementado para notificar las resoluciones judiciales a las partes (a los notificadores)



El medio electrónico de mayor aplicación para realizar notificaciones de Resoluciones Judiciales es el fax, de acuerdo a los encuestados.

Cuadro N° 5

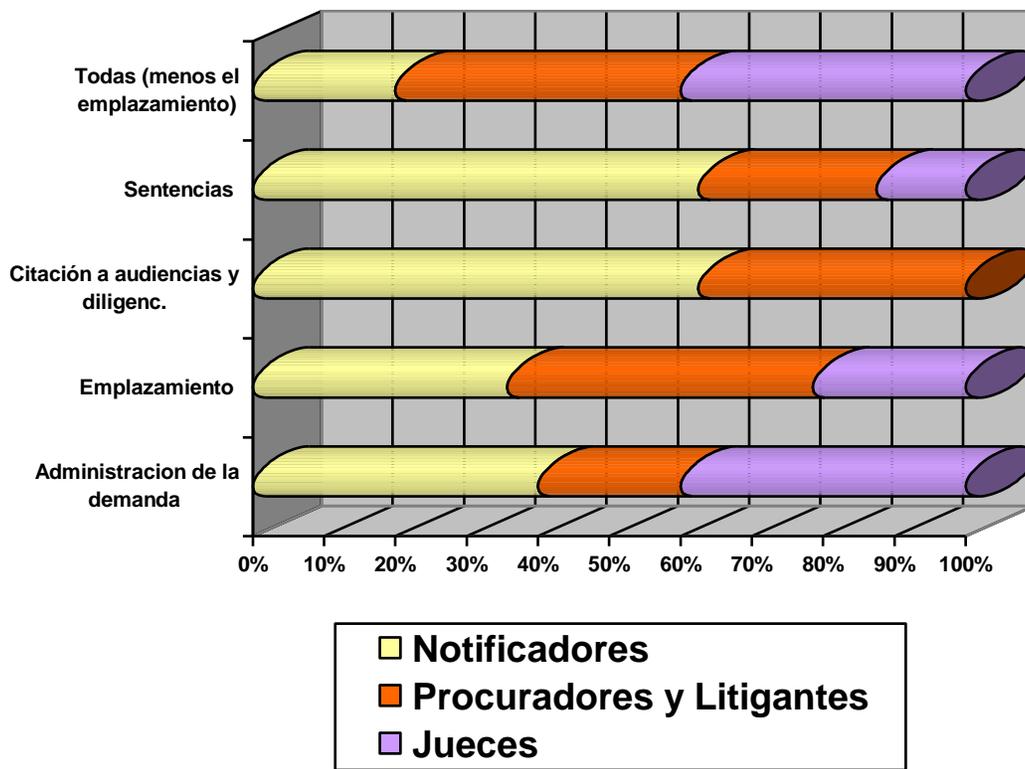
Pregunta N° 5. De los medios electrónicos mencionados cuales cree usted que atenta contra el derecho de defensa y garantías constitucionales.



La mayor parte de los encuestados (12) coincidieron en que los electrónicos de notificación no atentan, ni vulneran los Derechos Constitucionales, ni tampoco las Garantías Constitucionales, Ya que son las partes quienes los proponen.

Cuadro N° 6

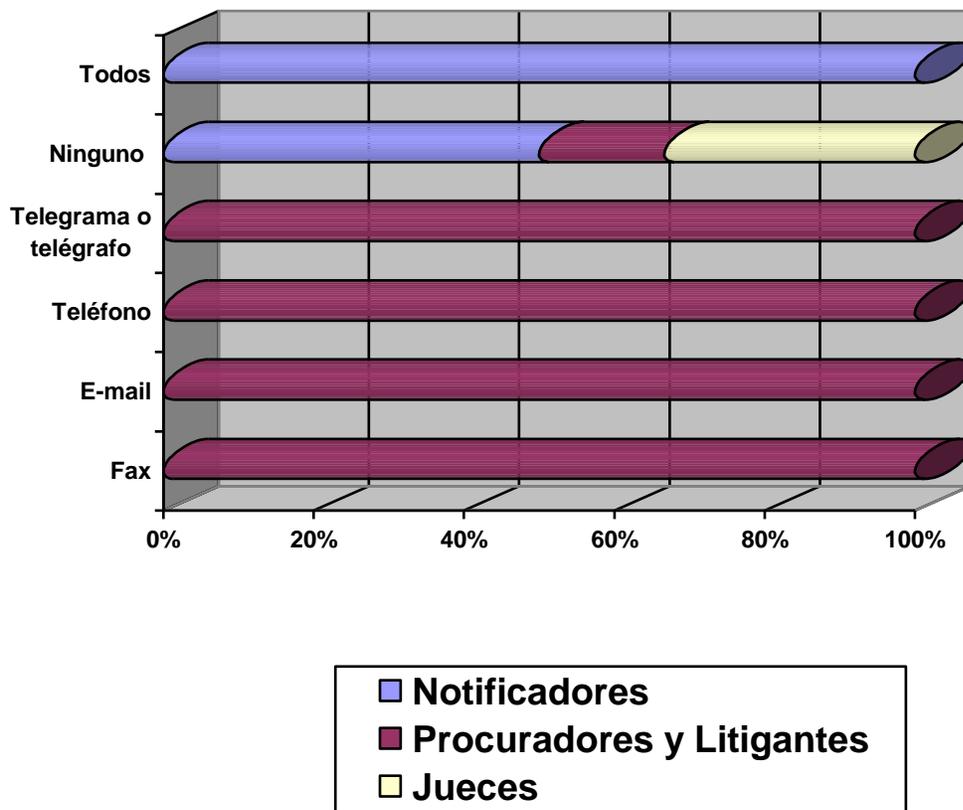
Pregunta N° 6. Cuales podrían ser los actos de comunicación que deben ser personalmente:



14 de los encuestados coincidieron en que el emplazamiento es el acto de comunicación que debe realizarse personalmente.

Cuadro N° 7

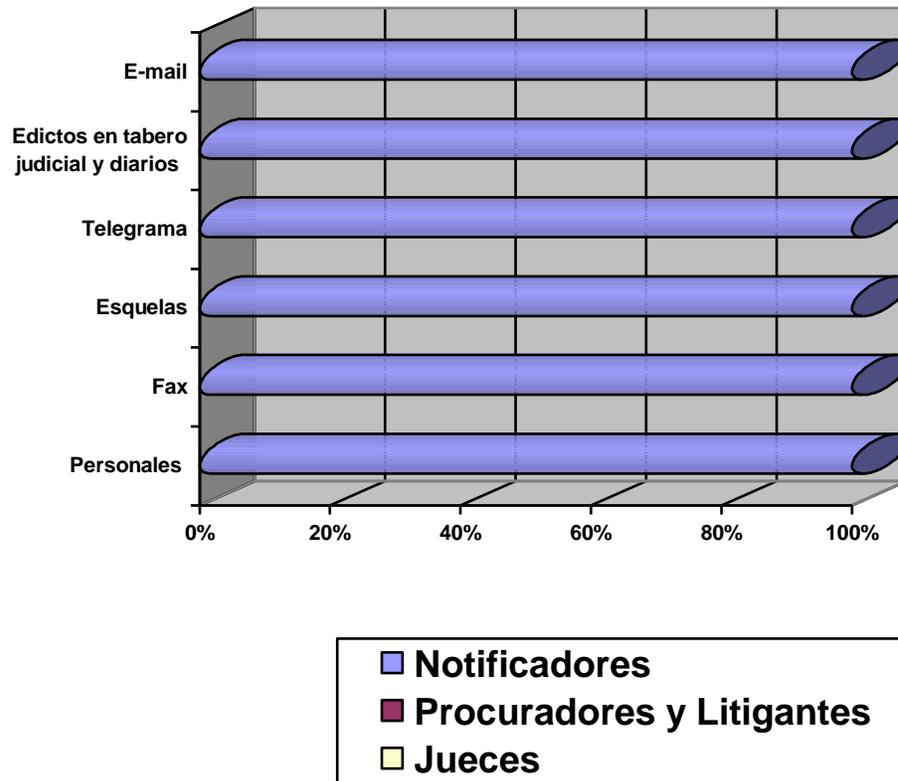
Pregunta N° 7. De los medios electrónicos mencionados cuales cree usted que atenta contra el derecho de defensa y garantías constitucionales.



En relación a la interrogante la respuesta nos aclara que no hay violación tanto al Derecho de Defensa como a las Garantías Constitucionales (12).

Cuadro N° 8

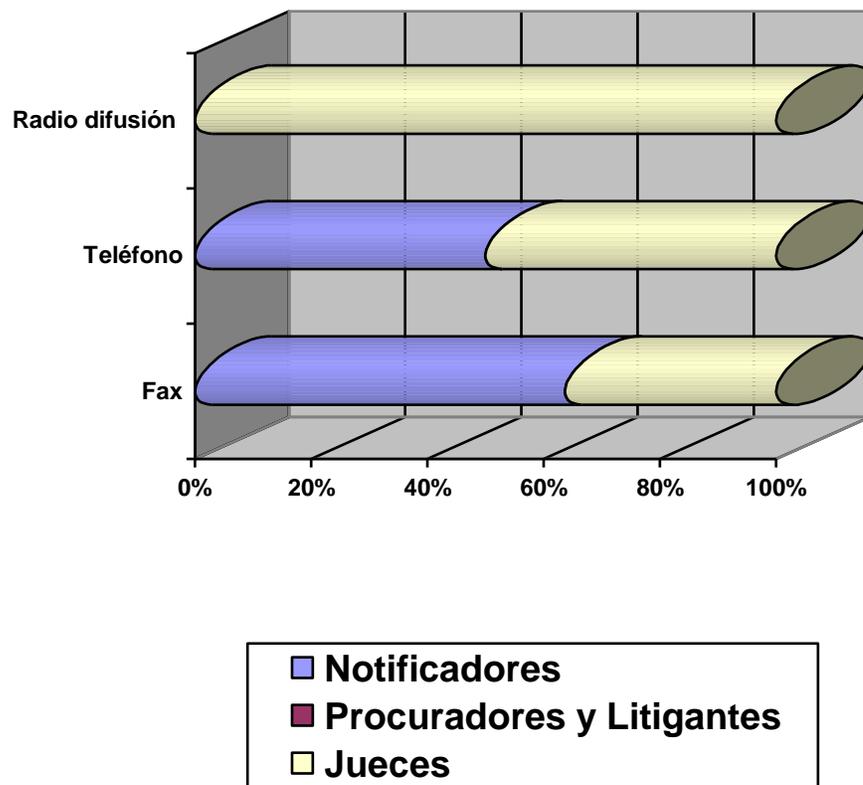
Pregunta N° 8. Que formas y medios electrónicos utiliza como actos para notificar (a los notificadores)



Entre las formas más utilizadas para notificar en su totalidad (7) contestaron hacerlo de forma personal. Y el medio electrónico más utilizado es el fax (6).

Cuadro N° 9

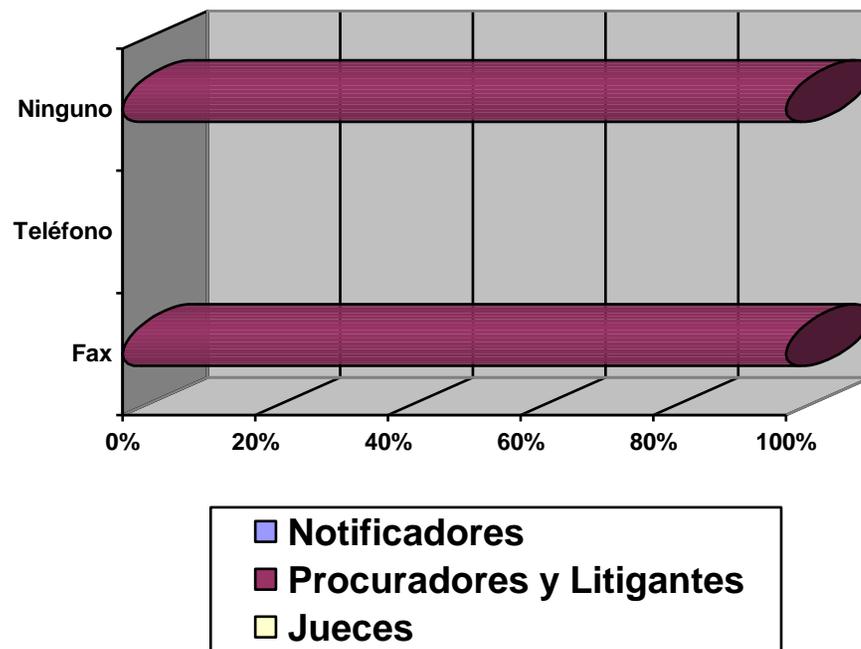
Pregunta N° 9. Con que medios electrónicos cuenta el tribunal y cuales más utiliza (a los notificadores y jueces)



En esta interrogante los (7) notificadores / citadores, respondieron que el fax es el medio electrónico con el que cuenta la mayor parte de Tribunales, seguido del teléfono (4), de igual forma contestaron los Jueces en ambos casos.

Cuadro N° 10

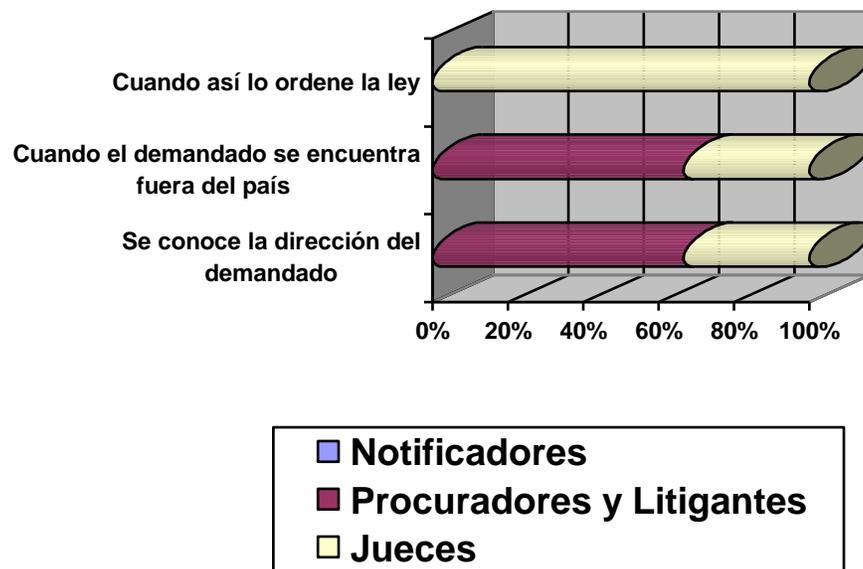
Pregunta N° 10. Cuales son los medios electrónicos que usted más propone para que le sean notificadas las resoluciones judiciales (litigantes)



Los litigantes en un número de 4 respondieron proponer el fax como medio de notificación, siendo estos la mayoría de ellos.

Cuadro N° 11

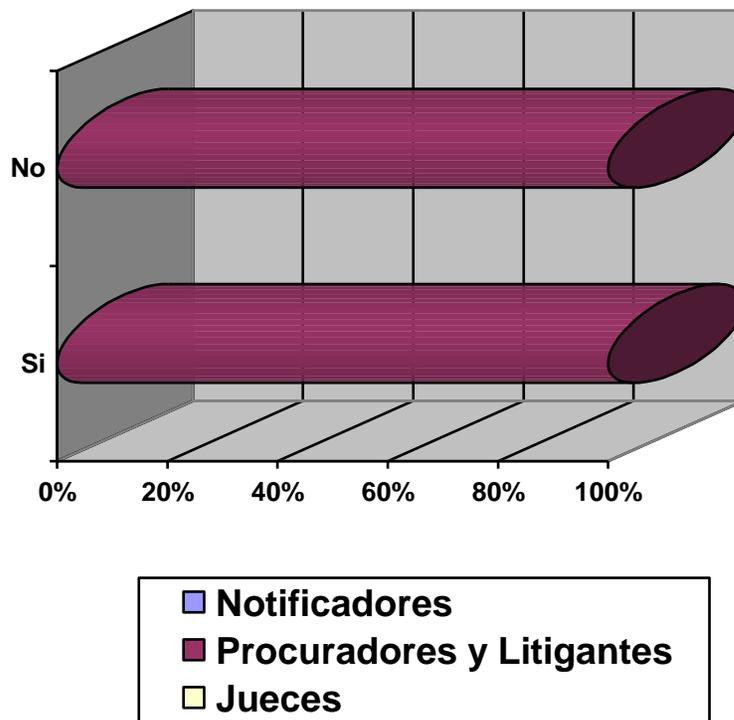
Pregunta N° 11. En que caso se realizan las notificaciones por medios de edictos  
(jueces, litigantes y procuradores)



Que la respuesta fue concordante entre Jueces y litigantes, ya que 6 de los litigantes contestaron que cuando se desconocía la dirección del demandado y cuando el demandado se encuentra fuera del país; mientras que 3 de los jueces dieron las mismas respuestas.

Cuadro N° 12

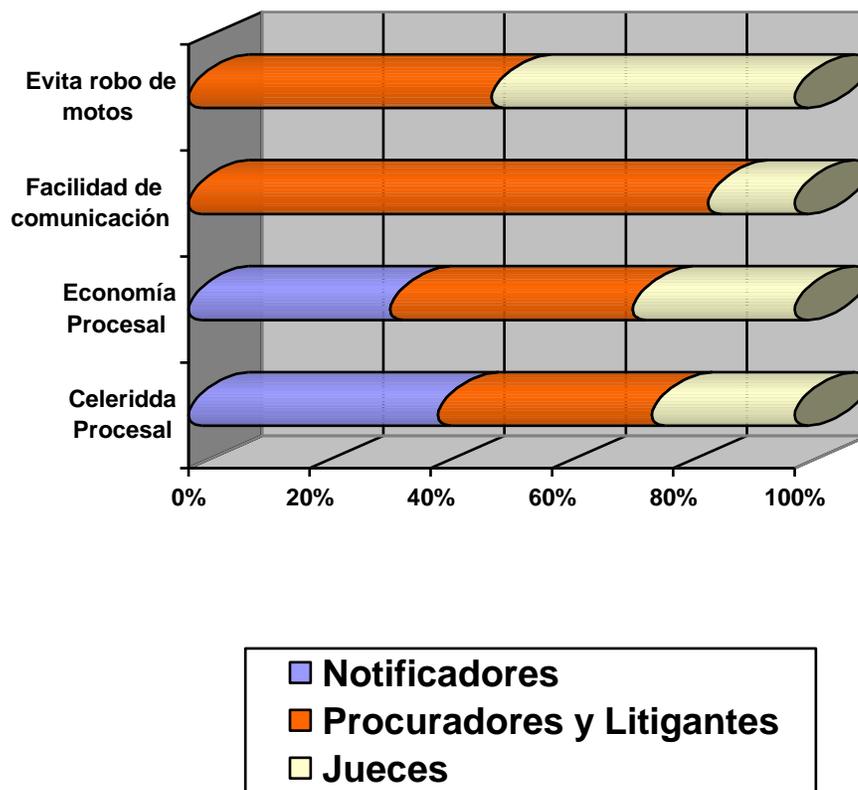
Pregunta N° 12. Cuenta usted con los inst. y equipos necesarios para utilizar los medios electrónicos (litigantes)



La respuesta de la interrogante anterior fue compartida entre los litigantes encuestados, 3 de ellos respondieron contar con el equipo necesario mientras que los otros 3 contestaron no contar con dicho equipo electrónico.

Cuadro N° 13

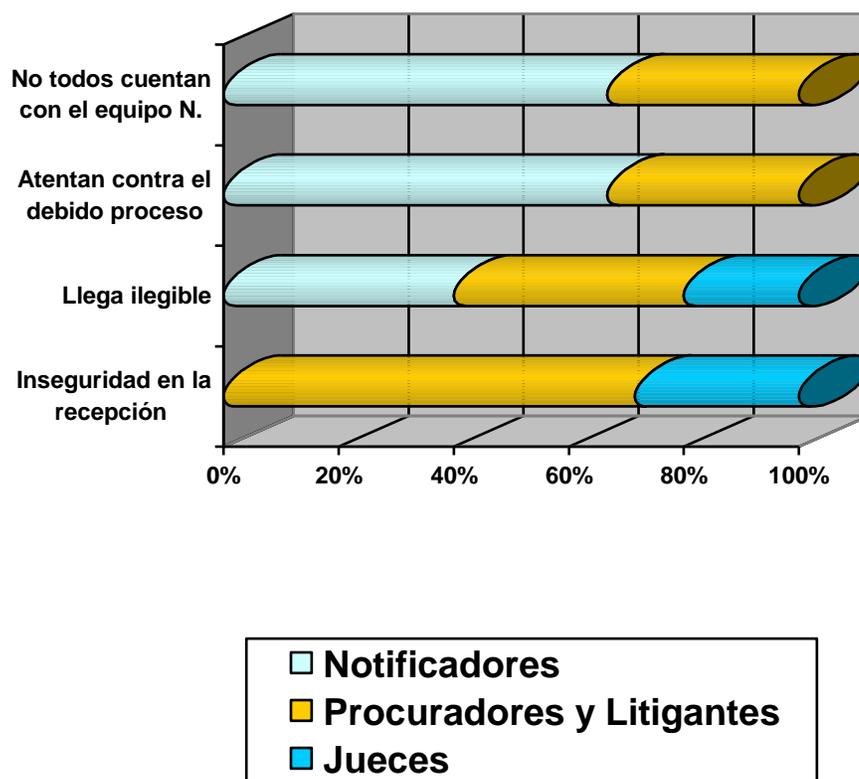
Pregunta N° 13. Ventajas de los medios electrónicos de notificación



De los 18 encuestados entre Jueces, Litigantes y citadores, 17 de ellos respondieron que hay celeridad en los procesos; 15 contestaron que se cumple el Principio de Economía Procesal; y en el caso de los Litigantes manifestaron facilitar las comunicaciones entre las partes y los tribunales.

Cuadro N° 14

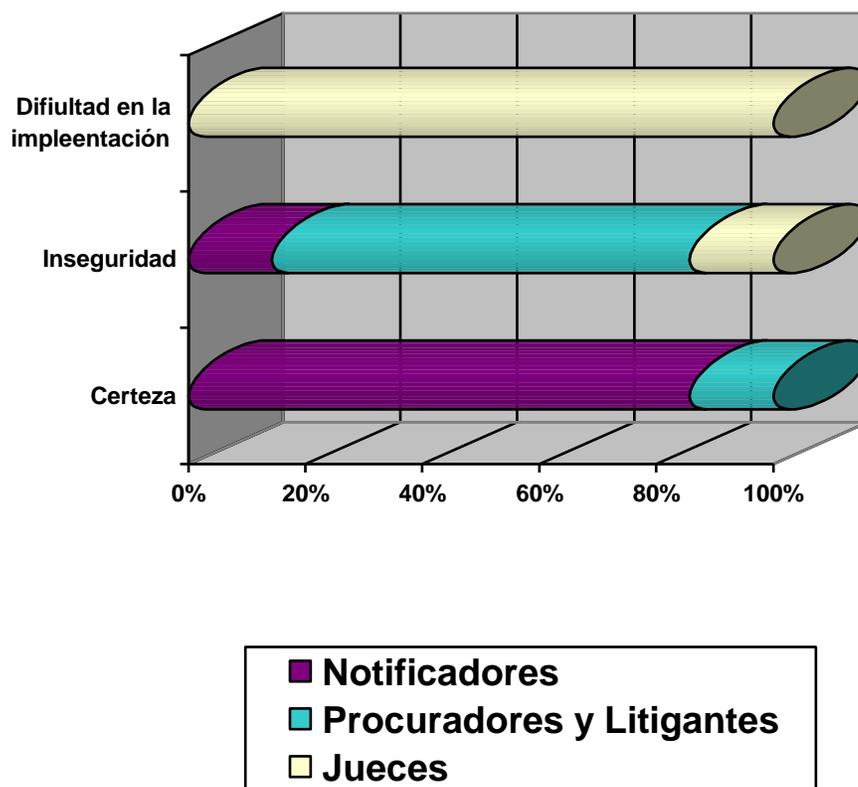
Pregunta N° 14. Desventajas de los medios electrónicos de notificación



En cuanto a las desventajas en su mayoría Jueces (2) y Litigantes (5) coinciden en que las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos son inseguras en su recepción, y los Notificadores/ citadores (4) respondieron que estos atentan contra el Debido Proceso, mientras que del global de los encuestados 5 respondieron que las notificaciones llegan de forma ilegible.

Cuadro N° 15

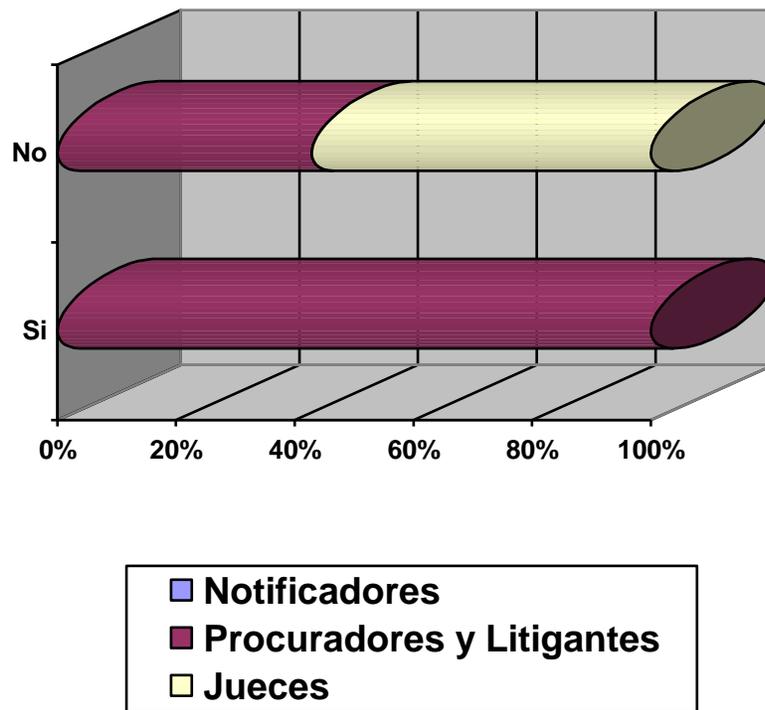
Pregunta N° 15. Las notificaciones realizadas por medios electrónicos presta



En esta interrogante las respuestas dadas por los encuestados fue diversificada, ya que seis de los Notificadores/ Citadores dijeron que las notificaciones realizadas por medios electrónicos dan certeza; 5 de los Litigantes contestaron que son inseguras y 3 de los Jueces respondieron que existe dificultad para su implementación.

Cuadro N° 16

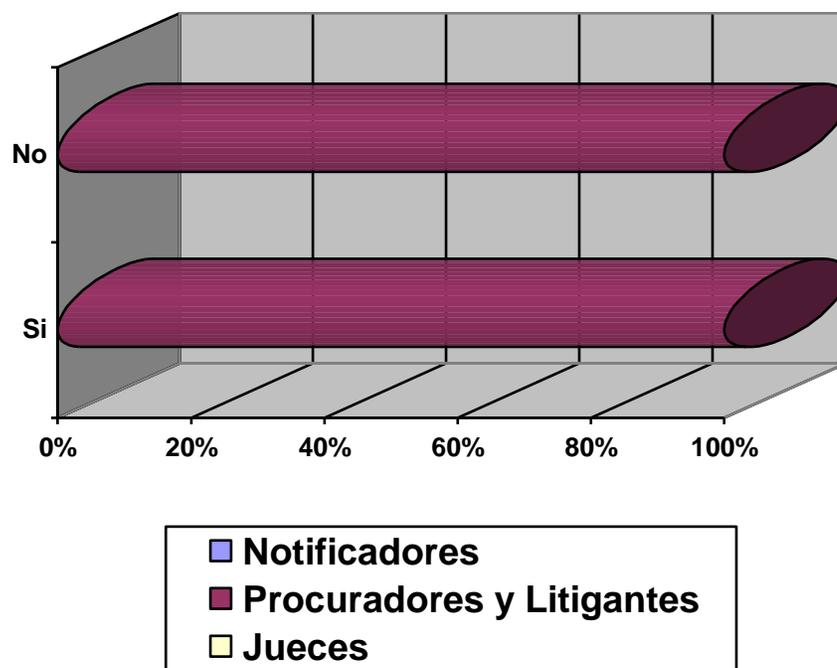
Pregunta N° 16. Se vulneran derechos, constituciones por la aplicación de los medios electrónicos de comunicación (jueces, litigantes y proc.)



En este caso tenemos que los Jueces (4) contestaron que por la aplicación de medios electrónicos de notificación no se vulneran Derechos Constitucionales, mientras que los Litigantes 3 de ellos respondieron que si y 3 que no.

Cuadro N° 17

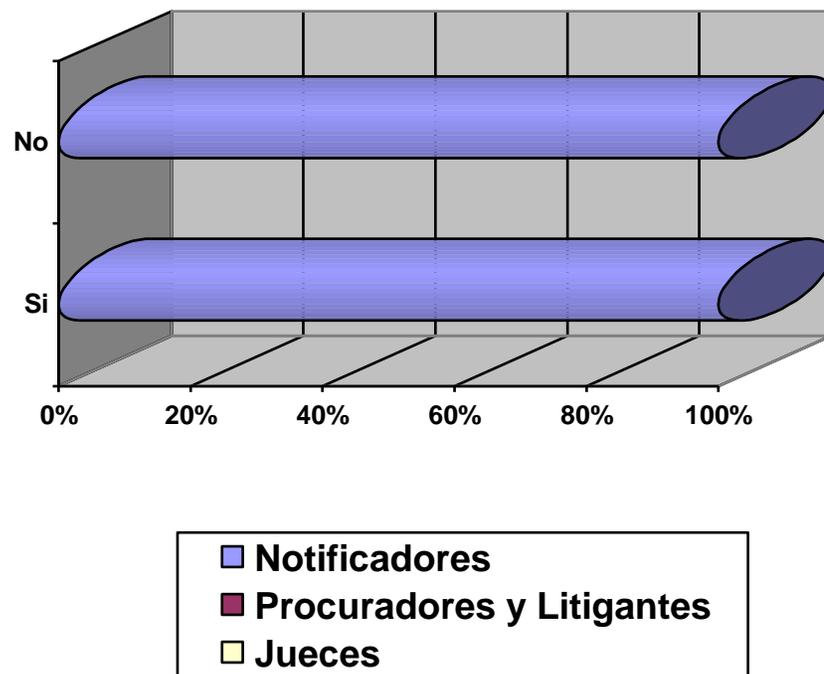
Pregunta N° 17. Representan los medios electrónicos, dificultad para su implementación (procuradores y litigantes)



La respuesta a esta interrogante por parte de los litigantes tuvimos que 4 de los encuestados respondieron que si presenta dificultad su implementación y dos de ellos dijeron que no.

Cuadro N° 18

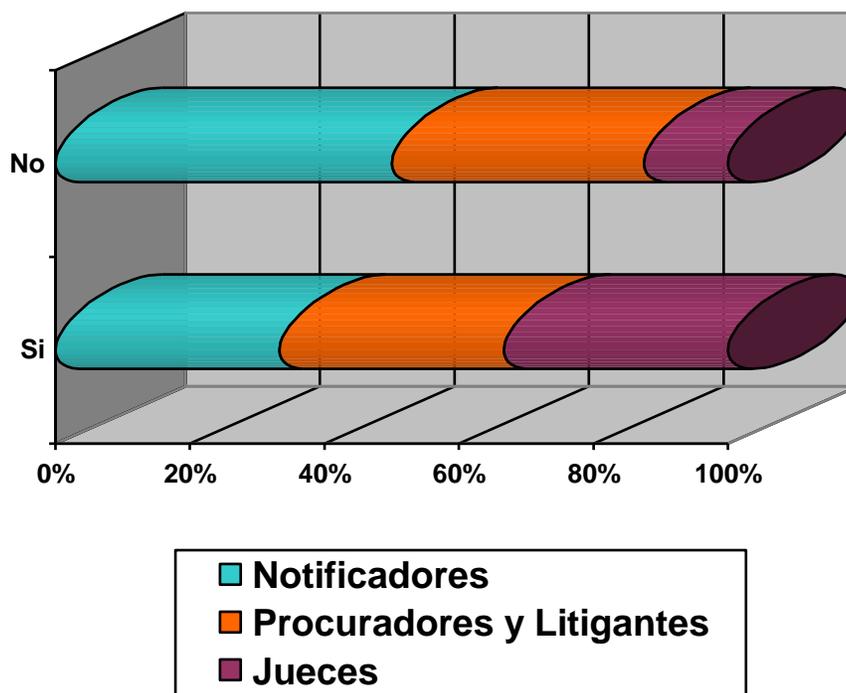
Pregunta N° 18. Considera necesario tecnificar y capacitar a los empleados de los tribunales para implementar los medios electrónicos de comunicación en los procesos de familia



La mayoría de los Notificadores / Citadores (4) contestaron que no es necesario tecnificar y capacitar a los empleados de los Tribunales y solamente 3 de ellos consideraron que si es necesario hacerlo.

Cuadro N° 19

Pregunta N° 19. Considera conveniente que la Ley Procesal de familia señale de manera expresa que medios electrónicos deben ser tomados para notificar resoluciones judiciales



La mayor parte de encuestados entre Jueces, Litigantes y Notificadores / Citadores consideran que la Ley Procesal de familia debe señalar de manera expresa que medios electrónicos deben tomarse en cuenta para notificar resoluciones Judiciales y 8 contestaron que no es necesario.

## PRINCIPIOS

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	REGULACIÓN
Principio de Legalidad	Art. 86 Inc. 3°, 168 Ord. 1°, 172 inc.3°, 15 Cn rel. 2 Pr. C.
Principio de Igualdad	Art. 3 de la Cn
Principio de Garantía de Audiencia	Art. 11 Cn.
Principio de nebis in idem o de la doble persecución	Art. 11 inc. 1° Cn
Principio de Inocencia:	Art. 12 Cn.
Principio de Contradicción o Defensa de las Partes	Art. 12 inc. 2° Cn
Principio de seguridad Jurídica	Art. 1 Cn.
PRINCIPIOS PROCESALES	
P. Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso	Art. 3 Lit. e) de la L. Pr. Fm., en relación con los Arts. 10, 33, 34, 42 y 46 del mismo cuerpo legal.
Principio inquisitivo o Dispositivo Moderno	Arts. 3 lit. d); 42 L. Pr. Fm.
Principio de Inmediación	Arts. 3 lit. c), 115 y 119 L. Pr. Fm.
Principio de impulso procesal de oficio:	Arts. 3 lit. d), 6, en relación con los Arts. 27, 41, 55 inc. 2°, 71 y 109 todos de la L. Pr. Fm
Principio de Gratuidad	Art. 10 L. Pr. Fm.
Principio de Oralidad.	Art. 3 Lit. d), L. Pr. Fm.
Principio de Economía Procesal	Arts. 33 inc. 4° y 5°, 110 y 113 L. Pr. Fm.
Principio de Reserva	Arts. 3 lit. d), 215 L. Pr. Fm.
Principio de Bilateralidad o Contradicción	Arts. 51, 54, 59,97 L, Pr. Fm.
Principio de Congruencia	Arts. 3 lit. g), 122
Principio de Motivación	Art. 7 Lit. l)
Principio del Debido Proceso	Art. 3 L. Pr. Fm.
Publicidad del proceso	Arts. 3 lit. d), 33 , 34, 102, 114 L. Pr. Fm.
Principio de la Verdad Procesal y de valoración de las Pruebas	Arts 51, 52, 53, 54, 56, 115, 118, 119 L. Pr. Fm
Principio de concentración del proceso	Arts. 3 lit a), 114 y 119 L. Pr. Fm
Principio de Impugnación	35, 147 al 169 L. Pr. Fm.
Principio de Cosa Juzgada y sus Excepciones.	Art. 83 L. Pr. Fm..

## DERECHO COMPARADO

PAÍS	NOMBRE DEL CÓDIGO O LEY	FORMAS Y/O MEDIOS DE NOTIFICACIÓN					
		REGULACIÓN JURÍDICA					
<b>CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA</b>		Notificaciones a quienes estén presentes en audiencia. Art. 82	Emplazamientos Art. 83	Citaciones a terceros Art. 84	Edictos: Boletín oficial, propalación Radial o Televisiva. Art. 85	Exhortos a través de oficios por cualquier Medio Idóneo en caso de Urgencia (nacional e internacional) Art. 86 y 87	
<b>EL SALVADOR</b>	Ley Procesal de Familia	Art. 33 inc. 4	Art. 34	Art. 33 inc. 5	Art. 34 inc. 4	Art. 34 inc. 2 y 3	
<b>ESPAÑA</b>	Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (P.L E. C.)	<u>Actos de Comunicación:</u> Notificaciones; Emplazamientos; Citaciones; Requerimientos; Mandamientos oficios. Art. 149	Remisión de Comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes que dejan constancia reciente de haberse recibido. Art. 152, 160	Acto comunicación por medios electrónicos informáticos y similares, telemáticos infotelecomunicaciones y otros que permiten el envío y recepción (oficios, mandamientos)  Art. 162	Comunicación Edictal  Art. 164	Auxilio Judicial Exhortos, provisión o suplicatorios  Art. 171 y 177	
<b>MEXICO</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Auxilio Judicial mediante exhortos.  Art. 105	Exhortos al Extranjero Aplicación de Tratados  Art. 108	<u>Las notificaciones:</u> Personalmente o por cedula, por Boletín Judicial, por Edictos, por correo, y por Telégrafo.  Art. 111	Al no realizarse correctamente las notificaciones se le impone multa al notificador. Art. 113.	Citaciones en el Diario Oficial, Boletín Judicial, Boletín Registral, Periódico de mayor circulación. Art.122	<u>Citaciones:</u> Por Correo Electrónico, Telégrafo, Vía telefónica o Telefacsimilar Art. 120 y 121
	Código Procesal de Familia del Estado de Hidalgo.	<u>Exhorto:</u> Sin legalizaciones de firmas. Arts. 76 y 77	Notificaciones, citaciones y emplazamientos por: instructivos, cedula, edictos, correo, telégrafo Art. 80, 81	<u>Citaciones a testigos y terceros:</u> personal por instructivo en sobre cerrado, por correo certificado, telégrafo, telegrama  Art. 89 y 90	Notificaciones por Edictos.  Art. 91 y 92	Notificación por instructivo  Art. 94	Notificación por conducto del Juez de Menor Cuantía.  Art. 97
<b>ARGENTINA</b>	Código Procesal Civil y Comercial	<u>Exhortos y oficios:</u> Por correo ó anticiparse telegráficamente. Art. 131	Notificación tacita, personal o por cédulas.  Art. 134 y 135	Notificación por telegrama o carta documenta. Art. 145	Notificación por Edictos, Boletín Oficial, Diario de Mayor Circulación. Art. 145	Notificación por Radiodifusión, en la Emisora Oficial. Art. 148	
<b>PERU</b>	Código Procesal Civil	Procedimiento para realizar exhortos (notificación por comisión) Arts. 148, 157	Notificación por Cédulas  Art. 157	Notificación por Telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio siempre que estos permitan confirmar su recepción en el caso del correo electrónico . Arts. 162, 163	Notificación por Edicto y Especial  Arts. 165 y 166	Notificación por Radiodifusión  Art. 169.	

	Ley Sobre Notificación por Correo Electrónico. (Derivada del Art. 163 y 164 del Código Procesal Civil)	Diligenciamiento de notificaciones por facsímil, correo electrónico u otro medio. La fecha de la notificación será la de la constancia de entrega del facsímil a destinatario.		En el facsímil se emitirá doble ejemplar uno para el destinatario y el otro con la firma de recibido para agregarse al expediente.			
<b>CHILE</b>	Código de Procesamiento Civil	Notificación a través de carta certificada por correo. Art. 46	Notificación de resoluciones de sentencias definitivas a través de cédulas. Art. 48	Citaciones a terceros a través de cédulas. Art. 56	Diligenciamientos de exhortos en relación a la carta rogatoria. Art. 76-66	Comunicaciones entre Tribunales por correo. Art. 77	
<b>EL SALVADOR</b>	Ley de Procedimientos Constitucionales	La Notificación de resoluciones, citaciones, solicitud de informes, y en toda clase de acta de comunicación se podrá utilizar cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético y cualquier otro que posibilite la constancia pro escrito y ofrezca garantía de seguridad y confiabilidad. Art. 79.					
<b>EL SALVADOR</b>	Ley de lo Contencioso Administrativo.	La Suspensión de Acto Administrativo Impugnado se podrá pedir vía Telegráfica o cualquier medio de Comunicación análogo siempre y cuando pueda dejarse Constancia o aviso de recepción, además pudiéndose rendir el informe vía telegráfica o por cualquier medio de Comunicación análogo Art. 9 y 10.					
<b>EL SALVADOR</b>	Código de Procedimientos Civiles	Suplicatoria, provisión u Orden. Art. 26-30	Citaciones, Emplazamientos y Notificaciones Art. 204 y siguientes.				